

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 534/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Nuevo Tenochtitlán o Nueva Tenochtitlan, Municipio de Cintalapa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 534/96, correspondiente al expediente administrativo 1788-A, relativo a la ampliación de ejido promovida por el poblado "Nuevo Tenochtitlán" o "Nueva Tenochtitlan", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de febrero de dos mil uno, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en el juicio de amparo DA1044/2000, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior emitió sentencia en el expediente en comento, cuyos puntos resolutiveos fueron del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Ha resultado procedente la solicitud de primera ampliación de ejido, formulada por el núcleo agrario denominado "La Nueva Tenochtitlán", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se concede al núcleo de población de que se trata, una superficie total de 4,166-70-01 (cuatro mil sesenta y seis hectáreas, setenta áreas, una centiárea) de agostadero de buena calidad que se han precisado en el considerando séptimo de la presente resolución, la cual será explotada en forma colectiva para los 137 (ciento treinta y siete) campesinos capacitados en materia agraria señalados en el considerando cuarto de la presente resolución debiendo reservarse la superficie necesaria para el establecimiento de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta."

El considerando séptimo de la indicada sentencia, señalaba textualmente lo siguiente:

"SEPTIMO.- Que hecho el análisis del expediente en general, así como de los trabajos técnicos e informativos y complementarios en particular, se concluye que dentro del radio legal del núcleo de población "Nueva Tenochtitlán", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, se localiza una superficie afectable de 4,166-70-01 (cuatro mil ciento sesenta y seis hectáreas, setenta áreas, una centiárea), de buena calidad conforme la clasificación determinada por la Ley, de las cuales 3,018-34-84 (tres mil dieciocho hectáreas, treinta y cuatro áreas y cuatro centiáreas), son terrenos baldíos propiedad de la Nación, en virtud de que no han salido de su dominio por título legalmente expedido; 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas) de demasías propiedad de la nación y 1,148-35-17 (mil ciento cuarenta y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas y diecisiete centiáreas) de propiedad privada, que por inexplotación resultan afectables para resolver positivamente la acción por él intentada, que se tomarán en la forma, motivos y fundamentos siguientes:

"Casa de Agua -Arroyo Mujal", con 100-00-00 (cien hectáreas), ocupado por Gonzalo López Villalobos; "Santa Fe fracción II", con 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas), que actualmente forman parte de la finca rústica denominada "San Francisco", ocupado por Francisco Grajales Balcázar; "Innominado", con 70-00-00 (setenta hectáreas), ocupado por Concepción Méndez; "Santa Fe fracción II", con 100-00-00 (cien hectáreas), ocupado por Epitacio Cruz; "Vendaval", con 40-00-00 (cuarenta hectáreas), ocupado por Enrique Roque; "Las Brisas", con 22-00-00 (veintidós hectáreas), ocupado por Joaquín Moscoso Palacios; "Las Bugambilias", con 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas), ocupado por Isaac Aragón; "Innominado", con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), ocupado por Andón Torres; "La Verbena", con 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas), ocupado por Raymundo e Isidro Cruz; "El Danubio", con 128-38-59 (ciento veintiocho hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y nueve centiáreas) ocupado por Patrocinio Martínez; "Innominado", con 42-79-53 (cuarenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) ocupado por Luis Toledo; "El Cielito", con 17-95-04 (diecisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, cuatro centiáreas) ocupado por el núcleo de población solicitante; todos éstos en razón de que no han salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido, como se prueba con las certificaciones expedidas por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Cintalapa, Chiapas, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y seis y veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en el archivo de la Dependencia a su cargo, no se encontraron registrados. Además, de que su enajenación no fue solicitada al Gobierno Federal, al amparo del Decreto de dos de agosto de mil novecientos veintitrés, o bien, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, del 30 de diciembre de mil novecientos cincuenta,

mediante el procedimiento establecido para tal efecto, según los informes rendidos por la Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales en la Entidad Federativa últimamente mencionada, en los diversos oficios 861819 y 870121, de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis y veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente, y como los terrenos nacionales no prescriben, no ha lugar a expedir en su favor los títulos de propiedad correspondientes. Por consiguiente son afectables con fundamento en lo prescrito por los artículos 27 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 203 y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 3o., fracción I, 4o. y 86 de la ya invocada Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías.

Por lo que hace a los predios "Yerba Santa", con 300-00-00 (trescientas hectáreas), ocupado por Gilberto Matus Toledo cuya enajenación solicitó el quince de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; "Buenavista Fracción", con 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas), en posesión del núcleo solicitante derivada de la ejecución del mandamiento gubernamental que lo afectó en primera instancia. Predio cuya enajenación solicitó en su favor Manuel Díaz Hernández el veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve; "Curva de los Vientos", con 80-00-00 (ochenta hectáreas), en posesión del núcleo de población solicitante, derivada de la ejecución del Mandamiento Gubernamental que lo afectó en primera instancia. Predio cuya enajenación solicitó en su favor Mario Espejo, el dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; "El Mujal", con 60-00-00 (sesenta hectáreas), en posesión del núcleo de población solicitante, derivada de la ejecución del Mandamiento Gubernamental que lo afectó en primera instancia. Predio cuya enajenación solicitó en su favor Vidal Gálvez, el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; "La Víbora", con 100-00-00 (cien hectáreas) solicitado en compra al Gobierno Federal el tres de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, por Aníbal Torres Zárate, quien cedió los derechos que dicha solicitud pudo haber generado en su favor, a la señora Josefa Clemente García, el siete de abril de mil novecientos setenta y dos, traspaso que no surte efecto en virtud de que no fue autorizado por la autoridad agraria competente en los términos establecidos por el artículo 84 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; "San Isidro", terreno propiedad de la Nación con 101-69-80 (ciento una hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta centiáreas) según declaratoria del nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** catorce (sic) del mismo mes y año; cuya enajenación a título gratuito solicitó Reynaldo Pérez Alegría, el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, afectado en primera instancia por Mandamiento del Ejecutivo Local, y comprendido en su ejecución jurídica y material de acuerdo con el acta de posesión y deslinde de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y uno. En virtud de que las solicitudes respectivas para adquirir estos seis predios, fue hecha al Gobierno Federal con posterioridad a la formulada por el núcleo agrario que nos ocupa, para ser dotado por la vía de ampliación de ejido con las tierras afectables que se ubican dentro de su radio legal, solicitud que apareció publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, por lo tanto, de acuerdo con el principio de que, quien es primero en tiempo lo es también en derecho, son afectables conforme lo establecido por los artículos 27 párrafo primero de la Constitución General de la República, 203, 204 y 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 3o. fracciones I y II, 4o., 5o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. No se invoca el artículo 252 de la Ley Agraria antes mencionada, en razón de que si los terrenos nacionales no prescriben, es ocioso hablar de posesión.

En cuanto a los predios "Rincón del Ermitaño", con 213-51-88 (doscientas trece hectáreas, cincuenta y una áreas, ochenta y ocho centiáreas) en posesión del núcleo peticionario, derivada de la ejecución jurídica y material del Mandamiento Gubernamental que lo afectó en primera instancia, predio cuya enajenación solicitó el veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y ocho; "Huanacastle", con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), ocupado por José Vázquez Martínez, cuya enajenación solicitó el quince de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, "Buenavista", con 294-00-00 (doscientas noventa y cuatro hectáreas), en posesión del núcleo de población solicitante derivada de la ejecución jurídica y material del Mandamiento Gubernamental que lo afectó en primera instancia, predio del que se tiene conocimiento fue solicitado por Eligio Reyes Valencia, el seis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis. Todos estos, en razón de que las solicitudes para adquirirlos son posteriores al veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y tres, fecha en que entró en vigor el Decreto que adicionó el artículo 58 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y por lo mismo, no es procedente expedir en favor el título correspondiente, puesto que, hacerlo sería violatorio de lo dispuesto por el citado artículo y su correlativo el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en consecuencia, son afectables en los términos de los artículos 27 primer párrafo de la Constitución General de la República, 203 y 204 de la Ley Agraria antes invocada, en relación con el 3o., fracción I, 4o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

En relación a los predios "Los Hornos Fracción II", con 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), ocupado por Everardo Márquez Toledo; predio "El Porvenir" con 200-00-00 (doscientas hectáreas), ocupado por Amando Guízar Palacios; predio "El Ocotillo Blanco", con 114-00-00 (ciento catorce hectáreas), en

posesión del núcleo de población solicitante, derivada de la ejecución jurídica y material del Mandamiento Gubernamental que lo afectó en primera instancia. En cuanto a estos predios, si bien es cierto que el Delegado del Registro Público de la Propiedad, de Cintalapa, Chiapas, certificó el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que se encuentran registrados, no menos cierto es que la historia traslativa del primero data del veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, registro número 83 de documentos privados; la del segundo a partir del doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, registro número 141 del índice de documentos privados; la del tercer predio se inicia con una escritura privada de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta, la cual no fue inscrita, sin que exista como lo afirma expresamente dicho funcionario ninguna otra inscripción que le anteceda. De lo anterior se infiere que tales inmuebles rústicos no han salido del dominio de la nación por título legalmente expedido, toda vez que de acuerdo con el principio de la cadena registral, toda inscripción debe tener forzosamente como antecedente una anterior, y como los terrenos baldíos no pueden ser objeto de adquisición por prescripción o información de dominio, se concluye que son afectables para resolver la acción agraria de referencia, con base en lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Federal, 203 y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 3o. fracción I, 4o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. En consecuencia las diversas ventas efectuadas de cada uno de estos tres predios son inexistentes, debiéndose notificar esta determinación al Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Chiapas, para que ordene la cancelación de dichas inscripciones.

Estudiados que fueron los predios "La Orquídea", con 559-00-00 (quinientas cincuenta y nueve hectáreas), propiedad de Fidelina de los Santos López; "Las Jáquimas", con 389-35-17 (trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta y cinco áreas y diecisiete centiáreas), propiedad para los efectos agrarios de Isabel Gil Trinidad Mota; predio "San José" con 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de Ariosto Ferrera Torres. Con base en el acta de inspección de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y seis, se concluye que estas tres fincas rústicas se encontraron totalmente enmontadas e inexploradas sin que medie causa de justificación para ello, con una antigüedad aproximada de diez años, no existiendo vestigios de durante ese tiempo hayan sido explotadas agrícola, ganadera o forestalmente, siendo su vegetación de roblares, ocotales y encinales cuyos árboles tenían un diámetro de 30 a 60 centímetros y una altura de 2 a 5 metros, observándose además espinos, ixcanal, cabello de Angel, copachi y otros. Con lo anterior se prueba que sus respectivos titulares no cumplieron con una de las modalidades que el estado impone a la propiedad privada que es el mantenerla en permanente explotación y por lo tanto devienen afectables con fundamento en lo establecido por el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En razón de lo anterior es procedente conceder al núcleo de población que nos ocupa, por la vía de ampliación de ejido una superficie total de 4,166-70-01 (cuatro mil ciento sesenta y seis hectáreas, setenta áreas, una centiárea) de agostadero de buena calidad, integrada por los predios anteriormente mencionados, superficie que será explotada en forma colectiva por los 137 (ciento treinta y siete) campesinos capacitados en materia agraria, reservándose la superficie necesaria para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer."

SEGUNDO.- Contra el anterior fallo, Lester Aragón Velázquez, Valentín Aragón Velázquez, Lauro Castillejos Roque, Miguel, Andrés y Eliseo de apellidos Moscoso Aragón, Miguel Angel y Manuel de apellidos Lázaro Márquez, Rutilo García Cruz, Freddy Castillejos Moscoso, Sergio Castillejos Cruz, Patrocinio Martínez Robelo, Pedro Martínez Cruz y Mauro Martínez Toledo, promovieron juicio de amparo, que se radicó bajo el número 1044/2000, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, quien por ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil uno, concedió a los quejosos el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en atención a las siguientes consideraciones.

"De las anteriores probanzas este órgano de control constitucional advierte que contrario a lo alegado por las autoridades señaladas como responsable, sus actos sí vulneran de manera flagrante la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional de nuestra Ley Suprema, pues de la resolución que emitió el Tribunal Superior Agrario se advierte que la Comisión Agraria Mixta se concretó a realizar investigaciones de las posibles tierras afectables, empero dejó de advertir si dentro de ellas se encontraba alguna pequeña propiedad que no fuera factible de afectar y fue por ello que la hoy responsable consideró que dentro de las cuatro mil ciento sesenta y seis hectáreas, setenta áreas y una centiárea, no existía ninguna pequeña propiedad que estuviera en explotación, ya que como se advierte de los planos que exhibieron los peritos en agrimensura, los predios reclamados por los hoy quejosos, se encuentran dentro del radio de afectación, pero no solamente esto, sino que de las constancias de notificación que la autoridad señalada como responsable y con carácter de ejecutora hizo llegar al presente juicio, se advierte que fueron notificados MIGUEL ANGEL LAZARO MARQUEZ, MANUEL LAZARO MARQUEZ, LAURO CASTILLEJOS ROQUE, FREDDY CASTILLEJOS MOSCOSO, RUTILO GARCIA CRUZ,

SERGIO CASTILLEJOS CRUZ, PATROCINIO MARTINEZ ROBELO, PEDRO MARTINEZ CRUZ y MAURO MARTINEZ TOLEDO; lo anterior pone de manifiesto que el hecho de notificarlos para realizar los trabajos técnicos de campo, sin que antes se les haya emplazado para que pudieran ocurrir ante el juicio agrario tramitado bajo el número 534/96, hace evidente que con tal proceder se vulneró la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema, sin soslayar que de la revisión a las referidas notificaciones, el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, sin asentar cómo es que se cerciora del domicilio de las persona a que antes se hizo referencia, asienta en su notificación que se constituyó en esos domicilios, pero es importante destacar que esas notificaciones fueron entregadas en su mayoría a una sola persona, con quien a la vez entendió la diligencia, y ello evidentemente provocó que los hoy quejosos no tuvieran conocimiento de dichos actos, pues llama la atención el hecho de que la mayoría de los citatorios fueran entregados, como se dijo antes, a una misma persona, sin expresar el porqué de su actuación, lo que implica una evidente irregularidad y ello deja en estado de indefensión a los hoy impetrantes de amparo, siendo creíble el argumento que éstos aducen, en el sentido de que fue hasta el veintisiete de octubre del año dos mil, cuando se enteraron de la resolución

que afecta a sus predios, de los cuales acreditaron fehacientemente su propiedad con las copias debidamente certificadas ante Notario Público, documentos que en ningún momento fueron impugnados ni se desvirtuó su autenticidad; en razón de todo lo anterior, se insiste que, al no existir constancia que demuestre de manera indubitable que los hoy quejosos fueron llamados previamente a juicio para que pudieran defender sus derechos, no solamente se siguió un procedimiento en forma indebida, sino que además se les dejó en estado de indefensión, por no haberseles respetado la garantía de audiencia, cuyo derecho fundamental tutela el artículo 14 de nuestra Ley Suprema, pues se reitera que aunque la autoridad responsable señalada con carácter de ordenadora sostiene en su informe justificado, que el Tribunal Superior Agrario omitió emplazar a los hoy quejosos para que comparecieran al juicio agrario de referencia y dedujeran sus derechos, en virtud de que dichos quejosos carecen de interés jurídico; ya que se dijo que tal afirmación es incertada, porque los documentos que los hoy quejosos anexaron a su demanda de garantías, demuestran que resultan ser propietarios de las fracciones de terreno que hoy reclaman y de cuyos derechos se les trata de privar, de tal manera que la autoridad señalada como responsable ordenadora, al aceptar expresamente que omitió emplazar a los hoy quejosos, es obvio que con ello se transgredió la garantía de audiencia; ya que por otra parte, está demostrado que el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito Tres, también actuó de manera irregular, pues se insiste que de los planos exhibidos por el perito nombrado por los quejosos y el designado por este juzgado, se advierte que los multicitados predios reclamados por los impetrantes de amparo, se encuentran incluidos dentro de la ampliación de ejidos concedida al poblado "Nuevo Tenochtitlán", y aunque el perito nombrado por la responsable ordenadora concluya en la respuesta a la pregunta siete, que los predios que reclaman los hoy quejosos no están incluidos dentro del plano proyecto del poblado "Nuevo Tenochtitlán", no menos es que tal conclusión resulta contradictoria a la respuesta dada a la pregunta cuatro, donde dicho perito asentó que los predios denominados "Las Bugambilias", "La Verbena", "Los Hornos", "El Vendabal", "El Danubio", "Rancho Pénjamo antes el Danubio", "El Limoncito" y "Fracción Nueva Puebla, antes el Danubio", se encuentran dentro de la superficie que concede la sentencia del Tribunal Superior Agrario y que corresponde al juicio agrario 534/96; por lo que si tomamos en cuenta que esos predios forman parte de los que reclaman los quejosos, todo ello es más que suficiente para concluir que han quedado en estado de indefensión, por haberseles transgredido la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema.

En consecuencia, lo que se impone es conceder el amparo y protección de la justicia federal a los solicitantes de amparo, para el efecto de que la responsable ordenadora reponga el procedimiento agrario en el juicio 534/96, y que se respete la garantía de audiencia a los quejosos, es decir, sean debidamente emplazados para que deduzcan sus derechos; concesión que se hace extensiva por lo que hace a los actos de ejecución reclamados a las responsables del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Tres, en esta Ciudad y Actuario Ejecutor de su adscripción."

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, este Organó Jurisdiccional, por proveído de veintiséis de junio de dos mil uno, dejó sin efectos la sentencia que había dictado el siete de agosto de mil novecientos noventa y siete.

CUARTO.- Mediante auto de trece de julio de dos mil uno, se procedió a solicitar al Juez Primero de Distrito del Estado de Chiapas, copias certificadas de las escrituras que exhibieron los quejosos, con la finalidad de acreditar el derecho de propiedad que aducen tener respecto de los inmuebles que defienden, habiéndose recibido las constancias respectivas, mediante oficio de cuatro de septiembre de dos mil uno.

QUINTO.- Por proveído de quince de octubre de dos mil uno, se acordó remitir despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que en auxilio de las labores de este Organó Jurisdiccional, procediera a notificar a Lester Aragón

Velázquez, Valentín Aragón Velázquez, Lauro Castillejos Roque, Miguel, Andrés y Eliseo de apellidos Moscoso Aragón, Miguel Angel y Manuel de apellidos Lázaro Márquez, Rutilo García Cruz, Freddy Castillejos Moscoso, Sergio Castillejos Cruz, Patrocinio Martínez Robelo, Pedro Martínez Cruz y Mauro Martínez Toledo, que contaban con el término de cuarenta y cinco días hábiles para que comparecieran al procedimiento de ampliación de ejido del poblado "Nuevo Tenochtitlán", a ofrecer pruebas y formular alegatos.

SEXTO.- En atención al acuerdo de referencia y estando dentro del término que al efecto les fue concedido, se apersonaron al procedimiento, Lester Aragón Velázquez, Valentín Aragón Velázquez, Lauro Castillejos Roque, Miguel, Andrés y Eliseo de apellidos Moscoso Aragón, Rutilo García Cruz, Freddy Castillejos Moscoso, Sergio Castillejos Cruz y Patrocinio Martínez Robelo.

Cabe advertir, que Miguel Angel Márquez Lázaro, Manuel Márquez Lázaro, Mauro Martínez Toledo y Pedro Martínez Cruz, no obstante de que fueron notificados no comparecieron al presente juicio.

En lo atinente a Rutilo García Cruz, mediante escrito recibido el doce de febrero de dos mil dos, se apersonó al procedimiento exhibiendo como pruebas de su parte diversas documentales.

SEPTIMO.- Las personas señaladas en el primer párrafo del resultando que antecede, ofrecieron como pruebas de su parte diversas documentales, mismas que por su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas en el acto. Así también solicitaron la práctica de una inspección ocular en los terrenos que aseguran les corresponde en propiedad, diligencia esta última que fue practicada en auxilio de este Organismo Jurisdiccional, por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, el catorce de febrero de dos mil dos.

OCTAVO.- Estando integrado el expediente, oportunamente se turnaron los autos al Magistrado Ponente para que elaborara el proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de ampliación de ejido, promovido por el poblado denominado "Nuevo Tenochtitlán", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 en relación con el precepto 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, quedó acreditado que el poblado promovente fue constituido jurídicamente como un núcleo agrario ejidal, mediante Resolución Presidencial de veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, ejecutada en sus términos el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, por la cual se le entregaron en dotación 1,582-80-00 (mil quinientas ochenta y dos hectáreas, ochenta áreas).

Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de ampliación de ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del referido ejido "Nuevo Tenochtitlán", de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho con el acta elaborada, de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos, por el ingeniero Jorge Cordero Pérez, persona designada por parte de la Comisión Agraria Mixta, de la cual se desprende que los terrenos entregados en dotación al núcleo agrario de "Nuevo Tenochtitlán", se encontraron explotados.

Así también corren agregadas a los autos, las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, de la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas y del Cuerpo Consultivo Agrario, al igual que los diversos trabajos técnicos informativos y complementarios que se practicaron para la integración de este expediente, al igual que las constancias de las notificaciones practicadas a los titulares de los predios presuntamente afectables.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, ésta quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción III interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo por el comisionado Jorge Cordero Pérez, el

veintiocho

y veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, se desprende que en el poblado de referencia, existen un total de 137 (ciento treinta y siete) campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Enrique Ramírez M.; 2.- Crisóforo Sánchez M.; 3.- Florentino Salinas H.; 4.- Isaías Cruz Liévano; 5.- Jorge Nataren G.; 6.- Alejandro Ruiz V.; 7.- Federico Cruz L.; 8.- Elideney Cruz L.; 9.- Raúl Rodríguez T.; 10.- Manuel Hernández D.; 11.- Pedro Rodríguez A.; 12.- Adán Espinoza V.; 13.- Maximiliano Espinoza; 14.- Elías Cruz L.; 15.- Antonio Díez A.; 16.- Artemio Toledo T.; 17.- Eliceo Reytez Vázquez; 18.- Luis Candelario R.; 19.- Víctor Sarmiento H.; 20.- Abenamar Córdoba C.; 21.- Carlos Trujillo Hernández; 22.- Vicente Martínez R.; 23.- Bitermo Clemente R.; 24.- Armando Clemente R.; 25.- Manuel Roque C.; 26.- Rita Roque C.; 27.- Esteban Rodríguez S.; 28.- Hilda Rodríguez S.; 29.- Néctar Rodríguez S.; 30.- Ninive Vázquez H.; 31.- Florentino Gómez H.; 32.- Alfonso Gómez H.; 33.- Maximiliano Castillejos; 34.- Jesús

Torres C.; 35.- Ritanelli Torres C.; 36.- Guillermo Jiménez N.; 37.- Sixto López C.; 38.- Rubén López C.; 39.- Elcira Ramírez C.; 40.- Josefa Ramírez C.; 41.- Domingo López F.; 42.- María López F.; 43.- Eraicedes Clemente F.; 44.- Aradi Torres R.; 45.- Enrique Torres R.; 46.- Elesvan Ocaña G.; 47.- Guadalupe Ocaña G.; 48.- Raquel Clemente H.; 49.- Gabino Clemente H.; 50.- Ronay Clemente H.; 51.- Antonio García L.; 52.- Fidel García L.; 53.- César Clemente R.; 54.- Vicente Clemente R.; 55.- Rodolfo Clemente R.; 56.- Domingo Clemente R.; 57.- Gloria Clemente R.; 58.- Tirso Roque L.; 59.- Alicia Roque L.; 60.- Ariosto Toledo L.; 61.- José Antonio Toledo L.; 62.- Elidia Colmenares R.; 63.- Silas Colmenares R.; 64.- Inés Colmenares R.; 65.- Eneida Colmenares R.; 66.- Deudiel Márquez R.; 67.- Francelia Márquez R.; 68.- Eliel Márquez R.; 69.- Maebella Ramírez R.; 70.- Leonor Ramírez R.; 71.- Amado Ramírez R.; 72.- Ricardo Figueroa H.; 73.- Edi Figueroa H. 74.- Marisela Luna S.; 75.- Carlos Hugo Castillejos M.; 76.- Margarita Ramírez C.; 77.- Virginia Cervantes F.; 78.- Octavio Moscoso C.; 79.- Jesús Moscoso C.; 80.- María Antonia Moscoso C.; 81.- Pedro Ocaña González; 82.- Abigail Torres R.; 83.- Antonio Cruz S.; 84.- Jesús Sánchez M.; 85.- Armando Gómez H.; 86.- Rubiel Figueroa; 87.- Eaul Ramírez R.; 88.- Gonzalo Roque C.; 89.- Fausto Toledo C.; 90.- Domingo Ramírez R.; 91.- Gustavo Reyes V.; 92.- Silvano Núñez R.; 93.- José Márquez R.; 94.- Hernán Rodríguez T.; 95.- Josué Cruz L.; 96.- Rafael Cruz L.; 97.- René Ocaña G.; 98.- Delfino Mendoza A.; 99.- Rodolfo Jiménez S.; 100.- Felipe Hernández G.; 101.- Reina Hernández G.; 102.- Israel Colmenares R.; 103.- Rubén López C.; 104.- Jesús Jimenes N.; 105.- Petrono Rodríguez T.; 106.- Pedro Rodríguez T.; 107.- Magdalena Díaz G.; 108.- Jesús Díaz G.; 109.- René Díaz R.; 110.- Uriel Espinoza R.; 111.- Efraín López de Paz; 112.- Elías Ramírez L.; 113.- Luis Mendoza C.; 114.- Fernando Jiménez S.; 115.- Filiberto Sánchez M.; 116.- Manuela Toledo N.; 117.- Consuelo Toledo N.; 118.- José María Cruz C.; 119.- José Luis Mendoza R.; 120.- Adalberto Gómez H.; 121.- Esteban Girón D.; 122.- Santiago García L.; 123.- Isidro García R.; 124.- José Chacón C.; 125.- Pablo Solís R.; 126.- Jorge Chacón C.; 127.- Emilio Ramos B.; 128.- Emilio Ramírez C.; 129.- Gilberto Ramírez C.; 130.- Elías Córdoba T.; 131.- Guadalupe Sánchez M.; 132.- Carlos Trujillo A.; 133.- Elías Solís R.; 134.- Baltazar Solís R.; 135.- Ariosto Nataren V.; 136.- Baltazar Solís R. y 137.- Manuel Martínez M.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal y en acatamiento además a la ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil uno, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en el juicio de garantías 1014/2000, se procede a emitir la presente resolución precisando que la misma únicamente tiene como objeto establecer si son susceptibles de afectación, los inmuebles cuya propiedad reclaman Lester Aragón Velázquez, Valentín Aragón Velázquez, Lauro Castillejos Roque, Miguel, Andrés y Eliseo de apellidos Moscoso Aragón, Miguel Angel y Manuel de apellidos Lázaro Márquez, Rutilo García Cruz, Freddy Castillejos Moscoso, Sergio Castillejos Cruz, Patrocinio Martínez Robelo, Pedro Martínez Cruz y Mauro Martínez Toledo.

QUINTO.- Cabe indicar que con motivo de la reposición del procedimiento, derivado del acuerdo dictado por este Organismo Jurisdiccional, el quince de octubre de dos mil uno, por el cual se concedió a los indicados particulares un término de cuarenta y cinco días, para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, oportunamente se apersonaron al presente juicio Lester Aragón Velázquez, Valentín Aragón Velázquez, Lauro Castillejos Roque, Miguel, Andrés y Eliseo de apellidos Moscoso Aragón, Rutilo García Cruz, Freddy Castillejos Moscoso, Sergio Castillejos Cruz y Patrocinio Martínez Robelo.

1.- En efecto, Lester Aragón Velázquez, mediante escrito de catorce de enero de dos mil dos, exhibió copia certificada de la escritura 9332 de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario Público número 57 en el Estado de Chiapas, relativa a la protocolización del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Isaac Aragón Vázquez, del cual se desprende que judicialmente fue aprobada

la adjudicación en favor del primero de los nombrados, respecto de la superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio denominado "Las Bugambilias", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas. Así también el instrumento notarial de referencia, contiene la adjudicación en favor de Victoria Velázquez Montesinos, de la extensión de 34-19-29 (treinta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas) que habían pertenecido al autor de la sucesión, del predio "Las Bugambilias", superficie que posteriormente fue materia de donación entre la acabada de nombrar, como donante, y Lester Aragón Velázquez, en calidad de donatario.

Constancia de tres de diciembre de dos mil uno, expedida por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Cintalapa, Chiapas, que contiene la historia traslativa de dominio del predio rústico denominado "Las Bugambilias", de la cual se desprende que la inscripción más remota de dicho inmueble, data del catorce de marzo de mil novecientos treinta y ocho, perteneciendo inicialmente a Eufrosina Cruz de Toledo, quien posteriormente lo enajenó a Susano (sic) Espinosa y éste a su vez a Isaac Aragón, de cuya sucesión intestamentaria Lester Aragón Velázquez adquirió la extensión de terreno de 54-19-29 (cincuenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas).

Croquis de localización de la fracción de 54-19-29 (cincuenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas) del predio "Las Bugambilias", propiedad de Lester Aragón Velázquez.

2.- Por su parte, Valentín Aragón Velázquez, mediante escrito de catorce de enero de dos mil dos, exhibió copia certificada de la escritura 9332 de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario Público número 57 en el Estado de Chiapas, relativa a la protocolización del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Isaac Aragón Vázquez, del cual se desprende que judicialmente fue aprobada la adjudicación en favor del primero de los nombrados, respecto de la superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio denominado "Las Bugambilias", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

Constancia de tres de diciembre de dos mil uno, expedida por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Cintalapa, Chiapas, que contiene la historia traslativa de dominio del predio rústico denominado "Las Bugambilias", de la cual se desprende que la inscripción más remota de dicho inmueble, data del catorce de marzo de mil novecientos treinta y ocho, perteneciendo inicialmente a Eufrosina Cruz de Toledo, quien posteriormente lo enajenó a Susano (sic) Espinosa y éste a su vez a Isaac Aragón, de cuya sucesión intestamentaria se adjudicó a Valentín Aragón Velázquez la extensión de terreno de 20-00-00 (veinte hectáreas).

Croquis de localización de la fracción de 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "Las Bugambilias", propiedad de Valentín Aragón Velázquez.

3.- Por lo que hace a Lauro Castillejos Roque, (así como Humberto Castillejos Roque), por ocuro de quince de enero de dos mil dos, exhibió copia certificada de la escritura 8054 de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del Notario Público número 57 en el Estado de Chiapas, relativa al contrato de compraventa que del predio rústico denominado "Chapultepec", con extensión de 64-19-78 (sesenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, setenta y ocho centiáreas), ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, celebraron César Cruz Santos y Flor de María Escobar Clemente, en favor de Lauro Castillejos Roque y Humberto Castillejos Roque.

Constancia de diecinueve de noviembre de dos mil uno, expedida por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Cintalapa, Chiapas, que contiene la historia traslativa de dominio del predio rústico denominado "Chapultepec", de la cual se desprende que la inscripción más remota de dicho inmueble, data de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, perteneciendo originalmente a Octavio Toledo y Emilia García de Toledo, de cuya sucesión fue adquirido por César Toledo García el veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, y éste a su vez lo transmitió a Raymundo e Isidro Cruz Zacarías, el veinte de enero de mil novecientos sesenta y siete. Cabe destacar que posteriormente Isidro Cruz Zacarías, transmitió la totalidad de la superficie de 64-19-78 (sesenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, setenta y ocho centiáreas) a María Cleotilde Camacho de Juárez, mediante escritura inscrita el primero de marzo de mil novecientos setenta y tres, y que la acabada de nombrar, lo enajenó a César Cruz Santos y Flor de María Escobar Clemente, el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, de quienes Lauro Castillejos Roque y Humberto Castillejos Roque adquirieron la referida extensión de terreno mediante escritura pública 8054 de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, inscrita el veintiocho de marzo del indicado año.

Croquis de localización de la fracción de 64-19-29 (sesenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas) del predio "Las Bugambilias", propiedad de Lauro Castillejos Roque y Humberto Castillejos Roque.

4.- Por su parte Miguel, Andrés y Eliseo de apellidos Moscoso Aragón, mediante escrito de catorce de enero de dos mil dos, exhibieron copia certificada de la escritura 9333 de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario Público número 57 en el Estado de Chiapas, relativa a la protocolización del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Jorge Moscoso Palacios, del cual se desprende que judicialmente fue aprobada la adjudicación en favor de los tres nombrados inicialmente, de tres superficies, con extensión cada una de ellas de 7-90-00 (siete hectáreas, noventa áreas) del predio denominado "Fracción El Recuerdo", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, con extensión total de 23-68-90 (veintitrés hectáreas, sesenta y ocho áreas, noventa centiáreas).

Constancia de doce de octubre de dos mil, expedida por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Cintalapa, Chiapas que contiene la historia traslativa de dominio del predio rústico denominado "Fracción El Recuerdo", de la cual se desprende que la inscripción más remota de dicho inmueble, data del veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y dos, perteneciendo inicialmente a Flaviano y María Teresa Moscoso, quienes por escritura inscrita el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos, lo enajenaron a Magín Moscoso, el cual a su vez lo transmitió a Jorge Moscoso Palacios, según escritura registrada el seis de mayo de mil novecientos ochenta, concluyéndose que con motivo del juicio intestamentario a bienes del acabado de nombrar, se adjudicó el inmueble de referencia, en favor de Miguel, Eliseo y Andrés de apellidos Moscoso Aragón, formándose tres fracciones con extensión cada una de ellas de 7-90-00 (siete hectáreas, noventa áreas).

Croquis de localización de las tres fracciones del predio "El Recuerdo", propiedad de Miguel, Eliseo y Andrés de apellidos Moscoso Aragón.

5.- Rutilo García Cruz, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el doce de febrero de dos mil dos, exhibió copia certificada de la escritura de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad el treinta y uno del mes y año acabado de invocar, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre Rafael Figueroa y Eduardo Vázquez, respecto de la superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) del predio "El Frijolar", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Chiapas.

Copia certificada de la escritura de quince de enero de mil novecientos treinta y ocho, debidamente inscrita el veintinueve del mes y año acabados de citar, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre Eduardo Vázquez y Audón Torres, respecto de la extensión de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) del inmueble denominado "El Frijolar".

Copia certificada de la escritura de cinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrita el diecisiete del mes y año acabado de invocar, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre Audón Torres y Leonidas García, en relación a la superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), del predio "El Frijolar".

Copia certificada de la escritura de compraventa de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta, inscrita el dos de septiembre de mil novecientos setenta, por medio de la cual Leonidas García Solar, enajenó en favor de Rutilo García Cruz, la extensión de 40-09-99 (cuarenta hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas), del predio denominado "El Frijolar".

Croquis de localización, ilegible, de una fracción de terreno.

6.- Freddy Castillejos Moscoso, mediante oficio de quince de enero de dos mil dos, exhibió copia certificada de la escritura 4919 de once de marzo de mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe del Notario Público número 57 en el Estado de Chiapas, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre Luz de Lourdes Castillejos de Alvarez y Freddy Castillejos Moscoso, en relación a la superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) del predio rústico denominado "Santa Teresa de Jesús fracción", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Chiapas, el cual quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Constancia de doce de octubre de dos mil, expedida por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Cintalapa, Chiapas que contiene la historia traslativa de dominio del predio rústico denominado "Santa Teresa de Jesús fracción", de la cual se desprende que la inscripción más remota de dicho inmueble, data del cinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres, perteneciendo inicialmente a Noé I. Cruz Toledo, quien lo enajenó a Rubén Burguete y éste a su vez lo transmitió a Enrique Roque, quien lo enajenó a Luz de Lourdes Castillejos de Alvarez, el veintidós de julio de mil novecientos setenta y cuatro, y esta última a su vez lo transmitió a Freddy Castillejos Moscoso, según escritura inscrita el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Croquis de localización de la fracción del predio denominado fracción "Santa Teresa de Jesús o El Vendaval", propiedad de Freddy Castillejos Moscoso.

7.- Sergio Castillejos Cruz, por escrito de quince de enero de dos mil dos, exhibió copia certificada de la escritura 2166 de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público número 8 en el Estado de Chiapas, relativa al contrato de compraventa, inscrito el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y tres, por medio del cual José Martínez Borges enajenó en favor de Sergio Castillejos Cruz, la superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) del inmueble denominado "El Danubio", que perteneciera al predio "Nueva Puebla", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

Constancia de veintitrés de noviembre de dos mil uno, expedida por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Cintalapa, Chiapas que contiene la historia traslativa de dominio del predio rústico denominado "El Danubio", antes "Nueva Puebla", de la cual se desprende que la inscripción más remota de dicho inmueble, data de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, perteneciendo inicialmente en una extensión de 85-59-06 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, seis centiáreas) a Patrocinio Martínez, de cuya sucesión intestamentaria lo adquirió José Martínez Borges, según inscripción de veintiocho de julio de mil novecientos setenta y cinco y éste a su vez enajenó a Sergio Castillejos Cruz, una fracción de 10-00-00 (diez hectáreas) mediante contrato de compraventa inscrito el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y tres.

Croquis de localización de la fracción de 10-00-00 (diez hectáreas) del predio "El Danubio", propiedad de Sergio Castillejos Cruz.

8.- Patrocinio Martínez Robelo, mediante ocurso de quince de febrero de dos mil dos, exhibió copia certificada de la escritura 9994 de veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 57 en el Estado de Chiapas, relativa al contrato de compraventa celebrado entre José Martínez Borges y Patrocinio Martínez Robelo, respecto de la superficie de 8-67-00 (ocho hectáreas, sesenta y siete áreas) del predio denominado "Pénjamo", que perteneció al inmueble "Nueva Puebla", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, la cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad el quince de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Constancia de tres de diciembre de dos mil uno, expedida por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Cintalapa, Chiapas, que contiene la historia traslativa de dominio del predio rústico denominado "Fracción Pénjamo", de la cual se desprende que la inscripción más remota de dicho inmueble data de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, perteneciendo inicialmente en una extensión de 85-59-06 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, seis centiáreas) a Patrocinio Martínez, de cuya sucesión intestamentaria lo adquirió José Martínez Borges, según inscripción de veintiocho de julio de mil novecientos setenta y cinco y éste a su vez enajenó a Patrocinio Martínez Robelo, una fracción de 8-67-00 (ocho hectáreas, sesenta y siete áreas) mediante contrato de compraventa inscrito el quince de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Croquis de localización de la fracción de 8-67-00 (ocho hectáreas, sesenta y siete áreas) del predio "Fracción Pénjamo", propiedad de Patrocinio Martínez Robelo.

9.- En cuanto a Pedro Martínez Cruz y Mauro Martínez Toledo, si bien es cierto, a pesar de que fueron notificados debidamente no se apersonaron al procedimiento; sin embargo, también es cierto que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, mediante oficio de cuatro de septiembre de dos mil uno, remitió a este Organismo Jurisdiccional, copias certificadas de las escrituras de compraventa, exhibidas por los quejosos en el juicio de garantías 1044/2000, cuya ejecutoria aquí se cumplimenta, y de las cuales se desprende que por escritura 11406 de catorce de abril de dos mil, pasada ante la fe del Notario Público número 57, en el Estado de Chiapas, José Martínez Borges transmitió la propiedad a Pedro Martínez Cruz, de la fracción de terreno de 24-12-53 (veinticuatro hectáreas, doce áreas, cincuenta y tres centiáreas), derivada del predio rústico denominado "El Danubio", ubicado en el Municipio de Cintalapa, de la citada entidad federativa.

Ahora bien, es importante destacar que de la escritura pública en comentario, se desprende que José Martínez Borges manifestó haber adquirido la propiedad del predio rústico denominado "El Danubio", con extensión de 85-59-06 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, seis centiáreas), de Patrocinio Martínez Santos, mediante escritura pública de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintiocho del mismo mes y año acabados de citar.

Así también, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, remitió copia certificada de la escritura pública de ocho de abril de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público número 8 en el Estado de Chiapas, que contiene el contrato de compraventa por medio del cual José Martínez Borges, enajenó en favor de Mauro Martínez Toledo, la fracción de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas), del predio que a su vez el primero de los nombrados había adquirido mediante escritura pública de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintiocho del mes y año de referencia.

10.- Por último en lo atinente a Miguel Angel y Manuel de apellidos Lázaro Márquez, conviene señalar que el segundo de los nombrados fue notificado personalmente por parte del Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ante quien compareció identificándose plenamente, en diligencia de seis de noviembre de dos mil uno, y en cuanto al primero de los mencionados, es decir a Miguel Angel Lázaro Márquez, éste fue notificado por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en el predio de su propiedad denominado “Los Hornos fracción”, mediante instructivo que se dejó en poder de Rolando Everardo Márquez Toledo.

Sin embargo, tanto Miguel Angel Lázaro Márquez como Manuel Lázaro Márquez, no comparecieron dentro del término que al efecto se les concedió, para ofrecer pruebas y formular alegatos, siendo pertinente destacar, que de las constancias remitidas por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas,

a través del oficio de cuatro de septiembre de dos mil uno, se desprende que ante dicho Tribunal Federal, los antes nombrados, en su calidad de quejosos, exhibieron la escritura 8196, de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del Notario Público 57 en el Estado de Chiapas, que contiene el contrato de compraventa, por medio del cual Everardo Márquez Toledo y Gloria Martínez de Márquez, enajenaron en favor de Miguel Angel Lázaro Márquez y Manuel Lázaro Márquez, la fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), del predio denominado “Los Hornos”, que estaba conformado de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), y que a su vez habían adquirido de Lilia Toledo viuda de Márquez, por escritura pública de quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

Ahora bien, la totalidad de las documentales públicas que han quedado reseñadas en el cuerpo de este considerando, tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal

de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y mediante ellas se comprueba fehacientemente que los inmuebles propiedad de Lester Aragón Velázquez, Valentín Aragón Velázquez, Lauro Castillejos Roque, Miguel, Andrés y Eliseo Moscoso Aragón, Rutilo García Cruz, Freddy Castillejos Moscoso, Sergio Castillejos Cruz, Patrocinio Martínez Robelo, Pedro Martínez Cruz y Mauro Martínez Toledo, devienen inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado “Nuevo Tenochtitlán”, Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

En efecto, los inmuebles pertenecientes a los antes nombrados, no pueden considerarse como baldíos, y en consecuencia, reputarse como propiedad de la Nación, como así se señaló en los trabajos técnicos informativos que se practicaron por Gabriel Molina Alvarez, quien rindió informe el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro; Rafael E. Oseguera Rodríguez, quien rindió informe el primero de julio de mil novecientos ochenta y seis y Oscar Trujillo Sánchez, quien rindió informe el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, toda vez que cuentan con antecedentes registrales, que acreditan que se trata de propiedades particulares constituidas como tales, antes de la solicitud de Ampliación de Ejido, presentada por el grupo gestor mediante escrito de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Ciertamente, en cuanto al inmueble constituido de 54-19-29 (cincuenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de Lester Aragón Velázquez, se comprobó que deriva del predio que perteneció a Isaac Aragón, denominado “Las Bugambilias”, el cual fue inscrito como propiedad particular en el Registro Público de la Propiedad de Cintalapa, Chiapas, el catorce de marzo de mil novecientos treinta y ocho, razón por la cual a la fecha de la presentación de la solicitud de Ampliación de Ejido del poblado “Nueva Tenochtitlán”, el inmueble en comento no guardaba la condición de baldío, propiedad de la Nación, y por ende, el indicado terreno deviene inafectable, por no actualizarse respecto del mismo, la causal establecida en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El razonamiento acabado de vertir, es exactamente aplicable en cuanto al inmueble de 20-00-00 (veinte hectáreas), perteneciente a Valentín Aragón Velázquez, en virtud de que tal terreno también se derivó del predio denominado “Las Bugambilias”, que perteneció a Isaac Aragón Vázquez y cuyo antecedente registral, como propiedad particular, se remonta al catorce de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

En lo atinente al predio perteneciente a Lauro Castillejos Roque, denominado “Chapultepec”, con superficie de 64-19-78 (sesenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, setenta y ocho centiáreas), quedó demostrado que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Cintalapa, Chiapas,

el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, fecha a partir de la cual fue objeto de diversas compraventas, que culminaron con la enajenación realizada por César Cruz Santos y Flor de María Escobar Clemente en favor de Lauro Castillejos Roque y Humberto Castillejos Roque, de donde se sigue que se trata de una propiedad particular, inscrita como tal en el Registro Público de la Propiedad correspondiente,

con toda anticipación a la presentación de la solicitud de Ampliación de Ejido que aquí se resuelve, por lo que deviene inafectable, pues respecto al inmueble en comento no concurre la hipótesis regulada por el

artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que no se trata de un terreno baldío propiedad de la Nación.

Lo expuesto en la última parte del párrafo que antecede es aplicable a la superficie de 40-09-99 (cuarenta hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) que reclama en propiedad Rutilo García Cruz, toda vez que quedó acreditado en autos, que el antecedente registral más remoto de dicho inmueble, como propiedad particular, data del treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco, fecha en la cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del comercio de Cintalapa, Chiapas, el contrato celebrado entre Rafael Figueroa y Eduardo Vázquez, respecto de la superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) del predio "El Frijolar", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Chiapas. Comprobándose además que la indicada extensión de terreno, por contrato de quince de enero de mil novecientos treinta y ocho, pasó a ser propiedad de Audón Torres y éste a su vez lo enajenó a Leonidas García, quien a su vez transmitió solamente la propiedad de 40-09-99 (cuarenta hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) del referido inmueble denominado "El Frijolar", a Rutilo García Cruz.

Por lo que hace a Freddy Castillejos Moscoso, demostró fehacientemente que el inmueble cuya titularidad reclama, consistente de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), del predio denominado actualmente "El Vendaval" y que anteriormente se conocía como "Santa Teresa de Jesús fracción", quedó inscrito como propiedad particular en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cintalapa, Chiapas, desde el cinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres, perteneciendo inicialmente a Noé I. Cruz Toledo, quien lo enajenó a Rubén Burguete y éste a su vez lo transmitió a Enrique Roque, el cual por escritura de veintidós de julio de mil novecientos setenta y cuatro, lo transmitió en propiedad a Luz de Lourdes Castillejos Alvarez, de quien lo obtuvo Freddy Castillejos Moscoso, por escritura pública de once de marzo de mil novecientos noventa y uno. De lo expuesto, es evidente que el inmueble de referencia, al momento de la presentación de la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Nuevo Tenochtitlán", no guardaba la condición de terreno baldío propiedad de la Nación, sino que ya estaba constituido como propiedad particular, por lo que al no actualizarse en la especie la hipótesis normativa prevista por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deviene inafectable la superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) del predio denominado actualmente "El Vendaval", propiedad de Freddy Castillejos Moscoso.

En cuanto a los inmuebles de 10-00-00 (diez hectáreas) del predio denominado "El Danubio", así como la fracción de terreno de 8-67-00 (ocho hectáreas, sesenta y siete centiáreas), denominada "Pénjamo", pertenecientes a Sergio Castillejos Cruz y Patrocinio Martínez Robelo, se demostró que los mismos, correspondieron a José Martínez Borges y que formaron parte de la superficie de 85-59-06 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, seis centiáreas), que se conocía como Nueva Puebla, la cual fue adquirida por el antes nombrado, mediante contrato de compraventa, inscrito el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y cinco, que celebró con la sucesión testamentaria de Patrocinio Martínez, quien a su vez lo tenía registrado como propiedad particular, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cintalapa, Chiapas, desde el nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. Ahora bien, por razón de método y técnica jurídica, de los inmuebles pertenecientes a Sergio Castillejos Cruz y Patrocinio Martínez Robelo, nos ocuparemos en párrafos subsecuentes.

En cuanto a Pedro Martínez Cruz y Mauro Martínez Toledo, como ya se tiene dicho, no obstante de que no comparecieron al presente juicio en el término que al efecto se les concedió, ello no es razón suficiente para desconocer en primer lugar, que ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, promovieron juicio de garantías, que se radicó bajo el número 1044/2000, en contra de la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional en materia agraria el siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la cual se consideró que los terrenos por ellos defendidos, resultaban afectables porque supuestamente pertenecían a la Nación, al no contar con inscripciones ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente; en segundo lugar, es importante destacar que ante el Juez Federal de referencia, Pedro Martínez Cruz y Mauro Martínez Toledo, acreditaron que los terrenos reclamados por ellos, si fueron materia de afectación, razón por la que, se les concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión, para el efecto de que fueran oídos y vencidos en juicio, y en tercer lugar, conviene señalar que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, remitió oportunamente copias certificadas de los títulos de propiedad de los antes nombrados, por lo que en tales condiciones no es posible omitir el análisis de estos últimos documentos.

Así las cosas, se tiene que de las escrituras públicas de ocho de abril de mil novecientos ochenta y tres y catorce de abril de dos mil, se desprende que Mauro Martínez Toledo y Pedro Martínez Cruz respectivamente, celebraron con José Martínez Borges contratos de compraventa por medio de los cuales adquirieron las superficies de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) y 24-12-53 (veinticuatro hectáreas, doce áreas, cincuenta y tres centiáreas) del predio denominado anteriormente "Nueva Puebla", el cual perteneció en una extensión de 85-59-06 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, seis centiáreas) a Patrocinio Martínez Santos.

Luego entonces es inconcuso que las dos fracciones señaladas en el párrafo que antecede, tienen el mismo origen que los predios pertenecientes a Sergio Castillejos Cruz y Patrocinio Martínez Robelo, los cuales quedaron precisados en líneas arriba, por lo tanto, la totalidad de las cuatro fracciones, que actualmente pertenecen a Mauro Martínez Toledo, Pedro Martínez Cruz, Sergio Castillejos Cruz y Patrocinio Martínez Robelo, tienen su antecedente registral, como propiedad particular, en el Registro Público correspondiente desde el nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en la cual, las fracciones en comento pertenecían a Patrocinio Martínez, de cuya sucesión intestamentaria las adquirió José Martínez Borges para posteriormente enajenarlas a Mauro Martínez Toledo, Pedro Martínez Cruz, Sergio Castillejos Cruz y Patrocinio Martínez Robelo. Así las cosas los inmuebles defendidos por estos últimos, devienen inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor del presente

expediente, en virtud de haberse comprobado, que los inmuebles de los antes nombrados derivan de un predio inscrito como propiedad particular, en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, con anticipación a la solicitud de ampliación de ejido de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, formulada por el poblado "Nuevo Tenochtitlán", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

En lo referente a las tres fracciones, conformadas cada una de ellas de 7-90-00 (siete hectáreas, noventa áreas), propiedad de Miguel, Andrés y Eliseo de apellidos Moscoso Aragón, es pertinente señalar que se comprobó que derivan del predio rústico denominado "El Recuerdo", mismo que quedó constituido como propiedad particular desde el veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y dos, perteneciendo inicialmente a Flaviano y María Teresa Moscoso, quienes lo enajenaron a Magín Moscoso y éste a su vez lo transmitió a Jorge Moscoso Palacios, de quien lo adquirieron, por vía sucesoria, Miguel, Eliseo y Andrés de apellidos Moscoso Aragón.

Ahora bien, en la especie, no se desprenden datos que permitan conocer que alguno de los causantes de Miguel, Eliseo y Andrés de apellidos Moscoso Aragón, hubieran sido señalados como personas cuyas propiedades, resultaran afectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Nuevo Tenochtitlán", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, toda vez que en la sentencia de siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, se habían afectado entre otras, la superficie de 22-00-00 (veintidós hectáreas), que se dijo estaba ocupada por Joaquín Moscoso Palacios, persona ésta que solamente coincide con los apellidos de uno de los causantes de los antes nombrados, sin embargo, no se puede desconocer que durante la tramitación del juicio constitucional tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, bajo el número 1044/2000, Miguel, Eliseo y Andrés de apellidos Moscoso Aragón, acreditaron que los inmuebles de su propiedad habían sido afectados para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor del presente juicio, estableciéndolo así el Juez Federal en la ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil uno, dictada en el juicio de garantías de referencia, motivo por el cual, teniendo en cuenta los aspectos últimamente mencionados, así como que las tres fracciones de 7-09-00 (siete hectáreas, nueve áreas), que corresponden a Miguel, Eliseo y Andrés de apellidos Moscoso Aragón, cuentan con antecedentes registrales anteriores a la solicitud y ampliación de ejido del poblado gestor, deben considerarse inafectables, por no concurrir respecto de los mismos la causal prevista por el numeral 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo atinente a Miguel Ángel y Manuel de apellidos Lázaro Márquez, como ya se tiene dicho no comparecieron al presente procedimiento a ofrecer pruebas, con la finalidad de desvirtuar la causa de afectación que se imputa al inmueble que reclaman en propiedad, consistente en que se trata de un terreno baldío perteneciente a la Nación.

No obstante lo anterior y toda vez que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, a través del oficio de cuatro de septiembre de dos mil uno, remitió a este Órgano Jurisdiccional el título en el cual los antes nombrados pretenden sustentar su derecho de propiedad, conviene abordar el estudio del mismo.

Así las cosas, se tienen que en la escritura 8196, de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del Notario Público 57 en el Estado de Chiapas, se desprende el contrato de compraventa, por medio del cual Everardo Márquez Toledo y Gloria Martínez de Márquez, enajenaron en favor de Miguel Ángel Lázaro Márquez y Manuel Lázaro Márquez, la fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio denominado "Los Hornos", que a su vez estaba conformado de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), mismo que los vendedores habían adquirido de Lilia Toledo viuda de Márquez, mediante escritura pública de quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

Ahora bien, de lo acabado de referir, se advierte que los antecedentes registrales de la fracción conformada de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que se derivó del predio denominado "Los Hornos", reclamado por Miguel Ángel Lázaro Márquez y Manuel Lázaro Márquez, cuenta con antecedentes registrales que se remontan hasta el quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

Por su parte de las constancias que obran en autos, consistente en el informe de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, suscrito por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Cintalapa, Chiapas (foja 44 del legajo V), se conoce lo siguiente:

"CON FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1981, EL SEÑOR MANUEL MARQUEZ LOPEZ VENDE A LA SEÑORA JULIA TOLEDO TOLEDO EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO LOS HORNOS, MUNICIPIO DE CINTALAPA DE F., CHIAPAS.- CON SUPERFICIE DE 400-00-00 HAS...QUEDANDO REG. BAJO EL NUMERO 83 DE DOCUMENTOS PRIVADOS DEL AÑO 1981.- DE ESTA ESCRITURA NO SE ENCONTRO EL ANTECEDENTE".

Por su parte, del diverso informe fechado el tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Cintalapa, Chiapas, que obra de la foja 1 a la 10 del legajo IX, se tiene, que en relación al predio que ocupa nuestra atención, asentó:

"PREDIO RUSTICO DENOMINADO: LOS HORNOS

UBICADO: MUNICIPIO CINTALAPA, CHIAPAS.

VENDEDOR: MANUEL MARQUEZ LOPEZ.

COMPRADOR: LILIA TOLEDO TOLEDO.

SUPERFICIE: 400-00-00 HAS.

DATOS DE REGISTRO: NUMERO 83, SECCION I DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1981.

ANTECEDENTES DE REGISTRO: NO SE ENCONTRO LEGAJOS DE ANTECEDENTES.

OBSERVACIONES: VENDIDA EN SU TOTALIDAD BAJO REGISTRO 140 SECCION PRIMERA DE 1982, AL C. EVERARDO MARQUEZ TOLEDO.

PREDIO RUSTICO DENOMINADO: LOS HORNOS

UBICADO: MUNICIPIO CINTALAPA, CHIAPAS.

VENDEDOR: LILIA TOLEDO VIUDA DE MARQUEZ.

COMPRADOR: EVERARDO MARQUEZ TOLEDO.

SUPERFICIE: 400-00-00 HAS.

DATOS DE REGISTRO: NUMERO 140 SECCION PRIMERA DE 1982.

ANTECEDENTES DE REGISTRO: NUMERO 83, SECCION PRIMERA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1981.

OBSERVACIONES: NINGUNA."

Los dos informes acabados de transcribir, los cuales tienen valor probatorio pleno, al haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de las funciones que les confieren las leyes, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, permiten corroborar por una parte, que el predio denominado "Los Hornos", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), efectivamente perteneció a Lilia Toledo Toledo o Lilia Toledo viuda de Márquez, y que ésta lo enajenó a Everardo Márquez Toledo, tal y como se desprende de la escritura 8196, de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del Notario Público 57 en el Estado de Chiapas. Por otra parte, las dos constancias últimamente transcritas, ponen de manifiesto que el predio "Los Hornos", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Cintalapa, Chiapas, el veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Ahora bien, aun cuando de lo expuesto se conoce que la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la fracción "Los Hornos", reclamada en propiedad por Miguel Angel Lázaro Márquez y Manuel Lázaro Márquez, cuenta con antecedentes registrales posteriores a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Nuevo Tenochtitlán" llevada a cabo el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, ello es insuficiente para declarar afectable dicho inmueble, porque supuestamente se trata de un terreno baldío propiedad de la Nación, en virtud de que no se acreditó en autos que el citado inmueble estuviera inscrito con la calidad de terreno baldío, ante el Registro Público de la Propiedad, al momento de la indicada publicación de la solicitud de Ampliación de Ejido, por lo tanto no se actualiza la hipótesis establecida por el 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En las relatadas condiciones, y tomando en cuenta los razonamientos que han quedado vertidos en el cuerpo de este considerando, debe decirse que de la superficie de 3,018-34-84 (tres mil dieciocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas), que se habían considerado como terrenos baldíos propiedad de la Nación, en la sentencia de siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, deben excluirse, por tratarse de propiedades particulares inafectables, las superficies siguientes:

54-19-29 (cincuenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas) del predio "Bugambilias", propiedad de Lester Aragón Velázquez.

20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "Bugambilias", propiedad de Valentín Aragón Velázquez.

64-19-78 (sesenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, setenta y ocho centiáreas) del predio "La Verbena", propiedad de Lauro Castillejos Roque y Humberto Castillejos Roque.

23-70-00 (veintitrés hectáreas, setenta áreas) del predio denominado "El Recuerdo", conformado a su vez por las tres fracciones de 7-90-000 (siete hectáreas, noventa áreas) cada una de ellas, propiedad de Miguel, Eliseo y Andrés de apellidos Moscoso Aragón.

40-09-99 (cuarenta hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) del predio "El Frijolar", propiedad de Rutilo García Cruz.

40-00-00 (cuarenta hectáreas) del predio "Santa Teresa de Jesús" fracción, propiedad de Freddy Castillejos Moscoso.

10-00-00 (diez hectáreas) del predio "El Danubio", propiedad de Sergio Castillejos Cruz.

8-67-00 (ocho hectáreas, sesenta y siete áreas) del predio denominado "Pénjamo", propiedad de Patrocinio Martínez Robelo.

24-12-53 (veinticuatro hectáreas, doce áreas, cincuenta y tres centiáreas), fracción que se derivó del inmueble "El Danubio", o "Nueva Puebla", propiedad de Pedro Martínez Cruz.

32-00-00 (treinta y dos hectáreas) que se derivaron del predio "El Danubio" o "Nueva Puebla", propiedad de Mauro Martínez Toledo, y

50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la fracción "Los Hornos", propiedad de Miguel Ángel Lázaro Márquez y Manuel Lázaro Márquez.

Así también, es importante destacar que el resto de la superficie, que con excepción a las fracciones aquí detalladas, se señalaron como terrenos baldíos propiedad de la Nación, en la sentencia de siete de agosto

de mil novecientos noventa y siete, al igual, que la superficie de 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas) de demasías propiedad de la Nación y 1,148-35-17 (mil ciento cuarenta y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, diecisiete centiáreas), de propiedad privada, que por inexploración se destinaron para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Nuevo Tenochtitlán", Municipio de Cintalapa, Chiapas, todas esas superficies siguen sujetas a la afectación decretada por este Organismo Jurisdiccional, en el fallo ya mencionado, pues de acuerdo con el principio de relatividad que rige a las sentencias derivadas de un juicio de amparo, el cual se desprende del artículo 76 de la Ley de Amparo, la concesión de la protección de la Justicia de la Unión, derivada de la ejecutoria emitida en el Juicio Constitucional 1044/2000, que se tramitó ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, solamente tuvo como objeto el que la resolución de siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, que se había dictado en el juicio agrario 534/96, quedara insubsistente, por lo que se refiere a los quejosos Lester Aragón Velázquez, Miguel Ángel y Manuel de apellidos Lázaro Márquez, Valentín Aragón Velázquez, Lauro Castillejos Roque, Miguel, Andrés y Eliseo Moscoso Aragón, Rutilo García Cruz, Freddy Castillejos Moscoso, Sergio Castillejos Cruz, Patrocinio Martínez Robelo, Pedro Martínez Cruz y Mauro Martínez Toledo, circunstancia que no puede hacerse extensiva a otras personas que no figuraron como quejosos en el citado juicio constitucional.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido formulada mediante escrito de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por un grupo de campesinos del núcleo agrario denominado "Nuevo Tenochtitlán" o "Nueva Tenochtitlan", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, son inafectables las siguientes superficies:

54-19-29 (cincuenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas) del predio "Bugambilias", propiedad de Lester Aragón Velázquez.

20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "Bugambilias", propiedad de Valentín Aragón Velázquez.

64-19-78 (sesenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, setenta y ocho centiáreas) del predio "La Verbena", propiedad de Lauro Castillejos Roque y Humberto Castillejos Roque.

23-70-00 (veintitrés hectáreas, setenta áreas) del predio denominado "El Recuerdo", conformado a su vez por las tres fracciones de 7-90-00-00 (siete hectáreas, noventa áreas) cada una de ellas, propiedad de Miguel, Eliseo y Andrés de apellidos Moscoso Aragón.

40-09-99 (cuarenta hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) del predio "El Frijolar", propiedad de Rutilo García Cruz.

40-00-00 (cuarenta hectáreas) del predio "Santa Teresa de Jesús" fracción, propiedad de Freddy Castillejos Moscoso.

10-00-00 (diez hectáreas) del predio "El Danubio", propiedad de Sergio Castillejos Cruz.

8-67-00 (ocho hectáreas, sesenta y siete áreas) del predio denominado "Pénjamo", propiedad de Patrocinio Martínez Robelo.

24-12-53 (veinticuatro hectáreas, doce áreas, cincuenta y tres centiáreas), fracción que se derivó del inmueble "El Danubio" o "Nueva Puebla", propiedad de Pedro Martínez Cruz.

32-00-00 (treinta y dos hectáreas) que se derivaron del predio "El Danubio" o "Nueva Puebla", propiedad de Mauro Martínez Toledo, y

50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la fracción "Los Hornos", propiedad de Miguel Angel y Manuel de apellidos Lázaro Márquez.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante atento oficio, remítase copia certificada de la resolución al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de febrero de dos mil uno, en el juicio de garantías 1044/2000.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las inscripciones a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones, en ausencia de la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones, **Jorge Juan Mota Reyes**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 419/97, relativo a la dotación de tierras del poblado Tembladeras de Vista Hermosa, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 419/97, que corresponde al expediente número 1835, relativo a la dotación de tierras del poblado denominado "Tembladeras de Vista Hermosa", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, en cumplimiento a las ejecutorias emitidas el cuatro de enero, dieciocho de febrero y seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el Juzgado Sexto de Distrito en la misma entidad federativa, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Juzgado Quinto de Distrito en la entidad federativa en comento, en los juicios de amparo números 233/998, D.A. 4287/98 y 247/99, esta última confirmada el seis de abril del dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión número 645/999, respectivamente, a los juicios de amparo promovidos por: Natividad Hernández Terrazas; María de los Angeles Maciel Gil y otros, y María Elena Hernández Terrazas y otros, en contra de la sentencia emitida en el presente juicio, el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario emitió sentencia el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 419/97, correspondiente al poblado citado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado ‘Tembladeras de Vista Hermosa’, ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,798-44-81 (mil setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, ochenta y una centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera 213-20-00 (doscientas trece hectáreas, veinte centiáreas) de temporal y parte de cerril, del predio ‘Innominado o Camalote’, 112-78-00 (ciento doce hectáreas, setenta y ocho áreas) de temporal, del predio ‘Rancho Los Angeles’, ambos propiedad de Francisco Maciel Becerra, por exceder los límites de la pequeña propiedad; 12-45-63 (doce hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y tres centiáreas) de temporal, consideradas como demasías propiedad de la Nación, del predio ‘Santa Lucía’, pertenecientes a Francisco Maciel Becerra causahabiente en copropiedad; 1,440-01-18 (mil cuatrocientas cuarenta hectáreas, un área, dieciocho centiáreas) de agostadero, con 30% laborable, del predio ‘Arroyo de Enmedio’, considerado como baldío propiedad de la Nación, y 20-00-00 (veinte hectáreas), que constituyen su zona urbana, del predio ‘Estancia de Vacas’, propiedad de la sucesión de Florentino Alonso García, con base en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se destinará para beneficiar a sesenta y cuatro campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

Dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida; causal de afectación y sujetos.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.”

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia de mérito, por escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, los días tres, ocho y dieciséis del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Natividad Hernández Terrazas, María de los Angeles Maciel Gil y otros, y María Elena Hernández Terrazas y otros, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando que se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, porque previamente a la privación de los predios que defienden, la autoridad responsable debió de instaurar el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad otorgada a sus predios, de conformidad con lo previsto en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y designaron como tercero perjudicado, al poblado “Tembladeras de Vista Hermosa”, ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca; teniéndose por presentadas las demandas correspondiente, ordenándose emplazar al tercero perjudicado, requiriendo a la autoridad responsable el informe justificado, ordenando rendir el propio y remitir las demandas de garantías; correspondiéndole conocer primeramente:

Al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien tuvo por recibida la demanda correspondiente, así como la copia del acuerdo que ordenó su remisión, las constancias del emplazamiento a juicio del tercero perjudicado, el informe justificado de este Tribunal Superior Agrario, el juicio agrario número 419/97, en el cual obra la sentencia impugnada, así como el expediente principal formado en la Secretaría de la Reforma Agraria con el número 1832, habiéndose radicado mediante acuerdo de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, bajo el número 233/998; por lo cual, el Juzgado del conocimiento, emitió sentencia el cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- SE SOBRESSEE en el presente juicio de garantías promovido por NATIVIDAD HERNANDEZ TERRAZAS, en términos del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a NATIVIDAD HERNANDEZ TERRAZAS, en términos del considerando tercero de esta sentencia.”

La ejecutoria de mérito, se hizo consistir en su considerando sexto, en cuya parte medular literalmente establece:

“...En efecto, corre agregada al expediente la documental pública consistente en la copia certificada de la resolución pronunciada por el Tribunal Superior Agrario al resolver el juicio 417/97, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado ‘Tembladeras de la Selva I’, ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca..., dicha probanza acredita que la sentencia del Tribunal Superior Agrario que se impugna es conculcatoria de la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 de la Constitución General del País, en perjuicio de la quejosa NATIVIDAD HERNANDEZ TERRAZAS, toda vez que quedó establecido en forma concreta en los resultandos décimo quinto y décimo sexto, en los considerandos quinto y sexto y resolutive segundo, que resultó afectado entre otros la propiedad de Francisco Maciel Becerra, consistente en ciento sesenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas, del Monte del Rancho de Tetela o Camalote, terrenos que son afectados por exceder el límite de la pequeña propiedad agrícola de cultivos específicos, asimismo se afecta por ser terrenos de demasías propiedad de la Nación y también se afectarán sesenta y dos hectáreas, sesenta y un centiáreas de temporal del mismo predio...

Por otra parte, corre agregada al expediente la documental pública consistente en la copia certificada de la resolución pronunciada por el Tribunal Superior Agrario al resolver el juicio 419/97, relativa a la solicitud

de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado ‘Tembladeras de Vista Hermosa’, ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca... dicha probanza acredita que la sentencia del Tribunal Superior Agrario que se impugna es conculcatoria de la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 de la Constitución General del País, en perjuicio de la quejosa NATIVIDAD HERNANDEZ TERRAZAS, toda vez que quedó establecido en forma concreta en el considerando cuarto y resolutive segundo, resultó afectado entre otros doscientas trece hectáreas, veinte áreas del predio Innominado o Camalote.

En las condiciones apuntadas, al existir el certificado de inafectabilidad agrícola número 146016 de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, que ampara el predio denominado ‘Camalote’, ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, que fue propiedad de Julián Hernández Terrazas y a la fecha la quejosa NATIVIDAD HERNANDEZ TERRAZAS acreditó ser la propietaria y poseedora de una fracción de terreno compuesta de veintiocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuatro centiáreas... acuerdo a la prueba pericial, documental, testimonial y de inspección ocular que ofreció la quejosa, acreditó que se encuentran enclavadas dentro de la superficie de afectación a que se refieren las sentencias dictadas en los juicios agrarios 417/97 y 419/97; por tanto, la autoridad responsable ordenadora incumplió con lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que estuviera notificada del procedimiento de dotación y ampliación y pudiera acudir a hacer valer sus derechos, lo que conlleva a considerar que existió violación a la garantía de audiencia... motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje sin efecto las sentencias dictadas en los juicios agrarios 417/97 y 419/97, de fechas nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho y cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y ordene la reposición del procedimiento a efecto de que se notifique a la quejosa de la instauración de los referidos juicios agrarios para que, si lo estima procedente, haga valer sus derechos y se dicten nuevas resoluciones con plenitud de jurisdicción, purgando los vicios indicados.”

En segundo término, conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, residente en el Distrito Federal; quien tuvo por recibida la demanda correspondiente, así como la copia del acuerdo que ordenó su remisión, las constancias del emplazamiento a juicio del tercero perjudicado,

el informe justificado de este Tribunal Superior Agrario, el juicio agrario número 419/97, en el cual obra la sentencia impugnada, así como el expediente principal formado en la Secretaría de la Reforma Agraria con el número 1835, habiéndose radicado mediante acuerdo de catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, bajo el número D.A. 4287/98, ordenando dar vista al Agente del Ministerio Público Federal, para los efectos de su representación, sin formular pedimento alguno; por lo cual, el Tribunal Colegiado del conocimiento, emitió sentencia el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se Sobresee en el presente juicio de garantías promovido por MARIA DE LOS ANGELES MACIEL GIL Y OTROS, en términos del considerando quince de esta resolución.

SEGUNDO.- La justicia de la Unión Ampara y Protege a MARIA DE LOS ANGELES MACIEL GIL, FRANCISCO JAVIER MACIEL ARRIOLA, MARIA GUADALUPE MACIEL ARRIOLA, IRMA ANGELICA MACIEL ARRIOLA, FERMIN ALFONSO VAZQUEZ HERNANDEZ, FERMIN ALFONSO VAZQUEZ MACIEL Y FRANCISCO MACIEL GIL, en contra del acto reclamado al tribunal Superior Agrario, contenida en la resolución de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictado en el juicio agrario número 419/97 que corresponde al expediente 1835 relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado ‘Tembladeras de Vista Hermosa’ Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa Estado de Oaxaca.”

La ejecutoria de mérito, se hizo consistir en su considerando séptimo, que en su parte medular literalmente establece:

“...de las constancias de autos se advierte que, respecto al predio denominado el camalote, afectado en la sentencia reclamada municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, propiedad de Francisco Maciel Becerra, siendo que éste posee certificado de inafectabilidad número 166406, con una superficie total de 167,82-50 Hz, (fojas 186 VI Tomo de pruebas); en relación al predio denominado ‘Santa Lucía’, este inmueble tiene certificado de inafectabilidad número 202015 expedido a nombre de Rubén Hernández (foja 204 Tomo XLIV) y, respecto al inmueble denominado ‘Rancho Los Angeles’, su nombre anterior fue el de ‘Estancia de vacas’ o ‘Manantiales’, siendo el propietario inicial Francisco Maciel Gil, mismo que cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 145932 de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, mismo que adquirió posteriormente Francisco Maciel Becerra y quien vendió a los actualmente quejosos (foja 58 Tomo XXXII).

De lo anteriormente expuesto se llega la conclusión de que la sentencia reclamada viola las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que, como quedó acreditado en el párrafo que antecede, las propiedades afectadas tienen certificados de inafectabilidad números 166406, 202015 y 145432, por lo tanto, debían ser respetadas por la autoridad responsable antes de la emisión del acto reclamado, esto es, seguirles un procedimiento de cancelación de acuerdo a los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria para poder afectar esos predios, no obstante que en esos documentos no aparecen los nombres de los quejosos y, esa omisión vulnera, en perjuicio de la parte quejosa, las garantías antes señaladas, motivo por el cual procede concederles la protección constitucional para el efecto de que se declare insubsistente la resolución reclamada relativa en cuanto ordena su afectación, sin perjuicio de que, previa tramitación del procedimiento correspondiente, en el que se cumplan las formalidades legales conducentes, resuelva lo que en derecho proceda acerca de la subsistencia o insubsistencia del reconocimiento de inafectabilidad mencionada; lo anterior en virtud de que las autoridades responsables no acreditaron haber dejado sin efectos previamente los citados certificados de inafectabilidad.

Resulta aplicable al presente caso, la tesis Jurisprudencial número 968 y 977 y la Segunda Tesis relacionada con la número 967, visible a fojas 1569, 1588 y 1567, Segunda Parte y Tesis Comunes del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, cuyo contenido es el siguiente:

‘INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE, AUTORIDADES AGRARIAS. ESTAN OBLIGADAS A RESPETARLO...’.

Y en tercer lugar, conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca; quien tuvo por recibida la demanda correspondiente, así como la copia del acuerdo que ordenó su remisión, las constancias del emplazamiento a juicio del tercero perjudicado, el informe justificado de este Tribunal Superior Agrario, el juicio agrario número 419/97, en el cual obra la sentencia impugnada, así como el expediente principal formado en la Secretaría de la Reforma Agraria con el número 1835, habiéndose radicado mediante acuerdo de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, bajo el número 247/99; por lo cual, el Juzgado del conocimiento, emitió sentencia el seis de octubre del mismo año, en los siguientes términos:

“UNICO.- En términos del considerando quinto de este fallo, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a MARIA ELENA HERNANDEZ TERRAZAS, RAMON HERNANDEZ VIDAL, ERNESTINA HERNANDEZ TERRAZAS, ELVIA VIDAL CERVANTES VIUDA DE HERNANDEZ, JESUS HERNANDEZ ALVAREZ, ROBERTO HERNANDEZ MARES, JUANA ELENA RIVERA HERNANDEZ, LIDIA ALVAREZ SAENZ, ANSELMA RAMON TRUJILLO VIUDA DE HERNANDEZ, ESPERANZA HERNANDEZ TERRAZAS, NATIVIDAD HERNANDEZ TERRAZAS, DELFINA MORA GIL, TERESA HERNANDEZ MORA, RUBEN HERNANDEZ MORA, MARIA GUADALUPE HERNANDEZ MORA, VICENTE HERNANDEZ MORA, SARA MARIA HERNANDEZ MORA, CARLOS HERNANDEZ MORA, JULIAN

HERNANDEZ MORA, por su propio derecho, y RAMON HERNANDEZ VIDAL, representado por ELVIA VIDAL CERVANTES VIUDA DE HERNANDEZ, contra los actos reclamados del Tribunal Superior Agrario, residente en México, Distrito Federal, precisados en el resultando primero de la presente resolución.”

La ejecutoria de mérito, se hizo consistir en su considerando quinto, en cuya parte medular literalmente establece:

“...al no haber llamado al juicio agrario a los quejosos, quienes son causahabientes de la persona a cuyo favor fue expedido el certificado de inafectabilidad del predio ‘El Camalote’, ya referido, la autoridad responsable incumplió con la obligación que le impone el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que dejó a aquéllos en estado de indefensión, pues no tuvieron la oportunidad de hacer valer sus derechos, con lo que se transgredió en su perjuicio la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, máxime que dicho predio cuenta con certificado de inafectabilidad, como ya se apuntó. En tal virtud, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia dicta en el juicio agrario 419/97, de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y ordene la reposición del procedimiento para que se dé intervención a los quejosos a efecto de que, si lo estiman pertinente, hagan valer sus derechos...”

Esta última ejecutoria fue confirmada el seis de abril del dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión número 645/999, promovido por el tercero perjudicado.

TERCERO.- En cumplimiento a las ejecutorias emitidas en los juicios de amparo números 233/998, D.A. 4287/98 y 247/99 de mérito, el Tribunal Superior Agrario, emitió acuerdos el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, nueve de abril del mismo año, y nueve de mayo del dos mil, dejando parcialmente insubsistente su sentencia emitida el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 419/97, relativo al expediente administrativo agrario número 1835, concerniente a la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado “Tembladeras de Vista Hermosa”, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende cada uno de los aquí quejosos; y se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emita otra sentencia debidamente fundada y motivada.

CUARTO.- A fin de dar cumplimiento a las precitadas ejecutorias, el Magistrado Instructor, por proveído de veintiséis de junio de dos mil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, se solicitó mediante el Despacho número DA/151/00 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, notificara a María de los Angeles Maciel Gil, Francisco Javier Maciel Arriola, María Guadalupe Maciel Arriola, Irma Angélica Maciel Arriola, Fermín Alfonso Vázquez Hernández, Fermín Alfonso Vázquez Maciel y Francisco Maciel Gil, haciéndoles saber primeramente la radicación del expediente que nos ocupa, concediéndoles un término de cuarenta y cinco días contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para aportar pruebas y alegaran lo que a su derecho convenga; asimismo, se les hiciera saber, sobre la instauración del procedimiento tendiente a la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 145932, 166406 y 202015, expedidos el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y treinta de noviembre de mil novecientos setenta, a favor de Francisco Maciel Gil, Francisco Maciel Becerra y Rubén Hernández conjuntamente con Francisco Maciel, respectivamente, como de la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad que dieron origen a dichos certificados, concediéndoles un término de treinta días para que ofrecieran pruebas y alegatos; realizándose dichas notificaciones, mediante cédula de treinta de agosto del dos mil, misma que fue remitida por oficio número 1017/2000 al que le recayó el proveído de doce de septiembre del mismo año.

Por otro lado, el Magistrado Instructor, por proveído de siete de agosto del dos mil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, solicitó mediante el Despacho número DA/178/00 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, notificara también a Natividad Hernández Terrazas, haciéndole saber primeramente la radicación del expediente que nos ocupa, concediéndole un término de cuarenta y cinco días contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para aportar pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se le hiciera saber, sobre la instauración del procedimiento tendiente a la cancelación del certificado de inafectabilidad número 146016, expedido el seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, a favor de Julián Hernández Terrazas, como de la nulidad del Acuerdo de Inafectabilidad que dio origen a dicho certificado, concediéndoles un término de treinta días para que ofrecieran pruebas y alegatos; realizándose dicha notificación, mediante cédula de cuatro de octubre del dos mil, misma que fue remitida por oficio número TUA-1334/00 al que le recayó el proveído de treinta de octubre del mismo año.

De igual forma, el Magistrado Instructor, por proveído de siete de agosto de dos mil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, se solicitó

mediante el Despacho número DA/179/00 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, notificara a María Elena Hernández Terrazas, Ramón Hernández Vidal, Ernestina Hernández Terrazas, Elvia Vidal Cervantes viuda de Hernández, Jesús Hernández Alvarez, Roberto Hernández Mares, Juana Elena Rivera Hernández, Lidia Alvarez Sáenz, Anselma Ramón Trujillo viuda de Hernández, Esperanza Hernández Terrazas, Natividad Hernández Terrazas, Delfina Mora Gil, Teresa Hernández Mora, Rubén Hernández Mora, María Guadalupe Hernández Mora, Vicente Hernández Mora, Sara María Hernández Mora, Carlos Hernández Mora, Julián Hernández Mora, por su propio derecho, y Ramón Hernández Vidal, representado por Elvia Vidal Cervantes viuda de Hernández, haciéndoles saber primeramente la radicación del expediente que nos ocupa, concediéndoles un término de cuarenta y cinco días contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para aportar pruebas y alegaran lo que a su derecho convenga; asimismo, se les hiciera saber sobre la instauración del procedimiento tendiente a la cancelación del certificado de inafectabilidad número 146016, expedido el seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, a favor de Julián Hernández Terrazas, como de la nulidad del Acuerdo de Inafectabilidad que dio origen a dicho certificado, concediéndoles un término de treinta días para que ofrecieran pruebas y alegatos; realizándose dichas notificaciones, mediante cédulas de cuatro y doce de octubre del dos mil, mismas que fueron remitidas por oficio número TUA-1322/00 al que le recayó el proveído de treinta de octubre del mismo año.

En virtud de las notificaciones efectuadas, mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, concurrió al procedimiento Dulce María Irma Maciel Gil, como causante remoto de Francisco Maciel Gil, manifestando en síntesis que se le está involucrando en dicho juicio al instaurar el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad número 145932, que ampara una superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas) que corresponden a su pequeña propiedad denominada "Fracción II de los Manantiales", predio que en otras épocas fue denominado como "Estancia de Vacas" y "La Trinidad", considera que persiste la confusión con respecto a las propiedades de los causahabientes de Francisco Maciel Becerra, involucradas indistintamente en los expedientes de "Tembladeras de Vista Hermosa"

y "Tembladeras de la Selva I", en este último, es donde está defendiendo sus intereses por haber sido interesada y quejosa; escrito al que le recayó el proveído de diecisiete de octubre de dos mil (fojas 265 y 275 del expedientillo).

De igual forma, mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil, ante el Tribunal Unitario aludido, compareció María de los Angeles Maciel Gil, expresando en síntesis como alegatos, que es inexacto que su señor padre Francisco Maciel Becerra, haya incurrido en cualquiera de las causales señaladas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y menos aún, el haber rebasado los límites de la pequeña propiedad, toda vez que, las propiedades que cita a continuación, fueron en realidad las de su padre:

Superficie	Predio	Certificado No.	Escritura No.
165-89-30 Has.	"Rancho Tetela" o "Camalote"	166406-12/02/58	11087-16/01/93 Inscripción: No. 416-23/03/93
1.- Propiedad actual de María de los Angeles Maciel Gil			
86-33-00 Has.	"Rancho Los Angeles"		9611-8/11/89 Inscripción: No. 307-24/11/89
2.- Francisco Javier Maciel Arriola			
8-00-00 Has.	Fracc. "Rancho Los Angeles"		2646-2/04/93 Inscripción: No. 419-5/04/93
3.- María Guadalupe Maciel Arriola			
22-56-09 Has.	Fracc. "Rancho Los Angeles"		2203-7/06/91 Inscripción: No. 149-6/12/91
4.- Irma Angélica Maciel Arriola			

67-37-00 Has.	Fracc "Rancho Los Angeles"		79-13/12/82 Inscripción: 372-6/12/82
5.- Fermín Alfonso Vázquez Hernández			
14-60-00 Has.	Fracc. "Rancho Los Angeles"		917-30/04/87 Inscripción: No.67-11/05/87
6.- Fermín Alfonso Vázquez Maciel			
120-00-00 Has.	"Santa Lucía"	202015-30/11/70	13116-2/09/68 Inscripción: No. 16-29/01/75
7.- Francisco Maciel Gil (copropietario de Fco. Maciel Becerra)			
76-35-27 Has.	"Fracc II Los Manantiales" o "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa"	145932-7/09/55	9608-8/11/89 Inscripción No. 308-24/11/89
8.- Dulce María Irma Maciel Gil			

Superficie Total: 561-13-66 Has. de Diversas Calidades
Superficie Total aproximada por calidad de tierras:
285-00-00 Has. Temporal-Siembra de Caña
131-00-00 Has. Agostadero
89-00-00 Cerril
56-13-66 Zona Federal, Arroyos, Pantanos y caminos incultivables

Asimismo, textualmente expreso: "...SUPERFICIE TOTAL EN LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO: 553-32-40 HECTAREAS.- REFERENCIA LEGAL: La superficie máxima permitida para la PROPIEDAD RURAL INDIVIDUAL, INAFECTABLE, PARA EL CULTIVO ESPECIFICO DE LA CAÑA DE AZUCAR, es de 300-00-00 hectáreas, sin distinguir que sean de riego y/o temporal (Artículo 27 Constitucional fracción XV, artículo 248 fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria y artículo 117, fracción III de la Ley Agraria)..."; por lo que, considera que indebidamente le atribuyeron a Francisco Maciel Becerra, una superficie de 1,714-64-09 (mil setecientos catorce hectáreas, sesenta y cuatro áreas, nueve centiáreas), además de que, al desahogarse la prueba pericial en el diverso expediente relativo al poblado "Tembladeras de la Selva I", el perito tercero en discordia, indebidamente agregó al predio "Camalote", una supuesta excedencia de 74-74-62.55 (setenta y cuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta y cinco milíáreas), que corresponden a Eladio Hinostraza Falcón, por lo cual, puede concluirse que la superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas), que corresponden al predio "Camalote", del cual es propietaria, proviene de pequeña propiedad inafectable, que no tiene excedentes, y que por lo tanto, debe respetarse la existencia del certificado de inafectabilidad que se pretende cancelar; para acreditar su dicho aportó las siguientes pruebas documentales públicas y privadas, consistentes en:

1.- Copia certificada de la escritura pública número 11,087 de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 416 de la sección primera, el veintitrés de marzo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, que ampara 165-89-30.45 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas, cuarenta y cinco milíáreas) de agostadero y cerril, del predio "Camalote", adquirido por compra a Francisco Maciel Becerra, cuya propiedad está amparada con la escritura pública número 8,520 de primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita bajo el número 142 de la sección primera, de seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca.

2.- Copia certificada del certificado de inafectabilidad número 166406, expedido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, derivado del acuerdo de inafectabilidad de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, que ampara una superficie total de 167-82-50 (ciento sesenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos de monte.

3.- Copia simple de la demanda de amparo que dio lugar al juicio de garantías número D.A. 4287/98.

4.- Copia simple de la demanda de amparo que dio lugar al juicio de garantías número D.A. 3357/98.

5.- Copia simple del dictamen del perito tercero en discordia, designado para desahogar la prueba pericial relativa al expediente del poblado "Tembladeras de la Selva I" de quince de mayo del dos mil.

6.- Cuadro informativo que establece el cómputo de la superficie y clasificación de tierras de los predios que pertenecieron a Francisco Maciel Becerra, y

7.- Prueba Pericial, designando como perito al ingeniero topógrafo Javier Carlos Manuel, anexando los puntos sobre los que debe versar el peritaje, así como el cuestionario respectivo.

También, mediante escrito presentado el dos de octubre del dos mil, ante el Tribunal Unitario aludido, compareció Francisco Maciel Gil, expresando los mismos argumentos del escrito presentado por María de los Angeles Maciel Gil, citado en párrafos anteriores, como el hecho de que es inexacto que Francisco Maciel Becerra, haya incurrido en cualquiera de las causales señaladas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y menos aún, el haber rebasado los límites de la pequeña propiedad, describiendo también el mismo cuadro de las propiedades de Francisco Maciel Becerra; además de que, expresa que la superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), que corresponden al predio "Santa Lucía", del cual es propietario, proviene de pequeña propiedad inafectable, que no tiene excedentes, y que por lo tanto, debe respetarse la existencia del certificado de inafectabilidad que se pretende cancelar; para acreditar su dicho aportó las siguientes pruebas documentales públicas y privadas, consistentes en:

1.- Copia certificada de la escritura pública número 13,116 de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 16 de la sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, que ampara

120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de temporal, del predio "Santa Lucía", adquirido por Francisco Maciel Becerra, por compra de la copropiedad de Rubén Hernández Rodríguez, quedando como copropietario conjuntamente con Francisco Maciel Gil, cuya propiedad está amparada con la escritura pública número 52 de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, inscrita bajo el número 214 de la sección primera, de catorce de diciembre del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca.

2.- Copia certificada del certificado de inafectabilidad número 202015, expedido el treinta de noviembre de mil novecientos setenta, derivado del acuerdo de inafectabilidad de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo de mil novecientos setenta, que ampara una superficie total de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de terrenos de temporal.

3.- Copia simple de la demanda de amparo que dio lugar al juicio de garantías número D.A. 4287/98.

4.- Copia simple de la demanda de amparo que dio lugar al juicio de garantías número D.A. 3357/98.

5.- Copia simple del dictamen del perito tercero en discordia, designado para desahogar la prueba pericial relativa al expediente del poblado "Tembladeras de la Selva I" de quince de mayo de dos mil.

6.- Cuadro informativo que establece el cómputo de las superficie y clasificación de tierras de los predios que pertenecieron a Francisco Maciel Becerra, y

7.- Prueba Pericial, designando como perito al ingeniero topógrafo Javier Carlos Manuel, anexando los puntos sobre los que debe versar el peritaje, así como el cuestionario respectivo.

A los escritos y anexos aludidos, les recayó el acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil, en el cual fueron admitidas las pruebas ofrecidas y se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con fundamento en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, llevara a cabo el desahogo de las pruebas periciales.

Por otro lado, mediante escrito presentado el diecisiete de octubre del dos mil, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, también comparecieron María Elena Hernández Terrazas, Ramón Hernández Vidal, Ernestina Hernández Terrazas, Elvia Vidal Cervantes viuda de Hernández, Jesús Hernández Alvarez, Roberto Hernández Mares, Juana Elena Rivera Hernández, Lidia Alvarez

Sáenz, Anselma Ramón Trujillo viuda de Hernández, Esperanza Hernández Terrazas, Natividad Hernández Terrazas, Delfina Mora Gil, Teresa Hernández Mora, Rubén Hernández Mora, María Guadalupe

Hernández Mora, Vicente Hernández Mora, Sara María Hernández Mora, Carlos Hernández Mora, Julián Hernández Mora, por su propio derecho, y Ramón Hernández Vidal, representado por Elvia Vidal Cervantes viuda de Hernández; quienes designaron como representante común a Roberto Hernández Mares y expresando en síntesis como alegatos, que se oponen rotundamente a la iniciación del procedimiento

de cancelación del certificado de inafectabilidad número 146016, toda vez que, las ejecutorias de amparo no le ordenaron ni al Tribunal Superior Agrario ni al Magistrado Instructor iniciar un procedimiento de cancelación, además de que falsa e indebidamente se atribuye dicho certificado a Francisco Maciel Becerra, cuando fue expedido en favor de su causante remoto Julián Hernández Terrazas, por lo tanto, el acuerdo del Magistrado Instructor es violatorio, en su perjuicio, de los artículos 14, 16 y 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violación que desde ahora están inconformándose, por lo que consideran que únicamente subsiste al procedimiento agrario de dotación de tierras la solicitud de dotación de tierras o cuando mucho la publicación de la referida solicitud y no obstante las deficiencias y omisiones que contiene dicho acuerdo, comparecen a narrar hechos, ofrecer y rendir pruebas, así como oponer sus excepciones y defensas señalando que son legítimos propietarios y poseedores de pequeñas fracciones rústicas enclavadas dentro del predio "El Camalote", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, con una superficie total de 213-20-00 (doscientas trece hectáreas, veinte áreas) de terrenos de temporal y cerril o monte; que dicho predio, originalmente perteneció a José Fernández Díaz, quien mediante escritura número 216 de quince de octubre de mil novecientos veinte, inscrita bajo el número 5 el ocho de noviembre del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, se lo vendió a Julián Hernández Terrazas, el que después de haber efectuado diversas ventas, sufrido afectaciones agrarias y reducido a la pequeña propiedad, se le expidió el certificado de inafectabilidad número 146016, de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, derivado del Acuerdo de Inafectabilidad de seis de julio del mismo año, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre del año citado,

y que ampara la superficie anteriormente aludida, siendo que en el año de mil novecientos cuarenta y ocho, falleció Julián Hernández Terrazas, y en juicio intestamentario, se adjudicó el predio en comento a Rubén Hernández Rodríguez, Julián, Ana María y Ofelia, de apellidos Hernández Fitta, mediante escritura número 79 de veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, inscrita bajo el número 330 de dos de agosto del mismo año, y el seis de julio de mil novecientos sesenta, quedó como único propietario Rubén Hernández Rodríguez, según escritura número 53, registrada bajo el número 152 de siete de julio del año en cita, a cuyo deceso fue adjudicado a su esposa Magdalena Terrazas Reyna viuda de Hernández, según escritura pública número 16 de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y seis, inscrita bajo el número 130 de veintiséis de marzo del mencionado año, quien fue transmitiendo dicha propiedad en diversas fracciones en la forma siguiente:

Superficie	Predio	Escritura No.
00-05-73.80 Has.	"El Camalote"	398-14/09/84 Inscripción: No. 226-20/09/84
1.- Anselma Ramón Trujillo viuda de Miguel Hernández Terrazas		
122-04-43 Has.	"El Camalote"	878-6/02/87 Inscripción: No. 24-24/02/87
2.- Delfina Mora Gil, Teresa, Rubén, María Guadalupe, Vicente, Sara María, Carlos y Julián, todos de apellidos Hernández Mora.		
81-00-00 Has.	"El Camalote"	1473-18/11/88 Inscripción: No. 43-2/02/89
3.- Lidia Alvarez Sáenz		
20-32-00 Has.	"El Camalote"	1765-6/11/89 Inscripción: No. 303-15/11/89
4.- Ramón Hernández Vidal		

20-02-65 Has.	"El Camalote"	2468-22/07/92
Inscripción: No. 125-24/07/92		
5.- Propiedad de María Elena Hernández Terrazas		
00-03-01.80 Has.	"El Camalote"	2469-22/07/92
Inscripción: No. 127-24/07/92		
6.- Juana Elena Rivera Hernández		
5-00-00 Has.	"El Camalote"	2470-22/07/92
Inscripción: No. 129-28/07/92		
7.- Roberto Hernández Mares		
28-53-04 Has.	"El Camalote"	2471-22/07/92
Inscripción: No. 199-21/09/92		
8.- Natividad Hernández Terrazas		
28-39-01 Has.	"El Camalote"	2472-22/07/92
Inscripción: No. 200-21/09/92		
9.- Ernestina Hernández Terrazas		
5-19-81 Has.	"El Camalote"	2473-22/07/92
Inscripción: No. 130-28/07/92		
10.- Jesús Hernández Alvarez		
1-91-83.24 Has. Casa-habitación	Fracc. El Casco	28876-7/04/94
Inscripción: No. 179-23/06/95		
11.- María Elena, Ernestina, Natividad y Esperanza, todas de apellidos Hernández Terrazas		
8-33-74 Has.	Fracc. El Camalote	28878-7/04/94
Inscripción: No. 178-23/06/95		
12.- Ernestina Hernández Terrazas y Natividad Hernández Terrazas		
2-49-21 Has.	"El Camalote"	14-12/04/95
Inscripción: No.170-28/04/95		
13.- Elvia Vidal Cervantes viuda de Hernández		

También manifestaron, que la solicitud del grupo promovente, no se encuentra firmada ni suscrita por cuando menos veinte individuos, además de que el poblado nunca existió con seis meses anteriores a la fecha de la solicitud, por lo que, carecen de capacidad, por lo tanto, objetan los trabajos censales que se hayan realizado, y para acreditar su dicho aportaron diversas pruebas documentales públicas y privadas, así como la prueba pericial, designando como perito de su parte, al arquitecto Sergio Ochoa Vázquez, y como perito tercero en discordia al ingeniero agrónomo Miguel Hernández Hernández, anexando los puntos sobre los que debe versar el peritaje, así como el cuestionario respectivo y las testimoniales a cargo de Angel Galicia Rosas, Pedro Alvarez Sáenz y Evaristo Quintana Sosa.

Igualmente, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, compareció por su cuenta, Natividad Hernández Terrazas, quien expresó los mismos argumentos vertidos en el contexto anterior, y para acreditar su dicho aportó también la prueba pericial, designando como perito de su parte, al arquitecto Sergio Ochoa Vázquez, y como perito tercero en discordia al ingeniero agrónomo Miguel Hernández Hernández, anexando los puntos sobre los que debe versar el peritaje, así como el cuestionario respectivo y las testimoniales a cargo de Angel Galicia Rosas, Pedro Alvarez Sáenz y Evaristo Quintana Sosa.

A los escritos y anexos aludidos, les recayeron los acuerdos de veinticuatro de octubre de dos mil, en los cuales fueron admitidas las pruebas ofrecidas y se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22,

con fundamento en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, llevara a cabo el desahogo de las pruebas periciales y testimoniales.

Asimismo, mediante escritos presentados el treinta de octubre y tres de noviembre de dos mil, ante el Tribunal Unitario aludido, comparecieron primeramente María de los Angeles Maciel Gil, Francisco Javier Maciel Arriola, María Guadalupe Maciel Arriola, Irma Angélica Maciel Arriola, Fermín Alfonso Vázquez Hernández, Fermín Alfonso Vázquez Maciel y Francisco Maciel Gil; y por otro lado, por conducto de Alfredo Aguirre del Valle, en su carácter de su representante legal, expresando en ambos escritos, los mismos argumentos vertidos en el manuscrito presentado el dos de octubre del dos mil, por María de los Angeles Maciel Gil, citado en párrafos anteriores, como el hecho de que es inexacto que Francisco Maciel Becerra, haya incurrido en cualquiera de las causales señaladas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y menos aún, el haber rebasado los límites de la pequeña propiedad, describiendo también el mismo cuadro de las propiedades de Francisco Maciel Becerra; además de que consideraran, que las aberraciones contenidas en tanto en los trabajos efectuados y la resolución del Tribunal Superior Agrario, se deben a que en el año de mil novecientos ochenta y siete, Rubén Hernández Rodríguez y Magdalena Terrazas de Hernández, le vendieron a Francisco Maciel Becerra un pequeño terreno de 600 m² (seiscientos metros cuadrados), habiéndose ofrecido como prueba una escritura que ampara las 213-20-00 (doscientas trece hectáreas, veinte áreas), que es propiedad de los Hernández Terrazas; para acreditar su dicho aportó diversas documentales públicas, consistentes en copias simples y certificadas de las escrituras números 950 de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, y 9608 de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, del certificado de inafectabilidad número 145932, pagos de impuestos, así como un plano del predio "Los Manantiales"; escritos y anexos a los que les recayeron los acuerdos de seis y veinticuatro de noviembre del dos mil, en los cuales fueron admitidas las pruebas ofrecidas.

Por otro lado, mediante escrito presentado el veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil, ante este Tribunal Superior Agrario y el Tribunal Unitario aludido, comparecieron Antonio Villagómez Trejo, Angel Utrera Fernández y Ausencio Rodríguez García, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, expresando en síntesis que debe suspenderse temporalmente la realización de la prueba pericial solicitada por los supuestos propietarios Francisco y María de los Angeles, ambos de apellidos Maciel Gil, en relación al predio "Santa Lucía", ya que señalan, que primeramente, se debe valorar correctamente la escritura pública número 13116 de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, así como, el informe rendido por el ingeniero Lázaro Reyes Soriano de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete; por otro lado, nombraron como perito de su parte, al ingeniero Jaime Trujillo Cervantes, adicionando dos preguntas al cuestionario presentado por los oferentes de la prueba pericial; escrito que fue admitido, primeramente por el A quo, por proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil, mediante el cual, se tuvo por designado a su perito, concediéndoles un término de cinco días, contados a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, para protestar el cargo conferido; y por auto de quince de enero de dos mil uno, este Tribunal Superior, tuvo por recibido el escrito aludido, señalándose que se tenían por formulados sus alegatos para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno; también se les hizo saber, que no ha lugar a suspender la prueba pericial, que fue admitida el veinticinco de octubre del dos mil, toda vez que, es para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de garantías número D.A. 4287/98; asimismo, se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, con fundamento en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, llevara a cabo el desahogo de la prueba pericial ofrecida.

Por otro lado, en audiencia de veintinueve de noviembre de dos mil, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por María Elena Hernández Terrazas y otros, a cargo de Angel Galicia Rosas, Pedro Alvarez Sáenz y Evaristo Quintana Sosa, los que, fueron coincidentes en manifestar que sí conocen el predio "El Camalote" como a Julián Hernández Terrazas y diversos familiares, quienes en diversas épocas, han sido los propietarios del mismo; además de que tiene aproximadamente 200-00-00 (doscientas hectáreas), que siempre ha estado en explotación con siembras de maíz y caña de azúcar, y que el conflicto con el ejido, se inició a partir de mil novecientos noventa y siete. En la misma audiencia, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial del arquitecto Sergio Ochoa Vázquez, quien fue propuesto por Natividad Hernández Terrazas y otros, cuyo discernimiento de cargo se realizó el día catorce del mismo mes y año, del que se desprende en síntesis lo siguiente: "...EL PREDIO DENOMINADO EL CAMALOTE Y LAS FRACCIONES RUSTICAS PROPIEDAD PRIVADA DE: MARIA ELENA HERNANDEZ TERRAZAS, ERNESTINA HERNANDEZ TERRAZAS, ELVIA VIDAL CERVANTES VIUDA DE HERNANDEZ, JESUS HERNANDEZ ALVAREZ, ROBERTO HERNANDEZ MARES, JUANA ELENA RIVERA HERNANDEZ, LIDIA ALVAREZ SAENZ, ANSELMA RAMON TRUJILLO VIUDA DE HERNANDEZ, ESPERANZA HERNANDEZ TERRAZAS, NATIVIDAD HERNANDEZ TERRAZAS, DELFINA MORA GIL, TERESA HERNANDEZ MORA, RUBEN HERNANDEZ MORA, SARA MARIA HERNANDEZ MORA, CARLOS HERNANDEZ MORA, JULIAN HERNANDEZ MORA, POR SU PROPIO

DERECHO Y RAMON HERNANDEZ VIDAL, REPRESENTADO POR ELVIA VIDAL CERVANTES VIUDA DE HERNANDEZ, SE ENCUENTRAN FUERA DEL RADIO LEGAL DE SIETE KILOMETROS...DESDE TIEMPO INMEMORIAL SE HAN VENIDO EXPLOTANDO GENERALMENTE CON SIEMBRA DE CAÑA DE AZUCAR...LA EXPLOTACION SI HA SIDO AGRICOLA Y EN OCASIONES GANADERA..."; también en la citada audiencia, el asesor del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, en uso de la voz, presentó a Jaime Trujillo Cervantes, para que fungiera como perito de su parte; el que, manifestó estar dedicado a la ingeniería topográfica y solicitó un término de veinte días para desahogar su dictamen; sin embargo, el asesor de Natividad Hernández Terrazas y otros, manifestó que se violaba el procedimiento, toda vez que, no se hacía efectivo el apercibimiento decretado el siete de noviembre del año en cita, en relación a que se les concedió un término de cinco días para presentar a su perito y en caso de presentarlo perderían el derecho a hacerlo; además de que, no se identificó como perito en la materia, ya que exhibe en copia fotostática una constancia de estudios expedida por la Universidad de Guadalajara, Jalisco.

En virtud de lo anterior, dentro de la misma audiencia, el A quo, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, nombró como perito en rebeldía por parte del citado Comité al ingeniero Manuel Olivo Morales, integrante de la Brigada de Ejecución del Tribunal Superior Agrario, adscrita a dicho Tribunal Unitario, concediéndole un término de diez días hábiles para que emita el peritaje a su cargo; cuyo dictamen fue presentado el doce de diciembre del dos mil, recayéndole acuerdo del día trece del mes y año citados, en el que, se advierte que efectuó el recorrido del predio y dio contestación al cuestionario correspondiente, señalando en síntesis: "...El predio rústico denominado 'Camalote', así como las fracciones rústicas que lo componen, NO ES TOCADO EN NINGUNO DE SUS PUNTOS POR EL RADIO LEGAL DE SIETE KILOMETROS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 203 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA. Como se demuestra con el levantamiento topográfico realizado a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante Tembladeras de Vista Hermosa, y que es plasmado en papel milimétrico, mismo que se anexa, y soporta con las hojas de cálculo correspondientes... en explotación de caña de azúcar, en cuanto al tiempo que se ha venido explotado el citado predio, de acuerdo a constancias expedidas por el Gerente General de Ingenio La Margarita, S.A. de C.V., L.A.E. VICTOR CAPETILLO CORDOBA y el Sr. JOSE LUIS SANCHEZ LOPEZ Presidente de la Asociación de Cañeros C.N.P.R. de Ingenio La Margarita, A.C. Este predio se ha venido explotando en forma continua desde el año de 1962... Todo el recorrido realizado para la elaboración de los trabajos topográficos... fue en compañía de los CC. ANTONIO VILLAGOMEZ TREJO, ANGEL UTRERA HERNANDEZ Y AUSENCIO RODRIGUEZ GARCIA, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, así como un grupo de campesinos del poblado Tembladeras de Vista Hermosa y otro grupo de pequeños propietarios...".

El discernimiento de cargo del perito propuesto por María de los Angeles Maciel Gil y Francisco Maciel Gil, que recayó en el ingeniero Javier Carlos Manuel, se efectuó los días veintitrés de noviembre de dos mil, y veintiuno de febrero del dos mil uno, fechas en las que presentó y ratificó sus dictámenes periciales, de los que se desprende lo siguiente:

1.- Que el predio "Santa Lucía" o "Fracción del antiguo Rancho El Zapote", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), se constituye por 80-00-00 (ochenta hectáreas) de temporal, 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero y 20-00-00 (veinte hectáreas) de zona federal, es copropiedad de Francisco Maciel Gil y Francisco Maciel Becerra (finado); que este último, adquirió por compra a Rubén Hernández Rodríguez y Magdalena Terrazas de Rodríguez (esposa), con autorización de Francisco Maciel Gil, el 50% del predio en comento, según escritura pública número 13116 de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 16, de la sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirido por Francisco Maciel Gil y Rubén Hernández Rodríguez, por compra a Francisco Benítez, según escritura número 52, de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxtepec en funciones de Notario, inscrita bajo el número 214, sección primera, el catorce de diciembre del mismo año, en el Registro Público referido, advirtiendo de dicha escritura, que Francisco Benítez, adquirió por prescripción positiva, mediante sentencia de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, emitida por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita el catorce y diecisiete de junio del año mencionado, bajo los números 6 y 112, fojas 3 frente, 4 vuelta y 71 frente y vuelta, de las secciones quinta y primera; este predio, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 202015, expedido el treinta de noviembre de mil novecientos setenta, a favor de Rubén Hernández y Francisco Maciel, derivado del acuerdo de inafectabilidad de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo de mil novecientos setenta. En cuanto a este predio, se manifestó que sus medidas y colindancias son similares a las consignadas en las escrituras respectivas, cuyo levantamiento topográfico arrojó una

superficie de 120-43-19.98 (ciento veinte hectáreas, cuarenta y tres áreas, diecinueve centiáreas, noventa y ocho miliáreas), totalmente explotado, dedicado en 50-00-00 (cincuenta hectáreas) al cultivo de caña de azúcar, 12-00-00 (doce hectáreas) al cultivo de mango, 18-00-00 (dieciocho hectáreas) al cultivo de maíz, 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero y el resto, son ocupadas por la zona federal de la carretera Córdoba-Tierra Blanca, así como por Ferrocarriles Nacionales de México; cuenta con una casa habitación con todos los servicios, una huerta de cedros, limones, naranja y palma de coco clasificado como terreno árido, y está totalmente cercado, con postes de concreto y alambres de púas de cuatro y cinco hilos. Además, hace la aclaración que el suelo de este predio ha sido mejorado con la introducción de maleza, que ha favorecido los cultivos, que de acuerdo con los diversos estudios realizados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el coeficiente de agostadero es de 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) por unidad animal; por lo que opinó, que no rebasa el límite de la pequeña propiedad y debe considerarse inafectable en términos de ley, como improcedente la instauración del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad que ampara este predio.

2.- Predio denominado "Rancho Tetela" o "Camalote", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas), de las cuales, 31-74-87 (treinta y una hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas) son de temporal, 59-60-80 (cincuenta y nueve hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas) de agostadero cerril y 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de pantano incultivable, propiedad de María de los Angeles Maciel Gil, adquirido por compra a Francisco Maciel Becerra, según escritura pública número 11087, de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 416 de la sección primera, el veintitrés de marzo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirido por compra a Santiago Pavón, según escritura pública número 8520, de primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita bajo el número 142, sección primera, el seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en el Registro aludido; este predio, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 166406, expedido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de Francisco Maciel Becerra, derivado del acuerdo de inafectabilidad de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho. En cuanto a este predio, se manifestó que sus medidas y colindancias son similares a las consignadas en las escrituras respectivas, cuyo levantamiento topográfico arrojó una superficie de 166-33-13.57 (ciento sesenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas, trece centiáreas, cincuenta y siete miliáreas), encontrando 56-72-34 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) en explotación ganadera, con aproximadamente setenta cabezas de ganado, 43-91-15.64 (cuarenta y tres hectáreas, noventa y una áreas, quince centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas) dedicadas al cultivo de caña de azúcar y el resto, son terrenos pantanosos y cerriles; cuenta con instalaciones ganaderas, como son: corrales de manejo, baños de inmersión y estanques de agua que sirven como abrevadero para el ganado, un manantial con agua permanente todo el año; y está totalmente cercada, con postes de concreto y alambres de púas de cuatro y cinco hilos. Además, que de acuerdo con los diversos estudios realizados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el coeficiente de agostadero es de 1-50-00 (un hectáreas, cincuenta áreas) por unidad animal; por lo que opinó, que no rebasa el límite de la pequeña propiedad y debe considerarse inafectable en términos de ley, como improcedente la instauración del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad que ampara este predio.

3.- Predio denominado "Rancho Los Angeles", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con superficie de 86-33-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas), de las que, 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) son de temporal, 49-10-15 (cuarenta y nueve hectáreas, diez áreas, quince centiáreas) de agostadero y el resto son terrenos cerriles, propiedad de Francisco Javier Maciel Arriola, adquirido por compra a Francisco Maciel Becerra, según escritura pública número 9611, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 307 de la sección primera, el día veinticuatro del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirido por Francisco Maciel Becerra por compra a Caritina Amador Lara, Pánfilo Amador Lara y José María Amador Lara, por una fracción de la antigua Hacienda "Estancia de Vacas", con superficie de 310-28-00 (trescientas diez hectáreas, veintiocho áreas), que ahora se conoce como "Rancho Los Angeles", por contrato de compra-venta celebrado el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrito

bajo el número 44, sección primera, tomo I, el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en el Registro aludido.

4.- Predio denominado "Fracción Rancho Los Angeles", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas), de las que, 7-00-00 (siete hectáreas) son de temporal y 1-00-00 (una hectárea) de caminos, propiedad de María Guadalupe Maciel Arriola, adquirido por compra a Rubén Hernández Alvarez, según escritura pública número 2646, de dos de abril de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 419 de la sección primera, el día cinco del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirido en una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), por compra a Rubén Hernández Terrazas, según escritura pública, de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 81, sección primera, el veintiocho del mismo mes y año; propiedad que fue adquirida por Rubén Hernández Rodríguez a favor de su hijo, Rubén Hernández Terrazas, por compra a Francisco Maciel Becerra, por una superficie de 81-97-50 (ochenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), según escritura de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 15, sección primera, de veintinueve del mismo mes y año; siendo que este último, adquirió por compra a Caritina Amador Lara, Pánfilo Amador Lara y José María Amador Lara, por una fracción de la antigua Hacienda "Estancia de Vacas", con superficie de 310-28-00 (trescientas diez hectáreas, veintiocho áreas), que ahora se conoce como "Rancho Los Angeles", por contrato de compra-venta celebrado el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrito bajo el número 44, sección primera, tomo I, el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en el Registro aludido.

5.- Predio denominado "Fracción Rancho Los Angeles", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con superficie de 22-56-09 (veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, nueve centiáreas), de las que, 17-36-00 (diecisiete hectáreas) son de temporal y 5-20-09 (cinco hectáreas, veinte áreas, nueve centiáreas) son terrenos cerriles, propiedad de Irma Angélica Maciel Arriola, adquirió por compra a Rubén Hernández Alvarez, según escritura pública número 2203, de siete de junio de mil novecientos noventa y uno, inscrita bajo el número 149, de la sección primera, el diez del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirido por compra a Rubén Hernández Terrazas, en una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), según escritura pública, de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 81, sección primera, el veintiocho del mismo mes y año; propiedad que fue adquirida por Rubén Hernández Rodríguez a favor de su hijo, Rubén Hernández Terrazas, por compra a Francisco Maciel Becerra, en una superficie de 81-97-00 (ochenta y una hectáreas, noventa y siete áreas), según escritura de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 15, sección primera, de veintinueve del mismo mes y año; siendo que este último, adquirió por compra a Caritina Amador Lara, Pánfilo Amador Lara y José María Amador Lara, por una fracción de la antigua Hacienda "Estancia de Vacas", con superficie de 310-28-00 (trescientas diez hectáreas, veintiocho áreas), que ahora se conoce como "Rancho Los Angeles", por contrato de compra-venta celebrado el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrito bajo el número 44, sección primera, tomo I, el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en el Registro aludido.

6.- Predio denominado "Fracción Rancho Los Angeles", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con superficie de 67-37-00 (sesenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas), de las que, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son de temporal y el resto, lo constituyen arroyos y caminos, propiedad de Fermín Alfonso Vázquez Hernández, adquirido por compra a Caritina Amador Amador, según escritura pública número 79, de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, inscrita bajo el número 371 de la sección primera, el día dieciséis del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirido por compra que hizo Caritina Amador a Francisco Maciel Becerra, por una superficie de 81-97-50 (ochenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), según escritura pública número 4959, de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 14, sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco; siendo que este último, adquirió por compra a Caritina Amador Lara, Pánfilo Amador Lara y José María Amador Lara, por una fracción de la antigua Hacienda "Estancia de Vacas", con superficie de 310-28-00 (trescientas diez hectáreas, veintiocho áreas), que ahora se conoce como "Rancho Los Angeles", por contrato de compra-venta celebrado el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrito bajo el número 44, sección primera, tomo I, el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en el Registro aludido.

7.- Predio denominado "Fracción Rancho Los Angeles", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con superficie de 14-60-00 (catorce hectáreas, sesenta áreas), de las cuales, 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal y el resto, corresponde a zona federal y camino, propiedad de Fermín Alfonso Vázquez Maciel, adquirido por

compra a Silvestre Lara Amador, según escritura pública número 917, de treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 67 de la sección primera, el once de mayo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirido por compra a Caritina Amador Amador, según escritura pública, de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, inscrita bajo el número 373, sección primera, títulos traslativos de dominio, el dieciséis del mismo mes y año; inmueble que a su vez, fue adquirido por compra que hizo Caritina Amador a Francisco Maciel Becerra,

por una superficie de 81-97-50 (ochenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), según escritura pública número 4959, de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 14, sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco; siendo que este último, adquirió por compra a Caritina Amador Lara, Pánfilo Amador Lara y José María Amador Lara, por una fracción de la antigua Hacienda "Estancia de Vacas", con superficie de 310-28-00 (trescientas diez hectáreas, veintiocho áreas), que ahora se conoce como "Rancho Los Angeles", por contrato de compra-venta celebrado el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrito bajo el número 44, sección primera, tomo I, el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en el Registro aludido.

8.- Predio denominado "Fracción II de los Manantiales" o "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), propiedad de Dulce María Irma Maciel Gil, adquirido por compra a Francisco Maciel Becerra, según escritura pública número 9608, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 308 de la sección primera, el día veinticuatro del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirido de Francisco Maciel Gil, según escritura pública número 8309, de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo el número 169, sección primera, el ocho de octubre del mismo año, en el Registro aludido; este último a su vez, adquirió de Francisco Maciel Becerra y Elvira Gil de Maciel, según inscripción número 193, foja 110, tomo I, sección primera, de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Este predio, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 145932, expedido a favor de Francisco Maciel Gil, el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El perito señaló en síntesis lo siguiente: "QUE AUN PERTENECIENDO EN UNA MISMA EPOCA A UN SOLO INDIVIDUO, NO EXCEDEN LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE: Superficie derivada de escrituras de propiedad: 561-09-66 hectáreas, ya incluidas las 60-00-00 hectáreas de copropiedad de Francisco Maciel Becerra en el predio 'Santa Lucía'.- Totales por calidad de tierras: 265-29-74 hectáreas de temporal para SIEMBRA DE CAÑA DE AZUCAR (47.95%).- 151-44-25 hectáreas de agostadero (27.37%).- 80-67-95.21 hectáreas de cerril (14.58%).- 55-90-43.68 hectáreas de zonas federales, arroyos, pantanos y caminos incultivables (10.10%).- SUPERFICIE TOTAL EN LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO: 553-32-40.14 HECTAREAS.- REFERENCIA LEGAL: La superficie máxima permitida para la PROPIEDAD RURAL INDIVIDUAL INAFECTABLE, PARA EL CULTIVO ESPECIFICO DE LA CAÑA DE AZUCAR, es de 300-00-00 hectáreas, sin distinguir que sean de riego y/o temporal. (Artículo 27 Constitucional, fracción XV, artículo 248, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria y artículo 117, fracción III de la Ley Agraria)." Asimismo, señaló que sólo 265-29-74 (doscientas sesenta y cinco hectáreas, veintinueve áreas, setenta y cuatro áreas), son terrenos de temporal para la siembra de caña de azúcar y el resto en su mayoría son de agostadero, cerril, pantano, caminos, arroyos y zonas federales.

Por escrito presentado, el catorce de febrero de dos mil uno, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Tembladeras de Vista Hermosa", solicitaron que en lugar del ingeniero Jaime Trujillo Cervantes, funja como su perito el ingeniero Hernando Hernández Mora, cuyo discernimiento de cargo,

se efectuó el día quince del mismo mes y año, fecha en la que se presentó y se comprometió a emitir su dictamen pericial en un plazo de diez días hábiles; siendo que fue presentado y ratificado, hasta el seis de abril del dos mil uno, del que se advierte que sólo dio contestación al cuestionario en la forma siguiente: a) pregunta: ¿Cuáles y cuántos predios fueron propiedad de Francisco Maciel Becerra? respuesta: "Por lo que se refiere este peritaje al predio 'SANTA LUCIA'; b) pregunta: ¿Qué superficie amparan las escrituras de propiedad de los predios antes mencionados? respuesta: "Como lo contesté anteriormente este dictamen lo rindo sobre el predio Santa Lucía teniendo una superficie de acuerdo a las escrituras de 174-73-90.22 Has."; c) pregunta: ¿Qué superficie arrojaron los trabajos periciales topográficos realizados en cada uno de los citados predios? respuesta: "...se cuantificó una superficie de 119-48-40.59 Has."; d) pregunta: ¿Cuál es la calidad de las tierras de cada uno de los citados predios? respuesta: "No respondo ya que no es materia de este peritaje en topografía"; e) pregunta: ¿Cuál es el cómputo que arrojan las equivalencias por calidad de tierras, de acuerdo al artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria? respuesta: "No respondo ya que no es materia de este peritaje en topografía". También dio contestación a

las preguntas adicionadas al cuestionario formulado por el grupo gestor: a) pregunta: ¿Que digan los peritos a quiénes pertenecieron los predios de la escritura pública de compra-venta número 13116 de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, respecto a la superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), del predio "Santa Lucía": ¿Si a Francisco Maciel Becerra o/a Rubén Hernández Rodríguez? respuesta: "Francisco Maciel Becerra, según escritura pública referenciada en la pregunta"; b) pregunta: ¿Si son o no válidos?, los trabajos de levantamiento topográfico que realizó el ingeniero Lázaro Reyes Soriano, quien rindió su informe el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en cuanto hace a las medidas que señalan en el citado informe; respuesta: "sí son válidos"; constancias que fueron remitidas a este Tribunal Superior Agrario, admitidas por proveído de once de mayo de dos mil uno.

El cuatro de mayo de dos mil, el A quo, tuvo por recibido el dictamen pericial rendido por el ingeniero Juan Manuel Villalobos López y el licenciado José Ernesto N. López Flores, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, quienes fueron designados como peritos terceros en discordia; los que sólo dieron contestación a los cuestionarios propuestos por Francisco Maciel Gil y el Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, haciendo la aclaración que se contestaría lo que se refiere al predio "Santa Lucía", informando lo siguiente: a) pregunta: ¿Cuáles y cuántos predios fueron propiedad de Francisco Maciel Becerra? respuesta: "El predio Santa Lucía, en copropiedad con Francisco Maciel Gil"; b) pregunta: ¿Qué superficie amparan las escrituras de propiedad de los predios antes mencionados? respuesta: "...es de 120-00-00 hectáreas..."; c) pregunta: ¿Que superficie arrojaron los trabajos periciales topográficos realizados en cada uno de los citados predios? respuesta: "El predio de Santa Lucía que me fue señalado por el propietario (polígono 2), los trabajos topográficos arrojan una superficie de 117-36-00 hectáreas..."; a las preguntas d) ¿Cuál es la calidad de las tierras de cada uno de los citados predios? y e) ¿Cuál es el cómputo que arrojan las equivalencias por calidad de tierras, de acuerdo al artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria? señaló: "No las contesto ya que no soy experto en la materia". La contestación a las preguntas que formuló el grupo gestor: a) pregunta: ¿Que digan los peritos a quiénes pertenecieron los predios de la escritura pública de compra-venta número 13116 de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, respecto a la superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), del predio "Santa Lucía": ¿Si a Francisco Maciel Becerra o/a Rubén Hernández Rodríguez? respuesta: "Por lo que respecta a las 60-00-00 hectáreas del predio Santa Lucía, perteneció a Francisco Maciel Becerra, de acuerdo a la Escritura pública 13116..."; b) pregunta: ¿Si son o no válidos?, los trabajos de levantamiento topográfico que realizó el ingeniero Lázaro Reyes Soriano, quien rindió su informe el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en cuanto hace a las medidas que señalan en el citado informe; respuesta: "...el suscrito carece de facultades legales para determinar la validez o invalidez de los mismos. En cuanto al predio Santa Lucía que me fue señalado por el Comité Particular Ejecutivo (Polígono 1), los trabajos del levantamiento topográfico arrojaron una superficie de 155-95-79 hectáreas...".

Por proveído de diecisiete de mayo de dos mil uno, se tuvo por recibido el escrito signado por Alfredo Aguirre del Valle, en su carácter de representante legal de María de los Angeles Maciel Gil, Francisco Javier Maciel Arriola, María Guadalupe Maciel Arriola, Irma Angélica Maciel Arriola, Fermín Alfonso Vázquez Hernández, Fermín Alfonso Vázquez Maciel y Francisco Maciel Gil, mediante el cual, señaló en síntesis, que el perito tercero, incurrió en inexactitudes, al considerar que el predio "Santa Lucía", tiene una superficie de 155-95-79 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y nueve centiáreas), cuando en realidad sólo tiene 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), ya que la superficie excedente, corresponde a un cerro que pertenece a la familia de apellido Hinostraza. Y describe las propiedades de Francisco Maciel Becerra.

Ahora bien, en virtud de que, este Tribunal Superior Agrario, por proveído de quince de enero de dos mil uno, con fundamento en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, ordenó al Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, el desahogo de la prueba pericial ofrecida por el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, en el predio "Camalote", propiedad de María de los Angeles Maciel Gil, a cargo del ingeniero topógrafo Jaime Trujillo Cervantes, advirtiéndose que no obra en autos lo anterior; por lo cual, por autos de veinticuatro de agosto y dieciocho de septiembre del dos mil uno, el Magistrado Instructor, con fundamento en los artículos 58 y 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, solicitó al A quo, tramitara lo necesario y acordara lo conducente para el desahogo de dicha probanza, en relación al predio "Camalote", propiedad de María de los Angeles Maciel Gil; asimismo, le solicitó remitiera las pruebas, que se dice fueron anexadas al escrito signado por María de los Angeles Maciel Gil, de treinta de septiembre de dos mil, recibido el dos de octubre de ese año, por el Tribunal Unitario del conocimiento; documentales que fueron remitidas, mediante oficio número TUA-22/1148/2001 de veintiuno de septiembre de mismo año, a las que les recayó el proveído del día veintisiete del mes y año citados, y de las que se advierte, lo siguiente:

1.- Las pruebas remitidas por María de los Angeles Maciel Gil, son:

a) Copia simple del poder notarial general para pleitos y cobranzas, número 12631 de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, otorgado por María de los Angeles Maciel Gil, a favor de Abel Salvador Maciel Maciel y Santiago Cibrián Luna.

B) Copia simple del poder especial número 12971 de nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, otorgado por Francisco Maciel Gil, María Guadalupe Maciel Arriola e Irma Angélica Maciel Arriola, en favor de Juan José Maciel Arriola.

C) Copia simple del poder general amplísimo número 3253 de siete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, otorgado por Francisco Javier Maciel Arriola en favor de Juan José Maciel Arriola.

2.- Copia simple del proveído de quince de febrero de dos mil uno, signado por el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 22; mediante el cual, hizo la sustitución del perito designado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, recayendo el nombramiento en favor del ingeniero Hernando Hernández Mora; anexando también, el dictamen del referido perito, mismo que se encuentra descrito a foja treinta y cuatro del presente fallo.

3.- Escrito de diecinueve de febrero del dos mil uno, signado por Francisco Maciel Gil, mediante el cual, señaló que la prueba pericial ofrecida por los propietarios involucrados en el asunto que nos ocupa, ya consta en autos, y que puede ser utilizada cuantas veces sea necesaria.

4.- Dictámenes periciales, efectuados los días veinte de noviembre del dos mil, y veinte de febrero del dos mil uno, por el ingeniero Javier Carlos Manuel; los cuales, se encuentran descritos a fojas veinticinco y veintiséis del presente fallo.

5.- Copias simples de los planos de los predios involucrados en el fallo protector número D.A. 4287/98.

6.- Dictamen pericial, rendido el cuatro de mayo del dos mil uno, por el ingeniero Juan Manuel Villalobos López; el cual, está descrito a foja treinta y cinco del presente laudo. Anexando también, los planos realizados en papel milimétrico y cuadros de construcción; también anexó, copia simple del dictamen pericial rendido por él, conjuntamente con el ingeniero Manuel Olivo Morales y el licenciado Víctor Manuel Aguilar Aceves, el quince de mayo del dos mil, acompañando planos y cuadros de construcción, que fueron desarrollados en el expediente número 417/97, del índice de este Tribunal Superior Agrario; así como, con las copias de las documentales que aportaron diversos propietarios en dicho expediente.

7.- Complemento del dictamen efectuado por el ingeniero Hernando Hernández Mora, en relación al predio "El Camalote", propiedad de María de los Angeles Maciel Gil, rendido el veintiuno de septiembre del dos mil uno; en el cual, señaló que el área obtenida es de 240-63-93 (doscientas cuarenta hectáreas, sesenta y tres áreas, noventa y tres centiáreas), y anexó cuadro de construcción y plano en papel milimétrico.

Al advertirse que los dictámenes periciales que obran en autos, son contradictorios en cuanto a superficies y calidad de las tierras de los predios investigados, por proveído de veinticinco de octubre del dos mil uno, el Magistrado Instructor, ordenó al Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, designara un perito tercero en discordia, debiendo recaer en un ingeniero topógrafo y un ingeniero agrónomo, para realizar los trabajos en el predio "El Camalote", propiedad de María de los Angeles Maciel Gil, conforme al cuestionario ofrecido por la misma; también se requirió a los peritos ingeniero Juan Manuel Villalobos López y licenciado José Ernesto N. López Flores, rindieran un informe complementario, constando todas y cada una de las preguntas del cuestionario; lo anterior previa notificación a los interesados, para que asistieran a dichos trabajos; constancias que fueron remitidas a este Tribunal Superior Agrario, mediante oficio número TUA-22-166/2002, admitido por auto de catorce de febrero del dos mil dos, de las que se conoce lo siguiente:

1.- Dictamen rendido el trece de diciembre del dos mil uno, por el ingeniero Juan Manuel Villalobos López, en su carácter de perito tercero en discordia, del que se conoce advierte, que después de haber hecho el recorrido en los predios a investigar, dio contestación al cuestionario en la siguiente forma: a) pregunta: ¿Cuáles y cuántos predios fueron propiedad de Francisco Maciel Becerra? respuesta: "Fueron ocho predios en distintas fechas y los actuales propietarios son los siguientes: María de los Angeles Maciel Gil, predio Tetela o Camalote, Francisco Maciel predio Santa Lucía, Francisco Javier Maciel Arriola predio Rancho Los Angeles, María Guadalupe Maciel Arriola predio fracción rancho los Angeles, Irma Angélica Maciel Arriola predio fracción rancho los Angeles, Fermín Alfonso Vázquez predio fracción rancho los Angeles, Fermín Alfonso Vázquez Maciel predio fracción rancho los Angeles y Dulce María Irma Maciel Gil predio Fracción II de los Manantiales."; b) pregunta: ¿Qué superficies amparan las escrituras de propiedad de los predios

antes mencionados? respuesta: "Tetela o Camalote superficie 165-89-30 hectáreas, Santa Lucía superficie 120-00-00 hectáreas, rancho los Angeles superficie 86-33-00 hectáreas, Fracción rancho los Angeles superficie 8-00-00 hectáreas, Fracción rancho los Angeles superficie 22-56-09, fracción rancho los Angeles superficie 67-37-00, fracción rancho los Angeles superficie 14--60-00 hectáreas y fracción II

de los manantiales, 76-35-27 hectáreas.”; c) pregunta: ¿Qué superficie arrojaron los trabajos periciales topográficos realizados en cada uno de los citados predios? respuesta: “Las superficies obtenidas en campo son las siguientes: predio Tetela o Camalote superficie 161-43-27 hectáreas, predio rancho los Angeles superficie 75-14-39 hectáreas, predio Fracción rancho los Angeles superficie 7-55-26 hectáreas, predio Fracción rancho los Angeles superficie 23-05-26 hectáreas y predio fracción II de los manantiales, 75-61-43 hectáreas. Aclarando que los predios de Fermín Alfonso Vázquez Hernández y Fermín Alfonso Vázquez Maciel no se midieron ya que dichos predios son de otra fracción distinta de rancho los Angeles que no son motivo de peritaje. Respecto a las preguntas 4 y 5 como ya se mencionó con antelación el ingeniero Erasmo Bravo Morales perito Agrónomo designado por el Tribunal Superior Agrario contestará dichas preguntas en su momento... se anexan copias simples de los planos en papel milimétrico de los predios medidos a excepción del Predio Tetela o Camalote, en cuanto a este predio se anexa copia simple de las escrituras de Eladio Hinostraza Falcón...”.

2.- El acta circunstanciada, levantada el seis de diciembre del dos mil uno, por el licenciado Apolinar Alonso Osorio, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22; en la que se hace constar, la asistencia para efectuar dichos trabajos de los representantes del grupo solicitante, como por parte de los propietarios y de los comisionados ingenieros Juan Manuel Villalobos López y Erasmo Bravo Morales, apoyados por el signante, que fue habilitado como actuario ejecutor.

3.- Tres planos elaborados en papel milimétrico, de los predios “Tetela” o “Camalote”, “Rancho Los Angeles” y “Los Manantiales”; así como sus cuadros de construcción.

4.- Cuatro copias certificadas de las constancias expedidas el veinticuatro de enero del dos mil dos, por el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Cosolapa, Oaxaca; relativas a los antecedentes registrales como catastrales de los predios aludidos anteriormente.

Por proveído de siete de marzo del dos mil dos, este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el dictamen rendido el día cuatro del mismo mes y año, por el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, adscrito a este Organismo Jurisdiccional, en el que manifestó lo siguiente:

“...rindo informe del peritaje tercero en discordia, según lo ordenado en el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno... Para la realización del trabajo se hizo un recorrido por los predios y se tomaron muestras de suelo para determinar la calidad de las tierras siguiendo el método de zig-zag al azar, así como obtener de forma directa profundidad del suelo, pH, textura, pedregosidad, pendiente, geoformas y todas las características físicas que determinan la calidad de la tierra.

Estando en el lugar de los hechos, en compañía del Lic. Apolinar Alonso Osorio e Ing. Juan Manuel Villalobos López y los CC. Juan José Maciel Arriola, apoderado legal de Francisco Maciel Gil y Abel Salvador Maciel apoderado legal de María de los Angeles Maciel Gil y Jacobo Ramos Esquíu, Ángel Utrera Fernández, Ausencio Rodríguez García, suplente del Presidente del Comité Particular Ejecutivo, secretario y vocal respectivamente y Presidente del Comité Particular Ejecutivo Ramón Alonso Muñoz, este último del poblado ‘Tembladeras de la Selva I’, procedimos a realizar los trabajos para después dar contestación a las preguntas ofrecidas por María de los Angeles Maciel Gil y Francisco Maciel Gil, haciendo la aclaración que estos dos cuestionarios son iguales en todas sus preguntas por lo cual se contestarán en una sola vez.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

1. ¿Cuáles y cuántos predios fueron propiedad de Francisco Maciel Becerra? - No es materia del suscrito.

2. ¿Qué superficies amparan las escrituras de propiedad de los predios antes mencionados? - No es materia del suscrito.

3. ¿Qué superficies arrojan los trabajos periciales topográficos realizados en cada uno de los predios? - No es materia del suscrito.

4. ¿Cuál es la calidad de las tierras de cada uno de los citados predios?

-El predio ‘Santa Lucía’ tiene una superficie de 120-00-00 has. de las cuales 70-00-00 has. están sembradas de caña de azúcar; 12-00-00 has. tienen árboles frutales (mango); 18-00-00 has. son de temporal, que se utilizan para la siembra de maíz y 20-00-00 forman parte de la zona federal de la línea del ferrocarril Córdoba-Tierra Blanca y del río Camalote, teniendo en su parte de esta superficie terrenos pantanosos que son incultivables e inprovechables para cualquier actividad agropecuaria.

-Predio ‘Rancho Tetela o Camalote’, tiene una superficie de 165-89-30 hectáreas de las cuales 59-11-43 hectáreas están sembradas de caña de azúcar; 56-72-34 has. son de agostadero de buena calidad y 50-05-53 has. son de agostadero cerril.

-Predio 'Rancho Los Angeles', este predio tiene una superficie de 86-33-00 hectáreas de las cuales 35-00-00 has. están sembradas de caña de azúcar; 38-33-00 has. son de agostadero de buena calidad y 13-00-00 has. aproximadamente son de agostadero cerril.

-Predio 'Fracción del Rancho Los Angeles', tiene una superficie de 8-00-00 has. que en su totalidad están sembradas de caña de azúcar.

-Predio 'Fracción Rancho Los Angeles', tiene una superficie de 22-56-09 has. de las cuales 17-36-00 has. aproximadamente están sembradas de caña de azúcar y el resto 5-20-09 has. son de agostadero cerril.

-Predio 'Fracción del Rancho Los Angeles', tiene una superficie de 67-37-00 has. de las cuales 50-00-00 has. están sembradas de caña de azúcar y 17-37-00 has. forman parte de la zona federal de ríos, arroyos y caminos que atraviesan el predio.

-Predio 'Fracción del Rancho Los Angeles', con una extensión de 14-60-00 has. dedicadas en su totalidad a la siembra de caña de azúcar.

-Predio 'Fracción II de los Manantiales', con una superficie de 76-31-21 has. de las cuales 16-31-21 has. están sembradas de caña de azúcar; 30-00-00 has. son de agostadero de buena calidad y 30-00-00 has. son de agostadero cerril.

Es importante mencionar que tanto los predios de agostadero de buena calidad como de agostadero cerril se encontraron explotados con ganado vacuno, caballo y mular estando perfectamente delimitados entre ellos con cercas de alambres de púas.

5. ¿Cuál es el cómputo que arrojan las equivalencias por calidad de tierras?

-El cómputo es: 100 hectáreas de riego o humedad de primera. 150-00-00 hectáreas para el cultivo de algodón. 300 hectáreas para el cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

La equivalencia a que hace referencia la Ley Federal de Reforma Agraria computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Para completar dicha información anexo cuadro resumen que incluye todos los predios con la clasificación de tierras correspondiente.

La superficie cultivada de caña de azúcar es 270-38-64 Has. De riego y el resto es de diversas calidades..."

El cuadro referido, alude a las calidades descritas en cada uno de los predios en el punto número cuatro del cuestionario.

QUINTO.- Revisado el expediente administrativo agrario número 1835, relativo al segundo intento de dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado "Tembladeras de Vista Hermosa", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, y a fin de dar cumplimiento a las precitadas ejecutorias que ordena que este Tribunal Superior Agrario emita nueva sentencia, siguiendo los lineamientos de dichos fallos, se describen a continuación las actuaciones procesales que obran en autos, sólo en relación a los predios materia de los fallos protectores:

- El quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, mediante Resolución Presidencial, se negó al núcleo de población que nos ocupa, el primer intento de dotación de tierras solicitada, por falta de capacidad colectiva; resolución que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el día nueve del mismo mes y año.

- El veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población de que se trata, mediante escrito solicitó por segunda ocasión al Gobernador del Estado de Oaxaca, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de posible afectación el predio denominado "Tembladeras de Vista Hermosa"; asimismo, propusieron a Rafael Villaverde Benítez, Román Ramos Esiquo y Camilo Higadera Alonso, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

- El veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente en comento, bajo el número 1835, dando los avisos correspondientes.

- El treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, se publicó la solicitud de referencia, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

- El seis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, por oficio número 472, la Comisión Agraria Mixta designó a Arnulfo Carrasco Fuga, para realizar los trabajos censales, quien rindió su informe el día dieciocho del mismo mes y año, resultando sesenta y seis campesinos capacitados en materia agraria.

- El ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 735, designó al ingeniero Fernando Martínez Berges a efecto de llevar a cabo trabajos técnicos informativos, comisionado que rindió su informe el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y seis, del que en lo que aquí interesa, se desprende lo siguiente:

Que por cédula común de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, que fue fijada en los lugares más visibles y cercanos al núcleo de población de que se trata, mediante la cual, notificó a todos los propietarios o encargados o posesionarios de las fincas ubicadas dentro del radio legal del poblado en comento, haciéndoles saber su encomienda.

Que se comprobó la existencia del poblado con más de seis meses de anterioridad a su solicitud.

Que dentro del citado radio legal, localizó e investigó diversas propiedades, señalando entre ellas, la propiedad de Francisco Maciel Gil, denominada "Fracción II de los Manantiales", que también fue conocida como "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa," que tiene una superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), dedicadas al cultivo de caña de azúcar; amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 145932, expedido a favor de Francisco Maciel Gil, el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, de conformidad con el acuerdo de inafectabilidad de veinte de mayo del mismo año, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día veinte de junio de ese año; propiedad que fue adquirida, según registro de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

- El siete de junio de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta, por oficio número 2142, ordenó al ingeniero Eladio Burgette Clemente, realizar trabajos complementarios; quien rindió su informe el trece de octubre de ese año, del que en lo que aquí interesa, se advierte que Francisco Maciel Gil, es propietario del predio denominado "Vista Hermosa", que también es identificado como "Fracción II de los Manantiales", "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa," que tiene una superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), dedicadas al cultivo de caña de azúcar, delimitada por una hilera de estantería que anteriormente fueron cercas; amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 145932, expedido a favor de Francisco Maciel Gil.

- El cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta por oficio número 932, ordenó al ingeniero Cuauhtémoc Ríos Ruiz, efectuar trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el dieciocho de diciembre de ese año, del que en lo que aquí interesa, se advierte que Francisco Maciel Gil, es propietario del predio denominado "Los Manantiales" conocido también como "Vista Hermosa", "Fracción II de los Manantiales", "Estancia de Vacas", "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa," que tiene una superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), de las que 55-20-00 (cincuenta y cinco hectáreas, veinte áreas) son terrenos de humedad y el resto son cerriles; amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 145932, expedido a favor de Francisco Maciel Gil.

- El veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder una superficie de 1,448-40-00 (mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) del predio denominado "Hacienda de Arroyo de Enmedio", presunta propiedad de la sucesión testamentaria de Alfonso López, en virtud de no encontrarse inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

- El veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, el Gobernador del Estado, emitió su mandamiento en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta; mismo que fue ejecutado el veinte de agosto de ese año, entregando la superficie propuesta en el párrafo que antecede.

- El siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado emitió su opinión, proponiendo modificar el mandamiento del Gobernador, en el sentido de que se debería excluir la superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), donde se localiza la zona urbana, que son propiedad de la sucesión de Florentino Alonso García, para que sean expropiadas por causa de utilidad pública.

- El tres de marzo y veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y nueve, la Central Campesina Independiente, en representación del grupo gestor que nos ocupa, mediante escritos presentó su inconformidad en relación al mandamiento del Gobernador, alegando que en el radio legal existen predios de Francisco Maciel Becerra, que debería de investigarse para comprobar la acumulación de beneficios provenientes de explotación de diversas fracciones en favor de ese propietario, con lo cual existía la posibilidad de aumentar con terrenos laborales el monto de la dotación de tierras en segunda instancia.

- El treinta de julio de mil novecientos sesenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario, tomando en consideración las manifestaciones del grupo promovente, emitió acuerdo ordenando una investigación para determinar si existía concentración de provecho en favor de una sola persona. Sin que obre en

autos,
la realización de la misma.

- El veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo, ordenando una investigación en diversos predios localizados dentro del radio legal; misma que fue realizada por el comisionado Francisco Peña Rosas, según informe de nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, así como de las actas de inspección ocular correspondientes, que anexó a dicho informe, levantadas del veintisiete al treinta y uno de mayo del año en cita, de las que, en lo que nos interesa, se conoce:

1.- Que el predio "Santa Lucía" o "El Zapote", propiedad de Francisco Maciel Gil (también copropiedad de Francisco Maciel Becerra), con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), de las cuales, 60-00-00 (sesenta hectáreas) están cultivadas con caña de azúcar, 30-00-00 (treinta hectáreas) con huertas de mango y 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad, en donde pastan cuarenta y ocho cabezas de ganado bovino de la raza cebú suizo, cuya explotación está dedicada a la cría; y que, se encuentra delimitado en su totalidad, con alambre de púas y postería de madera.

2.- Que el predio "Rancho Tetela" o "Camalote", propiedad de Francisco Maciel Becerra, con superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, en donde pastan cincuenta cabezas de ganado bovino de raza cebú suizo, así como, ciento cincuenta cabezas de ganado menor de la raza ovina y peligue con lanudo, cuya explotación está dedicada a la leche y carne; además, se encuentra totalmente delimitado con cerca de alambre de púas y cuenta con un tractor, baño garrapaticida, corrales de manejo, una casa habitación y un pozo de tanque elevado. Este predio, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 166406.

3.- Que el predio "Los Manantiales", también conocido como "Vista Hermosa", "Estancia de Vacas", "Fracción II de los Manantiales", "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa", propiedad de Francisco Maciel Gil, con superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, en donde se localizaron cincuenta y cuatro cabezas de ganado bovino de la raza cebú suizo, cuya explotación se dedica a la cría; además, se encuentra delimitado en su totalidad con cerca de alambre de púas y postería de madera, y amparado con el certificado de inafectabilidad número 145932, expedido el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a favor de su propietario.

- El veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, emitió su opinión considerando que no procedía instaurar la nulidad de fraccionamiento por actos de simulación, regulados por los artículos 339 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en contra de los propietarios investigados, por no darse los supuestos normativos a que alude el artículo 210 fracción III del ordenamiento legal invocado.

- El veintinueve de mayo de mil novecientos noventa, el Consejero Agrario en el Estado de Oaxaca, remitió el expediente a la Delegación Agraria, para el efecto de realizar una investigación en todos y cada uno de los predios de la familia Maciel Gil, así como efectuar un estudio agrológico, por lo que, mediante oficio número 1967 de trece de diciembre del mismo año, se comisionó al ingeniero Daniel Sierra López, quien rindió su informe el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, del que en lo que nos interesa, se advierte lo siguiente:

1.- Que el predio "Los Manantiales", también conocido como "Vista Hermosa", "Estancia de Vacas", "Fracción II de los Manantiales", "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa", que fuera propiedad de Francisco Maciel Gil hasta mil novecientos ochenta y seis, como de Francisco Maciel Becerra del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis al ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, siendo propiedad actual Dulce María Irma Maciel Gil, con superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), de las cuales, 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas) son terrenos de temporal y el resto de agostadero de buena calidad, de cuyo recorrido se observó con siembra de caña de azúcar en 20-00-00 (veinte hectáreas) y en 20-00-00 (veinte hectáreas) con cultivo de mango, de cinco años de edad en buenas condiciones, como con sorgo que sirve para el ganado; encontrando la superficie restante en explotación ganadera; este predio, se encuentra delimitado en su totalidad con cerca de alambre de púas y postería de madera, y amparado con el certificado de inafectabilidad número 145932, expedido el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a favor de Francisco Maciel Gil.

2.- Que el predio "Santa Lucía" o "El Zapote", es copropiedad de Francisco Maciel Gil y Francisco Maciel Becerra, con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), de cuyo recorrido se observó que 60-00-00 (sesenta hectáreas), están dedicadas a la ganadería, contando con ciento cincuenta cabezas de ganado

de la raza cebú suizo, 14-00-00 (catorce hectáreas) con huertas de mango y 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) con cultivo de caña de azúcar; que el predio, se encuentra delimitado en su totalidad, con alambre de púas y postería de madera; además, cuenta con certificado de inafectabilidad número 202015, expedido el treinta de noviembre de mil novecientos setenta, a favor de Rubén Hernández y Francisco Maciel.

3.- Que el predio “Rancho Tetela” o “Camalote”, propiedad de Francisco Maciel Becerra, con superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas) de terrenos de agostadero, de las cuales, 60-00-00 (sesenta hectáreas) están dedicadas al cultivo de caña de azúcar, y el resto, a la explotación ganadera; además, se encuentra totalmente delimitado con cerca de alambre de púas. Este predio, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 166406, expedido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de su propietario.

- El once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Subdelegado de Asuntos Agrarios en Oaxaca, mediante oficio número 919, comisionó a Jaime B. Astorga Luz, para realizar una rectificación censal del grupo peticionario, quien rindió su informe el trece de abril del mismo año, en el cual se desprende que existen sesenta y cuatro campesinos capacitados, cuyos nombres se citan en el considerando cuarto del presente fallo.

- El veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Subdelegado de Asuntos Agrarios en Oaxaca, por oficio número 652, ordenó a los ingenieros Olegario García Vicente y Jorge Reyes Gómez, realizar trabajos técnicos informativos complementarios, quienes rindieron su informe el veintinueve de abril del mismo año, del que en lo que nos interesa, se advierte: que el predio “Los Manantiales”, también conocido como “Vista Hermosa”, “Estancia de Vacas”, “Fracción II de los Manantiales”, “La Trinidad” o “Tembladeras de Vista Hermosa”, que fuera propiedad de Francisco Maciel Gil hasta mil novecientos ochenta y seis, como de Francisco Maciel Becerra del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis al ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, siendo propiedad actual Dulce María Irma Maciel Gil, con superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), de las cuales, 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas) son terrenos de temporal y el resto de agostadero de buena calidad; actualmente, este predio se dedica a la explotación agropecuaria, contando con 20-00-00 (veinte hectáreas) de siembra de caña de azúcar, 20-00-00 (veinte hectáreas) de terrenos cerriles con pastos y 36-35-27 (treinta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete áreas) de agostadero susceptibles al cultivo, dedicadas a la ganadería, en donde se encontró una bodega, una casa habitación, un corral de manejo, un cobertizo de ordeña y un patio de maniobras para maquinaria, comedores y embarcaderos, contando además con cuatrocientas cincuenta cabezas de ganado de la raza cebú suizo, propiedad de la familia Maciel Gil; este predio, se encuentra delimitado en su totalidad con cerca de alambre de púas y postería de madera, y amparado con el certificado de inafectabilidad número 145932, expedido el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a favor de Francisco Maciel Gil; anexando el acta de inspección correspondiente, levantada el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

- El veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por escrito comparecieron al procedimiento Dulce María Maciel Gil y Francisco Maciel Becerra, manifestando en síntesis, que sus predios no rebasan el límite de la pequeña propiedad, ya que están debidamente explotados; aportando como pruebas, las siguientes documentales:

1.- Copia certificadas del escrito de alegatos de once de junio de mil novecientos ochenta y ocho, formulado ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, en relación a los predios “Fracción II de los Manantiales” y “Rancho Tetela” o “Camalote”.

2.- Cinco copias certificadas de pagarés, expedidos a favor de Francisco Maciel Becerra, emitidos por el Ingenio denominado “La Margarita, Sociedad Anónima de Capital Variable”, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y seis, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y siete, veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, y dos de abril de mil novecientos noventa, por el concepto de liquidación de caña de la zafra.

3.- Escrito presentado el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, signado por Francisco Maciel Becerra, dirigido al Director de Investigación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual, manifiesta el ofrecimiento de diversas documentales, para dar contestación a diversos oficios, sin que las mismas se hubiesen anexado a dicho escrito.

4.- Constancia de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por el Presidente Municipal de Acatlán Pérez Figueroa, Oaxaca, en la que se hace constar que Francisco Maciel Becerra,

es el propietario del predio denominado "Los Manantiales", también conocido como "Vista Hermosa", "Fracción II de los Manantiales", "Estancia de Vacas", "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa", con una superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), amparado con certificado de inafectabilidad número 145932, teniendo la posesión su propietario.

5.- Constancias de veintitrés y veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Tierra y Libertad", en las que se hace constar, que los propietarios de los predios "Estancia de Vacas", "La Trinidad" y "Los Manantiales", los tienen en posesión, en forma pacífica y de buena fe, desde hace treinta y cinco años.

-El doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo, ordenando trabajos técnicos informativos complementarios en las propiedades de Francisco Maciel Becerra, Francisco Maciel Gil y Dulce María Maciel Gil; habiendo sido comisionados, mediante oficios números 3350, 3351, 161 y 162, del día catorce del mismo mes y año, y veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, el ingeniero agrónomo Olegario García Vicente y el topógrafo Juan Manuel Hernández Niño; quienes rindieron su informe, el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, al cual anexaron las actas de inspección ocular correspondientes, levantadas del veintiséis al veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de las que, en lo que nos interesa, se conoce lo siguiente:

1.- Que el predio denominado "Rancho Los Angeles" o "Los Angeles", con superficie de 310-28-00 (trescientas diez hectáreas, veintiocho áreas), ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, formó parte de la antigua Hacienda "Estancia de Vacas", adquirido por Francisco Maciel Becerra, mediante contrato de compraventa, celebrado con Caritina Amador Lara, Pánfilo Amador Lara y José María Amador Lara, el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrito bajo el número 44, sección primera, tomo I, el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; propiedad que fue fraccionada de la siguiente forma:

a) Superficie de 86-33-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas), que fueron vendidas a Francisco Javier Maciel Arriola, según escritura pública número 9611, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 307 de la sección primera, el día veinticuatro del mismo mes y año; cuya superficie está constituida por 15-00-00 (quince hectáreas) de terrenos de humedad,

60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal y 11-33-00 (once hectáreas, treinta y tres áreas) de cerril; de las que, 60-00-00 (sesenta hectáreas) se dedican a la siembra de caña de azúcar.

b) Superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas), propiedad de María Guadalupe Maciel Arriola, adquirido por compra a Rubén Hernández Alvarez, según escritura pública número 2646, de dos de abril de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 419 de la sección primera, el día cinco del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez fue adquirido por compra a Rubén Hernández Terrazas, en una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), según escritura pública, de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 81, sección primera, el veintiocho del mismo mes y año; propiedad que fue adquirida por Rubén Hernández Rodríguez a favor de su hijo Rubén Hernández Terrazas, por una superficie de 81-97-50 (ochenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), por compra a Francisco Maciel Becerra, según escritura de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 15, sección primera, de veintinueve del mismo mes y año; esta fracción está constituida por terrenos de temporal, dedicada al cultivo de caña de azúcar.

c) Superficie de 22-56-09 (veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, nueve centiáreas), propiedad de Irma Angélica Maciel Arriola, adquirido por compra a Rubén Hernández Alvarez, según escritura pública número 2203, de siete de junio de mil novecientos noventa y uno, inscrita bajo el número 149, de la sección primera, el diez del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirido por compra a Rubén Hernández Terrazas, en una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), según escritura pública, de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 81, sección primera, el veintiocho del mismo mes y año; propiedad que fue adquirida por Rubén Hernández Rodríguez a favor de su hijo Rubén Hernández Terrazas, por una superficie de 81-97-50 (ochenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), por compra a Francisco Maciel Becerra, según escritura de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 15, sección primera, de veintinueve del mismo mes y año; esta fracción está constituida por 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de terrenos de temporal y el resto cerril, dedicada al cultivo de caña de azúcar.

De las constancias de autos, relativas a la historia traslativa de dominio del predio en comento, se advierte que, Francisco Maciel Becerra también vendió a Caritina Amador, una superficie de 81-97-50

(ochenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), según escritura pública número 4959, de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 14, sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco; la que a su vez, vendió 67-37-00 (sesenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas), a Fermín Alfonso Vázquez Hernández, según escritura pública número 79, de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, inscrita bajo el número 371 de la sección primera, el día dieciséis del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; y, 14-60-00 (catorce hectáreas, sesenta áreas), a Silvestre Lara Amador, según escritura pública, de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, inscrita bajo el número 373, sección primera, títulos traslativos de dominio, el dieciséis del mismo mes y año; siendo que este último, las vendió a Fermín Alfonso Vázquez Maciel, según escritura pública número 917, de treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 67 de la sección primera, el once de mayo del mismo año, en el Registro Público aludido; sin advertirse del informe de los comisionados, que hubiesen realizado investigación alguna en estas propiedades, así como en las superficies restantes propiedad de Rubén Hernández Alvarez y Francisco Maciel Becerra.

2.- Que el predio denominado "Los Manantiales" o "Estancia de Vacas", también conocido como "Fracción II de los Manantiales" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa" o "Vista Hermosa", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, propiedad de Dulce María Irma Maciel Gil, fue adquirido por compra a Francisco Maciel Becerra, según escritura pública número 9608, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 308 de la sección primera, el día veinticuatro del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirió de Francisco Maciel Gil, según escritura pública número 8309, de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo el número 169, sección primera, el ocho de octubre del mismo año, en el Registro aludido; este último a su vez, adquirió de Francisco Maciel Becerra y Elvira Gil de Maciel, según inscripción número 193, foja 110, tomo I, sección primera, de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho; este predio, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 145932, expedido a favor de Francisco Maciel Gil, el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco; del cual se manifestó, que tiene una superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), con 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas) de terrenos de temporal y 45-81-17 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad; señalándose en el mismo informe, que tiene 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal, 20-00-00 (veinte hectáreas) de tipo cerril y 36-35-27 (treinta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad; además, que todo el predio está delimitado con alambre de púas y que es dedicado a la explotación agropecuaria, contando siembra de caña de azúcar y a la ganadería, sin especificar superficie ni el número de cabezas de ganado.

3.- Que el predio "Santa Lucía" o "Fracción del antiguo Rancho El Zapote", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), es propiedad de Francisco Maciel Gil y Francisco Maciel Becerra, proindiviso; que este último, adquirió por compra a Rubén Hernández Rodríguez, con autorización de Francisco Maciel Gil, el 50% del predio en comento, según escritura pública número 13116 de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 16, de la sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirido por Francisco Maciel Gil y Rubén Hernández Rodríguez, por compra a Francisco Benítez, según escritura número 52, de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxtepec en funciones de Notario, inscrita bajo el número 214, sección primera, el catorce de diciembre del mismo año, en el Registro Público referido; que está amparado con el certificado de inafectabilidad número 202015, expedido el treinta de noviembre de mil novecientos setenta, a favor de Rubén Hernández y Francisco Maciel; que la superficie que consideran es propiedad de Francisco Maciel Gil, se encontró en explotación agrícola y frutícola, contando con huerta de mango manila en 14-00-00 (catorce hectáreas) y en 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), con siembra de caña de azúcar, y cuenta con 1-00-00 (una hectárea), donde se encuentra su casa habitación; por otro lado, manifiestan los comisionados, que la superficie que se considera propiedad de Francisco Maciel Becerra, está dedicada a la siembra de caña de azúcar, sin especificar superficie; que el predio, se encuentra cercado con alambre de púas y postería de madera viva y muerta, sin delimitaciones interiores, que arrojó una superficie total analítica de 142-78-66.87 (ciento cuarenta y dos hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y seis centiáreas, ochenta y siete miliáreas); concluyendo

los comisionados, que existe una excedencia por una superficie de 22-78-66.87 (veintidós hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y seis centiáreas, ochenta y siete miliáreas).

4.- Que el predio denominado “Rancho Tetela” o “Camalote”, ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas), propiedad de María de los Angeles Maciel Gil, adquirido por compra a Francisco Maciel Becerra, según escritura pública número 11087,

de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres; inmueble que a su vez, fue adquirido por compra a Santiago Pavón, según escritura pública número 8520, de primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita bajo el número 142, sección primera, el seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en el Registro aludido; este predio, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 166406, expedido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de Francisco Maciel Becerra; de cuya inspección se advierte, que 60-00-00 (sesenta hectáreas) son terrenos de humedad, 45-89-29 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) de temporal y 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero cerril; de las que, son dedicadas a la actividad agropecuaria, encontrando 5-00-00 (cinco hectáreas) con siembra de caña, así como ganado bovino de la raza cebú suizo, sin especificar cuantas cabezas de ganado y en qué superficie; además de que, se está delimitado con cercos de alambre de púas con postería de madera viva y muerta, contando con divisiones que se utilizan para potreros e instalaciones pecuarias.

5.- Que en relación al predio “Innominado” o “Camalote”, los comisionados en su informe manifestaron que se encuentra fuera del radio legal del poblado que nos ocupa; además de que, es propiedad actual de los Hermanos de apellidos Hernández Terrazas y Hernández Alvarez, con una superficie de 213-20-00 (doscientas trece hectáreas, veinte áreas), de las cuales, 60-00-00 (sesenta hectáreas) son terrenos de humedad, 80-00 (ochenta hectáreas) de temporal y el resto de 73-20-60 (setenta y tres hectáreas, veinte áreas, sesenta centiáreas) son de agostadero cerril; que está, dedicado a la explotación agrícola y frutícola, con siembra de caña de azúcar sin especificar superficie y en mínima parte, de árboles de mango manila, que se encuentra delimitado con cerco de alambre de púas, y que en la parte más baja del predio, se están cubriendo zanjas para drenar el exceso de humedad. Asimismo, señalaron que anteriormente fue propiedad de Rubén Hernández Rodríguez, según escritura pública número 79, de veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, inscrita bajo el número 330, el dos de agosto del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

- Por oficios números 1410, 1413, 1414, 1416, 1417, 1418 de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, se notificó a Francisco Maciel Gil, Francisco Maciel Becerra, Rubén Hernández Terrazas, Rubén Hernández Alvarez, Francisco Javier Maciel Arriola e Irma Angélica Maciel Arriola, que contaban con un término de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de que surtiera efectos la notificación, para que con fundamento en el artículo 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, presentaran pruebas y alegatos en el expediente en comento; oficios que fueron recibidos, los días ocho, nueve, diez, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de mayo del mismo año.

- El veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, por escrito concurrió al procedimiento el ingeniero Víctor Cué Ahuja, Presidente de la Unión Ganadera Regional del Norte de Oaxaca, en representación de María de los Angeles Maciel Gil y Dulce María Maciel Gil, causahabientes de Francisco Maciel Becerra, señalando en síntesis que las propiedades de sus representadas, no rebasan los límites de la pequeña propiedad, y para acreditar su dicho, aportó las siguientes documentales:

a) Copia certificada de la escritura pública número 11087, de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 416 de la sección primera, el veintitrés de marzo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, María de los Angeles Maciel Gil compró a Francisco Maciel Becerra, una superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas), del predio denominado “Rancho Tétela” o “Camalote”, ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

b) Copia certificada de la escritura pública número 8520, de primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita bajo el número 142, sección primera, el seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, Francisco Maciel Becerra adquirió por compra a Santiago Pavón, la superficie referida en el párrafo anterior.

c) Copia certificada del plano denominado “Rancho Tetela” o “Camalote”.

d) Copias certificadas de dos recibos del pago de impuesto predial, expedidos a favor de Francisco Maciel Becerra y María de los Angeles Maciel Gil, el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, y nueve de abril de mil novecientos noventa y seis, respectivamente.

e) Copia certificada del certificado de inafectabilidad número 166406, expedido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de Francisco Maciel Becerra, derivado del acuerdo de inafectabilidad de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por el predio denominado "Rancho Tétela" o "Camalote", que ampara una superficie de 167-82-50 (ciento sesenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos de monte.

f) Copia certificada de la constancia de patente, del fierro quemador, expedida el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y seis, a nombre de Angélica Maciel Gil.

- El veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis, por escrito concurrió al procedimiento Francisco Maciel Becerra, manifestando que no rebasa los límites de la pequeña propiedad, además de que su predio se encuentra en explotación, dedicado a la ganadería y aportó como pruebas las siguientes:

a) Copia certificada de la escritura pública número 9608, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 308 de la sección primera, el día veinticuatro del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, Dulce María Irma Maciel Gil adquirió de Francisco Maciel Becerra, una superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), del predio denominado "Fracción II de los Manantiales" o "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en la misma entidad federativa.

b) Copia certificada del certificado de inafectabilidad número 145932, expedido a favor de Francisco Maciel Gil, el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, de conformidad con el acuerdo de inafectabilidad de veinte de mayo del mismo año, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día veinte de junio de ese año, que ampara al predio denominado "Fracción II de los Manantiales", que también fue conocida como "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa," por una superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), de las cuales, se señala que 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas) son terrenos de temporal y 45-81-17 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y un áreas, diecisiete centiáreas) son de agostadero de buena calidad.

c) Cuatro copias certificadas de constancias de pago de impuesto predial, de treinta de marzo de mil novecientos noventa, nueve y dos de abril de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Dulce María Maciel Gil, en relación al predio "Los Manantiales".

d) Copia certificada de la constancia relativa a la patente de fierro quemador, de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, a favor de Dulce María Maciel Gil.

e) Copias certificadas de constancias de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, expedidas por el Presidente Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, mediante las cuales hace constar que Dulce María Maciel Gil, está en posesión del predio "Estancia de Vacas" o "Los Manantiales", con superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas).

f) Dos copias certificadas de constancias de treinta de enero y veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, expedidas por la Asociación Ganadera Local de Acatlán de Pérez Figueroa, en las que hace constar que Dulce María Maciel Gil, es socia activa de esa agrupación.

g) Copia certificada del certificado de inafectabilidad número 202015, expedido el treinta de noviembre de mil novecientos setenta, a favor de Rubén Hernández y Francisco Maciel Gil, derivado del acuerdo de inafectabilidad de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo de mil novecientos setenta, que ampara una superficie total de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de terrenos de temporal.

h) Copia certificada de la escritura pública número 13116 de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 16, de la sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, Francisco Maciel Becerra adquirió el 50% del predio denominado "Santa Lucía" o "Fracción del antiguo Rancho El Zapote", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en la misma entidad federativa, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), por compra a Rubén Hernández Rodríguez y Magdalena Terrazas de Rodríguez

(esposa),
con autorización de Francisco Maciel Gil.

i) Copia certificada de una constancia expedida el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por la Asociación Local de Cañeros, C.N.P.R. y F.N.O.C., Asociación Civil, mediante la cual, hacen constar que Dulce María Irma Maciel Gil, tiene la posesión del predio "Los Manantiales", con superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), desde mil novecientos ochenta y nueve.

j) Copia certificada de recibo por liquidación de caña de la zafra, expedidas el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el ingenio La Margarita, S.A. de C.V., a favor de Dulce María Irma Maciel Gil, por los periodos de 1990-1991 y 1991-1992.

k) Copia certificada de la escritura pública número 11087, de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 416 de la sección primera, el veintitrés de marzo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, María de los Angeles Maciel Gil, adquirió por compra a Francisco Maciel Becerra, una superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas), del predio denominado "Rancho Tetela" o "Camalote", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en la misma entidad federativa.

l) Copia certificada del certificado de inafectabilidad número 166406, expedido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de Francisco Maciel Becerra, derivado del acuerdo de inafectabilidad de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; que ampara al predio denominado "Camalote", también conocido como "Rancho Tetela", que ampara la superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas) de terrenos de monte.

- El veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, por escrito concurrió al procedimiento Francisco Maciel Gil, manifestando en síntesis que del predio "Santa Lucía", sólo es propietario de 60-00-00 (sesenta hectáreas), que no rebasa los límites de la pequeña propiedad, además de que, lo dedica a la explotación de siembra de caña de azúcar y aportó como prueba, una copia certificada de la escritura pública número 52, de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxtepec en funciones de Notario, inscrita bajo el número 214, sección primera, el catorce de diciembre del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa, Oaxaca; mediante la cual, Francisco Maciel Gil y Rubén Hernández Rodríguez, adquirieron por compra efectuada a Francisco Benítez, una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), del predio "Santa Lucía" o "Fracción del antiguo Rancho El Zapote", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en la misma Entidad Federativa; advirtiendo de dicha escritura, que Francisco Benítez, adquirió por prescripción positiva, mediante sentencia de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, emitida por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxtepec, de esa entidad.

- El veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, por escrito concurrió al procedimiento Francisco Javier Maciel Arriola, señalando en síntesis que su predio denominado "Rancho Los Angeles", con superficie de 86-33-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas), no rebasa los límites establecidos para la pequeña propiedad inafectable y aportó las siguientes pruebas:

a) Copia certificada de la escritura pública número 9611, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 307 de la sección primera, el día veinticuatro del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, adquirió por compra a Francisco Maciel Becerra, una fracción del predio "Rancho Los Angeles", con superficie de 86-33-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas), ubicada en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, de la misma entidad federativa.

b) Copia simple del plano del predio denominado "Mopilo", con superficie de 86-33-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas).

c) Copia simple del poder notarial general amplísimo número 3253 de siete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que otorga Francisco Javier Maciel Arriola, en favor de Juan José Maciel Arriola.

e) Cuatro copias simples de recibos de pago de impuesto predial de doce de abril de mil novecientos noventa y tres, treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y uno del año de mil novecientos noventa y seis, relativos al predio ubicado en Vicente Acatlán de Pérez Figueroa, expedidos a favor de Francisco Maciel Arriola.

f) Copia simple de la constancia de vecinamiento y posesión del predio denominado “Los Angeles” o “El Mopilo”, con superficie de 86-33-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas), expedida el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Presidente Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa.

El escrito aludido, así como las pruebas aportadas, fueron reiteradas por escrito de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis.

- El veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, por escrito concurrió al procedimiento, Irma Angélica Maciel Arriola, señalando en síntesis que es propietaria del predio denominado “Fracción Rancho Los Angeles”, ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con superficie de 22-56-09 (veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, nueve centiáreas), que se encuentra en explotación y que no rebasa los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable; y aportó como pruebas, las siguientes:

a) Copia certificada de la escritura pública número 2203, de siete de junio de mil novecientos noventa y uno, inscrita bajo el número 149, de la sección primera, el diez del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, adquirió por compra a Rubén Hernández Álvarez, el predio aludido en el párrafo anterior.

b) Copia simple del poder especial para pleitos y cobranzas, concedido por la escritura pública número 12971, de nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis; mediante la cual, Francisco Maciel Gil, María Guadalupe Maciel Arriola e Irma Angélica Maciel Arriola, se lo otorga a Juan José Maciel Arriola.

c) Copia simple del plano del predio que nos ocupa.

d) Cuatro copias simples de recibos de impuesto predial, expedidos a favor de Irma Angélica Maciel Arriola, por un predio ubicado en Vicente Acatlán, del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y los años de mil novecientos noventa y cinco, y mil novecientos noventa y seis.

e) Copia simple de una constancia emitida el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, por la Asociación Local de Cañeros, S.N.P.R., F.N.O.C., en la se hace constar que Irma Angélica Maciel Arriola, es productora de caña de azúcar y abastecedor del Ingenio “La Margarita, S.A. de C.V.”.

f) Copia simple de una constancia emitida el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Ingenio “La Margarita, S.A. de C.V.”, en la que se hace constar que Irma Angélica Maciel Arriola, es pequeña propietaria, productora de ese ingenio.

g) Copia simple del contrato uniforme de siembra, cultivo, cosecha, entrega y recepción de caña de azúcar, número 19124 de catorce de abril de mil novecientos noventa y dos, celebrado entre Irma Angélica Maciel Arriola, en su calidad de abastecedor y el representante legal del Ingenio “La Margarita, S.A. de C.V.”.

h) Copia simple de la liquidación de caña de zafra por los años de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y cinco, expedida el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por el Ingenio “La Margarita, S.A. de C.V.”, a favor de Irma Angélica Maciel Arriola.

i) Copia simple de la constancia de vecinamiento y posesión, expedida el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Presidente Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, en la que hace constar que Irma Angélica Maciel Arriola, es propietaria de un predio rústico con superficie de 22-56-09 (veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, nueve centiáreas).

- El veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, por escrito concurrió al procedimiento María Guadalupe Maciel Arriola, señalando en síntesis que es propietaria del predio “Rancho Los Angeles”, con superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas), ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, que se encuentra en explotación y que no rebasa el límite de la pequeña propiedad inafectable; aportando como pruebas, las siguientes:

a) Copia certificada de la escritura pública número 2646 de dos de abril de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 419 de la sección primera, el día cinco del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, María Guadalupe Maciel Arriola adquirió por compra a Rubén Hernández Álvarez, la superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas) del predio denominado “Fracción Rancho Los Angeles”, ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

b) Copia simple del poder notarial especial para pleitos y cobranzas, concedido por la escritura pública número 12971, de nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis; mediante la cual, Francisco Maciel

Gil, María Guadalupe Maciel Arriola e Irma Angélica Maciel Arriola, se lo otorga a Juan José Maciel Arriola.

c) Copia simple del plano del predio que nos ocupa.

d) Tres copias simples de recibos de impuesto predial, expedidos a favor de María Guadalupe Maciel Arriola, por un predio ubicado en Acatlán de Pérez Figueroa, de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis.

e) Copia simple de una constancia emitida el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, por la Asociación Local de Cañeros, S.N.P.R., F.N.O.C., en la que se hace constar que María Guadalupe Maciel Arriola, propietaria del predio "Estancia de Vacas", es productora de caña de azúcar y abastecedor del ingenio La Margarita, S.A. de C.V.

f) Copia simple de una constancia emitida el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Ingenio La Margarita, S.A. de C.V., en la que se hace constar que María Guadalupe Maciel Arriola, es pequeña propietaria, productora de ese ingenio.

g) Copia simple de la constancia de vecinamiento y posesión, expedida el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Presidente Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, en la que hace constar que María Guadalupe Maciel Arriola, es propietaria de un predio rústico con superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas).

h) Copia simple del recibo de pago de impuesto sobre traslado de dominio, de dos de abril de mil novecientos noventa y tres, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de María Guadalupe Maciel Arriola.

- El veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado, ordenó al ingeniero José Luis Pérez Pérez, mediante oficio número 4675, realizar un levantamiento topográfico en el predio "Santa Lucía", para determinar la existencia de posibles demasías; comisionado que rindió su informe el trece de noviembre del mismo año, en el que en síntesis se señaló, que el levantamiento topográfico arrojó una superficie total de 119-54-71 (ciento diecinueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y un centiáreas), siendo que la escritura del predio en comento, ampara una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), por lo que, consideró que no existen demasías.

- El once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el arquitecto Salvador Ortiz Cisneros, en su carácter de Revisor Técnico, determinó que sí existe una demasia de 12-45-63 (doce hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y tres centiáreas), en el predio "Santa Lucía", copropiedad de Francisco Maciel Becerra y Francisco Maciel Gil; en virtud de que, realizó trabajos de gabinete, haciendo un acoplamiento de los planos del predio citado, unos editados por el INEGI y el elaborado por el comisionado José Luis Pérez Pérez.

- El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, emitió dictamen positivo, proponiendo conceder una superficie de 1,798-44-81 (mil setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, ochenta y una centiáreas); las cuales, se tomarían de la siguiente forma: 213-20-00 (doscientas trece hectáreas, veinte centiáreas), del predio "Innominado" o "Camalote" y 112-78-00 (ciento doce hectáreas, setenta y ocho áreas), del predio "Rancho Los Angeles", ambos propiedad de Francisco Maciel Becerra, por exceder los límites de la pequeña propiedad; 12-45-63 (doce hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y tres centiáreas), de demasías propiedad de la Nación, localizadas en el predio "Santa Lucía", copropiedad de Francisco Maciel Becerra; 1,440-01-18 (mil cuatrocientas cuarenta hectáreas, un área, dieciocho centiáreas), del predio "Arroyo de Enmedio", baldío propiedad de la Nación; y 20-00-00 (veinte hectáreas), que constituyen la zona urbana del poblado que nos ocupa, localizada en el predio "Estancia de Vacas", propiedad de la sucesión de Florentino Alonso García, con base en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

- Por auto de ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de dotación de tierras de referencia, el cual se registró con el Libro de Gobierno, con el número 419/97; se notificó a los interesados en términos de ley; y se comunicó a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que hubiese lugar.

- Por proveído de once de agosto de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por recibido el escrito signado por Arón Jiménez Rosas y Valentín Hernández Segura, en su carácter de apoderados de María de los Angeles Maciel Gil, Dulce María Irma Maciel Gil, Francisco Javier Maciel Arriola, María Guadalupe Maciel Arriola, Irma Angélica Maciel Arriola, Francisco Maciel Gil, Fermín Alfonso Vázquez Hernández y Fermín Alfonso Vázquez Maciel, señalando en síntesis que sus predios son inafectables, ya que no

rebasan los límites fijados para la pequeña propiedad, además de que algunos están amparados con certificado de inafectabilidad; aportando como pruebas las siguientes:

a) Copia certificada de la escritura pública número 11087, de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 416 de la sección primera, el veintitrés de marzo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual María de los Angeles Maciel Gil compró a Francisco Maciel Becerra, una superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas), del predio denominado "Rancho Tetela" o "Camalote", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

b) Copia certificada de la Historia Traslativa de Dominio del predio "Rancho Tetela" o "Camalote", expedida el doce de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca, a solicitud de María de los Angeles Maciel Gil.

c) Copia certificada del certificado de inafectabilidad número 166406, expedido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de Francisco Maciel Becerra, derivado del acuerdo de inafectabilidad de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por el predio denominado "Rancho Tetela" o "Camalote", que ampara una superficie de 167-82-50 (ciento sesenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos de monte.

c) Copia certificada de un recibo del pago de impuesto predial, expedidos a favor de María de los Angeles Maciel Gil, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

d) Copia certificada de la declaración del pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles, presentada el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa al predio "Camalote", con 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas).

e) Copia certificada del plano, relativo al predio "El Camalote", que avala una superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas).

f) Copia certificada del **Diario Oficial de la Federación** de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en el que se publicó el Acuerdo de Inafectabilidad de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, relativo al predio "Camalote", con superficie de 167-82-50 (ciento sesenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), a favor de Francisco Maciel Becerra, propietario de dicho predio.

g) Copia certificada de la escritura pública número 12446 de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, inscrita bajo el número 44 de veintinueve de abril del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, Francisco Maciel Becerra como comprador y Caritina Amador Lara, Pánfilo Amador Lara y José María Amador Lara, como vendedores, hicieron el perfeccionamiento del contrato de compra-venta, celebrado el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, por una fracción de la antigua Hacienda "Estancia de Vacas", con superficie de 310-28-00 (trescientas diez hectáreas, veintiocho áreas), que ahora se conoce como "Rancho Los Angeles".

h) Copia certificada de un recibo de pago de derecho de certificación de seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de Francisco Maciel Becerra, por un documento del Recaudador de Rentas de Cosolapa.

i) Copia certificada de la escritura pública número 9611, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 307 de la sección primera, el día veinticuatro del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual adquirió por compra a Francisco Maciel Becerra, una fracción del predio "Rancho Los Angeles", con superficie de 86-33-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas), ubicada en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, de la misma entidad federativa.

j) Tres copias certificadas de recibos de impuesto predial, expedidos a favor de Francisco Javier Maciel Arriola, por un predio ubicado en Vicente Acatlán de Pérez Figueroa, de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el año de mil novecientos noventa y seis, y de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete.

k) Copia certificada de la Historia Traslativa de dominio del predio "Rancho Los Angeles", expedida el doce de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca, a partir de la superficie de 310-18-00 (trescientas diez hectáreas, dieciocho áreas), propiedad de Francisco Maciel Becerra.

l) Copia certificada de la escritura pública número 2646 de dos de abril de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 419 de la sección primera, el día cinco del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual María Guadalupe Maciel Arriola adquirió por compra a Rubén Hernández Álvarez, la superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas) del predio denominado "Fracción Rancho Los Angeles", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

m) Cuatro copias simples de recibos de impuesto predial, expedidos a favor de María Guadalupe Maciel Arriola, por un predio ubicado en Acatlán de Pérez Figueroa, de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, y veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.

n) Copia certificada de un recibo de pago de impuestos, sobre traslado de dominio, expedido el dos de abril de mil novecientos noventa y tres, por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, relativo a un predio ubicado en Vicente, Acatlán, Oaxaca, a favor de María Guadalupe Maciel Arriola.

o) Copia certificada del plano del predio "Rancho Los Angeles", que ampara una superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas).

p) Copia certificada de la Historia Traslativa de dominio del predio "Rancho Los Angeles", expedida el doce de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca, a petición de María Guadalupe Maciel Arriola.

q) Copia certificada de la escritura pública número 2203, de siete de junio de mil novecientos noventa y uno, inscrita bajo el número 149, de la sección primera, el diez del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual Irma Angélica Maciel Arriola adquirió por compra a Rubén Hernández Álvarez, una superficie de 22-56-09 (veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, nueve centiáreas), del predio "Rancho Los Angeles".

r) Tres copias certificadas de recibos de impuesto predial, expedidos a favor de Irma Angélica Maciel Arriola, por un predio ubicado en Vicente Acatlán de Pérez Figueroa, por los años de mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis, y mil novecientos noventa y siete.

s) Copia certificada de la Historia Traslativa de dominio del predio "Rancho Los Angeles", expedida el doce de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca, a petición de Irma Angélica Maciel Arriola.

t) Copia certificada de la escritura pública número 79, de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, inscrita bajo el número 371 de la sección primera, el día dieciséis del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual Fermín Alfonso Vázquez Hernández adquirió por compra a Caritina Amador Amador, el predio "Fracción Rancho Los Angeles", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en la misma entidad federativa, por una superficie de 67-37-00 (sesenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas).

u) Copia certificada del plano del predio denominado "Fracción Rancho Los Angeles", que ampara una superficie de 67-37-00 (sesenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas).

v) Copia certificada de la Historia Traslativa de dominio del predio "Fracción Rancho Los Angeles", expedida el doce de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca, a petición de Fermín Alfonso Vázquez Hernández.

w) Copia certificada de la escritura pública número 917, de treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 67 de la sección primera, el once de mayo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, Fermín Alfonso Vázquez Maciel adquirió por compra a Silvestre Lara Amador, una superficie de 14-60-00 (catorce hectáreas, sesenta áreas), del predio "Rancho Los Angeles", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en la misma entidad federativa.

x) Copia certificada del plano del predio "Rancho Los Angeles", que ampara una superficie de 14-60-00 (catorce hectáreas, sesenta áreas).

y) Copia certificada de la Historia Traslativa de dominio del predio "Fracción Rancho Los Angeles", expedida el doce de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca, a petición de Fermín Alfonso Vázquez Maciel.

z) Copia simple del certificado de inafectabilidad número 202015, expedido el treinta de noviembre de mil novecientos setenta, a favor de Rubén Hernández y Francisco Maciel Gil, derivado del acuerdo de inafectabilidad de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo de mil novecientos setenta, que ampara una superficie total de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), del predio "Santa Lucía".

aa) Dos copias certificadas de la escritura pública número 52, de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxtepec en funciones de notario, inscrita bajo el número 214, sección primera, el catorce de diciembre del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa, Oaxaca; mediante la cual, Francisco Maciel Gil y Rubén Hernández Rodríguez, adquirieron por compra efectuada a Francisco Benítez, una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), del predio "Santa Lucía" o "Fracción del antiguo Rancho El Zapote", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en la misma entidad federativa.

ab) Copia certificada de la escritura pública número 13116, de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 16, de la sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, Francisco Maciel Becerra adquirió el 50% del predio denominado "Santa Lucía" o "Fracción del antiguo Rancho El Zapote", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en la misma entidad federativa, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), por compra a Rubén Hernández Rodríguez y Magdalena Terrazas de Rodríguez (esposa), con autorización de Francisco Maciel Gil, y

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite para dar cumplimiento a las ejecutorias dictadas el cuatro de enero, dieciocho de febrero y seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Juzgado Quinto de Distrito en la entidad federativa en comento, en los juicios de amparo números 233/998, D.A. 4287/98 y 247/99, esta última confirmada el seis de abril del dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión número 645/999, respectivamente; mismas que concedieron el amparo y protección de la Justicia Federal, a Natividad Hernández Terrazas, María de los Angeles Maciel Gil, Francisco Javier Maciel Arriola, María Guadalupe Maciel Arriola, Irma Angélica Maciel Arriola, Fermín Alfonso Vázquez Hernández, Fermín Alfonso Vázquez Maciel, Francisco Maciel Gil, María Elena Hernández Terrazas, Ramón Hernández Vidal, Ernestina Hernández Terrazas, Elvia Vidal Cervantes viuda de Hernández, Jesús Hernández Alvarez, Roberto Hernández Mares, Juana Elena Rivera Hernández, Lidia Alvarez Sáenz, Anselma Ramón Trujillo viuda de Hernández, Esperanza Hernández Terrazas, Delfina Mora Gil, Teresa Hernández Mora, Rubén Hernández Mora, María Guadalupe Hernández Mora, Vicente Hernández Mora, Sara María Hernández Mora, Carlos Hernández Mora, Julián Hernández Mora; cuyos efectos fueron, dejar insubsistente el fallo pronunciado, por este Organismo Jurisdiccional de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciado en el juicio agrario número 419/97, relativo a la dotación de tierras del poblado "Tembladeras de Vista Hermosa", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, sólo por las superficies que defienden los quejosos, y emitir nueva sentencia debidamente fundada y motivada; en la que previamente, se conceda la garantía de audiencia y legalidad a los amparados, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, debiéndose determinar la subsistencia o insubsistencia de los reconocimientos de inafectabilidad números 146016, expedido el seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, a favor de Julián Hernández Terrazas; 145932, expedido el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a favor de Francisco Maciel Gil; 166406, expedido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de Francisco Maciel Becerra; y, 202015, expedido el treinta de noviembre de mil novecientos setenta, a favor de Rubén Hernández y Francisco Maciel Gil.

TERCERO.- En cumplimiento a las ejecutorias de mérito y con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior Agrario por acuerdos plenarios de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, nueve de abril del mismo año, y nueve de mayo del dos mil, dejó parcialmente insubsistente su sentencia de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario número 419/97, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende cada uno de los aquí quejosos, en el expediente administrativo agrario número 1835, concerniente a la

dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Tembladeras de Vista Hermosa", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca; y se turnaron los autos al Magistrado Instructor, quien siguiendo los lineamientos de dichas ejecutorias dictó los acuerdos para mejor proveer, de veintiséis de junio y siete de agosto del dos mil, ordenando al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, notificara a los aquí quejosos, haciéndoles saber sobre la radicación del expediente que nos ocupa, como de la instauración del procedimiento tendiente a la cancelación y nulidad de los certificados de inafectabilidad números 145932, 146016, 166406 y 202015, como de los acuerdos de inafectabilidad, que dieron origen a dichos certificados, concediéndoles un término de cuarenta y cinco días, y treinta días, contados a partir de que surtieran efectos dichas notificaciones, para que aportaran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera; notificaciones que fueron efectuadas, por cédulas de treinta de agosto y cuatro y doce de octubre del dos mil.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos, se acreditó la existencia del poblado con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, según el informe rendido el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y seis, por el ingeniero Fernando Martínez Berges; también se acreditó la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, al existir sesenta y cuatro campesinos capacitados, según los informes de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, y trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro, rendidos por los comisionados Arnulfo Carrasco Fuga y Jaime B. Astorga Luz; quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción que nos ocupa, exigibles por los artículos 195, 196 fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los nombres de los capacitados: 1.- Ramón Ramos Eziquio, 2.- Tiburcio Higareda Murillo, 3.- Maximiliano Gaytán Hernández, 4.- Dimas Murillo Parras, 5.- Alejandro Higareda Murillo, 6.- Fabián Faustino Ramos Eziquio, 7.- Roberto Alonso Gil, 8.- Luis Rivera Hernández, 9.- Isabel Reyes Higareda, 10.- Manuel Salinas Velázquez, 11.- Crescencio Anselmo Ramos Hernández, 12.- Modesto Murillo Parras, 13.- Baldomero Valdivia Tinoco, 14.- Valentín Valdivia J., 15.- Pedro Félix Jiménez, 16.- Víctor Utrera Cabrera, 17.- Anastacio Ruiz Rosas, 18.- Ismael Villagómez Trejo, 19.- Jacobo Ramos Eziquio, 20.- Albino Herrera Velázquez, 21.- Sebastián Medel Rosas, 22.- Emigdio Gaytán Velasco, 23.- Francisco Vázquez Muñoz, 24.- Félix Carmona Huerta, 25.- Gerardo Martínez Prieto, 26.- Ausencio Rodríguez García, 27.- Marcelino Onofre Cayetano, 28.- Juana Simón Diego, 29.- María Luisa Muñoz Rivas, 30.- Pedro Rodríguez Francisco, 31.- Santiago Higareda Murillo, 32.- Manuel Reyes Higareda, 33.- Juan Ramos Eziquio, 34.- Francisco Salinas Guzmán, 35.- Carmela Pérez García, 36.- Ausencio Rodríguez García, 37.- Marcelino Onofre Cayetano, 38.- Gabino Sánchez Lara, 39.- Gabriel Bueno Morgano, 40.- Esteban Higadera Murillo, 41.- Teodocia Avelino Alejo, 42.- Franco Robles Rivera, 43.- Félix López Rivera, 44.- Abundio Murillo Alonso, 45.- Adolfo Luna Carmona, 46.- Eugenio Gil García, 47.- Justino Medel Robles, 48.- Jorge Utrera Fernández, 49.- Roberto Cruz Gil, 50.- Luciano Villagómez Trejo, 51.- Angel Villagómez, 52.- Dionicio Salas Crescencio, 53.- Angel Utrera Fernández, 54.- Severo Salas Dimas, 55.- José Isabel Aparicio Reyes, 56.- Heladio Hernández Rivera, 57.- Raymundo Hernández Valdivia, 58.- Tiburcio Murillo Ramos, 59.- Gaspar Ramos Murillo, 60.- Antonio Villagómez Trejo, 61.- Jesús Gil García, 62.- Refugio Villagómez Rodríguez, 63.- José Ismael Pérez Villagómez, y 64.- Bernardo Maldonado Avelino.

En el presente caso, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se notificó a todos los amparistas, por conducto del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, por cédulas de treinta de agosto y cuatro y doce de octubre del dos mil. Además, de que por escritos presentados el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, veintiséis de junio, veintiséis de julio y dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, treinta de septiembre, diecisiete, dieciocho y treinta de octubre, y tres de noviembre del dos mil, y diecinueve de febrero y diecisiete de mayo del dos mil uno, concurrieron al procedimiento, Francisco Maciel Becerra, Dulce María Irma Maciel Gil, María de los Angeles Maciel Gil, Francisco Maciel Gil, Francisco Javier Maciel Arriola, María Guadalupe Maciel Arriola, Irma Angélica Maciel Arriola, Fermín Alfonso Vázquez Hernández, Fermín Alfonso Vázquez Maciel, Natividad Hernández Terrazas, María Elena Hernández Terrazas, Ernestina Hernández Terrazas, Esperanza Hernández Terrazas, Elvia Vidal Cervantes viuda de Hernández, Jesús Hernández Alvarez, Roberto Hernández Mares, Juana Elena Rivera Hernández, Lidia Alvarez Sáenz, Anselma Ramón Trujillo viuda de Hernández, Delfina Mora Gil, Teresa Hernández Mora, Rubén Hernández Mora, María Guadalupe Hernández Mora, Vicente Hernández Mora, Sara María Hernández Mora, Mora, Carlos Hernández Mora, Julián Hernández Mora y Ramón Hernández Vidal, manifestando alegatos y aportando pruebas.

En el procedimiento seguido en el trámite del expediente se cumplieron las formalidades esenciales establecidas en los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 289, 291, 292, 299, 300, 304, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de este fallo.

QUINTO.- Ahora bien, siguiendo los lineamientos de las ejecutorias de mérito, en las que nos constriñen, una vez concedida la garantía de audiencia a los quejosos, determinar si las propiedades que

defiende los mismos, son afectables o no, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, así como determinar la subsistencia o insubsistencia de los certificados de inafectabilidad, que amparan sus propiedades.

Por lo tanto, del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos, efectuados por los comisionados ingenieros Fernando Martínez Berges, Heladio Burgette Clemente, Cuauhtémoc Ríos Ruiz, Francisco Peña Rosas, Daniel Sierra López, Olegario García Vicente y Jorge Reyes Gómez, Juan Manuel Hernández Niño, José Luis Pérez Pérez y Salvador Ortiz Cisneros, cuyos informes se rindieron el veintisiete de abril y trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis, dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, y dos de abril de mil novecientos noventa y seis; así como de las actas levantadas del veintiséis al veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, conjuntamente con el plano informativo de localización y demás constancias que obran en autos; a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en Materia Agraria; y que producen convicción en el juzgador, para determinar lo siguiente:

1.- Que el predio "Innominado" o "Camalote", con superficie de 213-20-00 (doscientas trece hectáreas, veinte áreas), propiedad de los hermanos de apellidos Hernández Terrazas y Hernández Alvarez, se localiza fuera del radio legal del poblado que nos ocupa; de acuerdo con informe rendido el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, por los comisionados ingeniero agrónomo Olegario García Vicente y topógrafo Juan Manuel Hernández Niño, quienes no obstante de haber manifestado lo anterior, realizaron una investigación en dicho predio, señalando que la superficie referida, se constituyen por 60-00-00 (sesenta hectáreas) de terrenos de humedad, 80-00-00 (ochenta hectáreas) de temporal y 73-20-60 (setenta y tres hectáreas, veinte áreas, sesenta centiáreas) de agostadero cerril; que está, dedicado a la explotación agrícola y frutícola, contando con siembra de caña de azúcar, sin especificar superficie, así como en una mínima parte, cuenta con árboles de mango manila; que el predio, está delimitado en su totalidad con cerco de alambre de púas, y que en la parte más baja del predio, se están cubriendo zanjas para drenar el exceso de humedad; lo anterior, administrado con el dictamen topográfico de veinticuatro de noviembre del dos mil, emitido por Sergio Ochoa Vázquez, perito de los amparistas, conjuntamente con el dictamen de doce de diciembre de ese año, emitido por el ingeniero Manuel Olivo Morales, integrante de la Brigada de Ejecución del Tribunal Superior Agrario, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, en su carácter de perito en rebeldía a favor del Comité Particular Ejecutivo que nos ocupa, quienes fueron coincidentes en señalar, que este inmueble no es tocado en ninguno de sus puntos por el radio de siete kilómetros del poblado en comento; dictámenes a los que se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción IV, 129 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en base a que los citados profesionistas, realizaron sus trabajos en presencia de los quejosos y de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, además de que, dieron una respuesta clara y convincente a los puntos cuestionados e informaron de los medios que se valieron para sustentar su conclusión, exhibiendo cuadros de construcción y orientación, así como los planos del levantamiento topográfico realizado; confirmando la conclusión de los trabajos técnicos informativos practicados en la sustanciación del procedimiento, en cuanto a que el predio mencionado, no está inmerso dentro del radio de afectación.

Además, de que los actuales propietarios, de nombres María Elena Hernández Terrazas, Ramón Hernández Vidal, Ernestina Hernández Terrazas, Elvia Vidal Cervantes viuda de Hernández, Jesús Hernández Alvarez, Roberto Hernández Mares, Juana Elena Rivera Hernández, Lidia Alvarez Sáenz, Anselma Ramón Trujillo viuda de Hernández, Esperanza Hernández Terrazas, Natividad Hernández Terrazas, Delfina Mora Gil, Teresa Hernández Mora, Rubén Hernández Mora, María Guadalupe Hernández Mora, Vicente Hernández Mora, Sara María Hernández Mora, Carlos Hernández Mora y Julián Hernández Mora, concurren al procedimiento, aportando diversas documentales, consistentes en escrituras públicas, que se describen en el resultando cuarto de este fallo, así como planos y recibos de pago de impuesto predial; las que, se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en Materia Agraria; y con las cuales se acredita, que originalmente este predio, perteneció a José Fernández Díaz, según escritura número 216 de quince de octubre de mil novecientos veinte, inscrita bajo el número 5 el ocho de noviembre del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca; quien vendió a Julián Hernández Terrazas, al que se le efectuaron diversas afectaciones, reduciendo su predio a la pequeña propiedad; por lo que se le expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 146016, de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, derivado del Acuerdo de Inafectabilidad de seis de julio del mismo año, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre del año citado, y que ampara 156-40-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, cuarenta áreas) de temporal y 56-80-00 (cincuenta y seis hectáreas, ochenta áreas) de monte; que en el año de mil novecientos cuarenta y ocho, falleció y en juicio testamentario, se adjudicó el predio en comento a Rubén Hernández Rodríguez, Julián, Ana María y

Ofelia, de apellidos Hernández Fitta, mediante escritura número 79 de veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, inscrita bajo el número 330 de dos de agosto del mismo año, y el seis de julio de mil novecientos sesenta, quedando como único propietario Rubén Hernández Rodríguez, según escritura número 53, registrada bajo el número 152 de siete de julio del año en cita, a cuyo deceso fue adjudicado a su esposa Magdalena Terrazas Reyna viuda de Hernández, según escritura pública número 16 de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y seis, inscrita bajo el número 130 de veintiséis de marzo del mencionado año, quien ha transmitido dicha propiedad, a los actuales propietarios; lo anterior, se corroboró con las pruebas testimoniales a cargo de Angel Galicia Rosas, Pedro Alvarez Sáenz y Evaristo Quinta Sosa, a las que se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción VI, 197 y 215 del ordenamiento federal mencionado, de aplicación supletoria en Materia Agraria, en base a que respondieron a diversas preguntas que fueron formuladas después de haber sido calificadas de legales, siendo coincidentes los testimonios en que el predio fue propiedad de Julián Hernández Terrazas y diversos familiares, y que está en explotación dedicado a la agricultura cultivando caña de azúcar y maíz.

Medios de convicción que producen la certeza de que el predio referido, nunca fue propiedad de Francisco Maciel Becerra, a quien se le fincó una causal de afectación, por exceder los límites de la pequeña propiedad, toda vez que se había considerado que este predio era de su propiedad; además de que, se localiza fuera del radio legal de afectación, y que se encuentra en continua explotación, por parte de sus propietarios; por lo tanto, no se actualiza causal alguna, que vaya en contravención de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2.- Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria número D.A. 4287/98, en las que nos constriñe, una vez concedida la garantía de audiencia a los quejosos, a determinar si las propiedades que defiende los mismos, son afectables o no, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa; del análisis

y valoración de los trabajos técnicos informativos y demás constancias que obran en autos, a los que, se les concedió valor probatorio al inicio del presente considerando; se conoce que la publicación de la solicitud de dotación de tierras del poblado que nos ocupa, se realizó el treinta y uno de julio de mil novecientos

sesenta y cinco, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, habiéndose señalado como de posible afectación el predio denominado "Tembladeras de Vista Hermosa", igualmente conocido como "Estancia de Vacas", del cual Francisco Maciel Becerra, era propietario de una superficie de 310-28-00 (trescientas diez hectáreas, veintiocho áreas); siendo propietario también, del predio denominado "Rancho Tetela" o "Camalote",

con superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta áreas), ambos predios ubicados en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca; considerando así, que en ese momento, Francisco Maciel Becerra era propietario

de 476-17-30 (cuatrocientas setenta y seis hectáreas, diecisiete áreas, treinta centiáreas), advirtiéndose que durante la sustanciación del procedimiento, el aludido propietario efectuó diversas compras y ventas; hechos que son confirmados por los amparitas, causahabientes de Francisco Maciel Becerra, mediante escritos de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, y dos de octubre del dos mil, quienes manifestaron que era inexacto que el nombrado, haya incurrido en cualquiera de las causales señaladas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y menos aún, el haber rebasado los límites de la pequeña propiedad, toda vez que, las ocho propiedades que fueron de él, suman una superficie total escritura de 561-13-66 (quinientas sesenta y una hectáreas, trece áreas, sesenta y seis centiáreas), de las cuales, aproximadamente son 285-00-00 (doscientas ochenta y cinco hectáreas) de temporal con siembra de caña, 131-00-00 (ciento treinta y una hectáreas) de agostadero, 89-00-00 (ochenta y nueve hectáreas) de terrenos cerriles, y 56-13-66 (cincuenta y seis hectáreas, trece áreas, sesenta y seis centiáreas) de zona federal, arroyos, pantanos y caminos incultivables; propiedades que se ubican en misma jurisdicción y que se describen a continuación:

a) Predio "Santa Lucía" o "El Zapote", con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), es propiedad de Francisco Maciel Gil y Francisco Maciel Becerra, proindiviso; que este último adquirió por compra

a Rubén Hernández Rodríguez, con autorización de Francisco Maciel Gil, el 50% del predio en comento, según escritura pública número 13116 de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 16 de la sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez fue adquirió por Francisco Maciel Gil y Rubén Hernández Rodríguez, por compra a Francisco Benítez, según escritura

número 52, de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxtepec en funciones de Notario, inscrita bajo el número 214, sección primera, el catorce de diciembre del mismo año, en el Registro Público referido. Este predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 202015, expedido el treinta de noviembre de mil novecientos setenta, a favor de Rubén Hernández y Francisco Maciel Gil, por la totalidad de la superficie, considerada como terrenos de temporal.

Ahora bien, de los informes que obran en autos, se conoce lo siguiente: el comisionado Francisco Peña Rosas, el nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, señaló que 60-00-00 (sesenta hectáreas), del predio en comento, están cultivadas con caña de azúcar, 30-00-00 (treinta hectáreas) con huertas de mango y 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad, en donde pastan cuarenta y ocho cabezas de ganado bovino de la raza cebú suizo; el ingeniero Daniel Sierra López, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, manifestó que 60-00-00 (sesenta hectáreas), están dedicadas a la ganadería, contando con ciento cincuenta cabezas de ganado de la raza cebú suizo, 14-00-00 (catorce hectáreas) con huertas de mango y 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) con cultivo de caña de azúcar; el ingeniero agrónomo Olegario García Vicente y el topógrafo Juan Manuel Hernández Niño, el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, expresaron que superficie que considera propiedad de Francisco Maciel Gil, se encontró en explotación agrícola y frutícola, contando con huerta de mango manila en 14-00-00 (catorce hectáreas) y en 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), con siembra de caña de azúcar, y la de Francisco Maciel Becerra, está dedicada a la siembra de caña de azúcar, sin especificar superficie; siendo coincidentes en señalar, que el predio se encuentra delimitado en su totalidad, con alambre de púas y postería de madera.

Por su parte, el perito ingeniero Javier Carlos Manuel, designado por Francisco Maciel Gil, quien rindió su informe el veintitrés de noviembre del dos mil, determinó que este predio está constituido por 80-00-00 (ochenta hectáreas) de temporal, 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero y 20-00-00 (veinte hectáreas) de zona federal, cuyo levantamiento topográfico arrojó una superficie de 120-43-19.98 (ciento veinte hectáreas, cuarenta y tres áreas, diecinueve centiáreas, noventa y ocho miliares), dedicado en 50-00-00 (cincuenta hectáreas) al cultivo de caña de azúcar, 12-00-00 (doce hectáreas) al cultivo de mango, 18-00-00 (dieciocho hectáreas) al cultivo de maíz, 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero y el resto, son ocupadas por la zona federal de la carretera Córdoba-Tierra Blanca, así como por Ferrocarriles Nacionales de México, y hace la aclaración que el suelo de este predio, ha sido mejorado con la introducción de maleza, que ha favorecido los cultivos; y por su parte, el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, adscrito a este Organismo Jurisdiccional, quien fue nombrado como perito tercero en discordia, para determinar la calidad de las tierras, en su informe de cuatro de marzo del dos mil, determinó que tiene una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) son terrenos de riego, que están sembrados de caña de azúcar, 12-00-00 (doce hectáreas) tienen árboles frutales (mango), 18-00-00 (dieciocho hectáreas) que son de temporal, que se utilizan también para la siembra de caña, y 20-00-00 (veinte hectáreas), que forman parte de la zona federal, en la que existen terrenos pantanosos que son incultivables e inprovechables para cualquier actividad agropecuaria; dictámenes a los que se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción IV, 129 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en base a que los citados profesionistas, realizaron sus trabajos en presencia de los quejosos y de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, además de que, dieron una respuesta clara y convincente a los puntos cuestionados e informaron de los medios que se valieron para sustentar su conclusión, exhibiendo cuadros de construcción y orientación, así como los planos del levantamiento topográfico realizado; con lo anterior, se advierte, que este predio sufrió mejoras en la calidad de sus tierras, al contar con 70-00-00 (setenta hectáreas) de riego, mismas que se han dedicado a la siembra de caña de azúcar, además de que no existen cabezas de ganado en el mismo.

b) Predio "Rancho Tetela" o "Camalote", con superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas), que fuera propiedad de Francisco Maciel Becerra, según escritura pública número 8520, de primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita bajo el número 142, sección primera, el seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; quien lo vendió a María de los Angeles Maciel Gil, según escritura pública número 11087, de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 416 de la sección primera, el veintitrés de marzo del mismo año, en el Registro aludido. Este predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 166406, expedido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de Francisco Maciel Becerra, derivado del acuerdo de inafectabilidad de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, que ampara la totalidad de la superficie, como terrenos de monte.

Por otro lado, de los informes que obran en autos, se conoce lo siguiente: el comisionado Francisco Peña Rosas, el nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, señaló que terrenos de este predio, son de agostadero de buena calidad, en donde pastan cincuenta cabezas de ganado bovino de raza cebú suizo, así como ciento cincuenta cabezas de ganado menor de la raza ovina y peliquey con lanudo; el

ingeniero Daniel Sierra López, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, manifestó que los terrenos del predio, son de agostadero, de los que, 60-00-00 (sesenta hectáreas) se dedican al cultivo de caña de azúcar, y el resto, a la explotación ganadera; el ingeniero agrónomo Olegario García Vicente y el topógrafo Juan Manuel Hernández Niño, el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, expresaron que 60-00-00 (sesenta hectáreas) son terrenos de humedad, 45-89-29 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) de temporal y 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero cerril, que son dedicadas a la actividad agropecuario, con 5-00-00 (cinco hectáreas) de siembra de caña y ganado bovino de la raza cebú suizo, sin especificar cabezas de ganado y superficie; siendo coincidentes los comisionados en señalar, que el predio está delimitado en su totalidad, con cercos de alambre de púas y postería de madera viva y muerta.

Por su parte, el perito ingeniero Javier Carlos Manuel, designado por Francisco Maciel Gil, quien rindió su informe el veintitrés de noviembre del dos mil, determinó que este predio está constituido por 31-74-87 (treinta y una hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas) de terrenos de temporal, 59-60-80 (cincuenta y nueve hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas) de agostadero cerril y 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de pantano incultivable, cuyo levantamiento topográfico arrojó una superficie de 166-33-13.57 (ciento sesenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas, trece centiáreas, cincuenta y siete milíáreas), dedicando 56-72-34 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas)

a la explotación ganadera, contando con setenta cabezas de ganado, 43-91-15.64 (cuarenta y tres hectáreas, noventa y un áreas, quince centiáreas, sesenta y cuatro milíáreas) dedicadas al cultivo de caña de azúcar y el resto, que son terrenos pantanosos y cerriles; por otro lado, el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, adscrito a este Organismo Jurisdiccional, quien fue nombrado como perito tercero en discordia, para determinar la calidad de las tierras, en su informe de cuatro de marzo del dos mil, determinó que tiene una superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas), de las cuales, 59-11-43 (cincuenta y nueve hectáreas, once áreas, cuarenta y tres centiáreas) son terrenos de riego, que están sembrados con caña de azúcar, 56-72-34 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad y 50-05-53 (cincuenta hectáreas, cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, que se dedican a la ganadería, contando con ganado vacuno, caballar y mular; dictámenes a los que se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción IV, 129 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en base a que los citados profesionistas, realizaron sus trabajos en presencia de los quejosos y de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, además de que dieron una respuesta clara y convincente a los puntos cuestionados e informaron de los medios que se valieron para sustentar su conclusión, exhibiendo cuadros de construcción y orientación, así como los planos del levantamiento topográfico realizado; con lo anterior, se confirma, que este predio sufrió mejora en la calidad de sus tierras, al contar con 59-11-43 (cincuenta y nueve hectáreas, once áreas, cuarenta y tres centiáreas) de riego, mismas que se han dedicado a la siembra de caña de azúcar.

c) Predio "Fracción II de los Manantiales", que también fue conocida como "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa" o "Vista Hermosa" o "Los Manantiales", con superficie de 76-31-21 (setenta y seis hectáreas, treinta y un áreas, veintiún centiáreas), que fuera propiedad de Francisco Maciel Becerra, quien según inscripción número 193, foja 110, tomo I, sección primera, de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca, vendió este predio a Francisco Maciel Gil, recuperando de nueva cuenta la propiedad de Francisco Maciel Becerra, según escritura pública número 8309, de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo el número 169, sección primera, el ocho de octubre del mismo año, en el Registro aludido; y éste a su vez, vende a Dulce María Irma Maciel Gil, según escritura pública número 9608, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 308 de la sección primera, el día veinticuatro del mismo mes y año. Este predio, cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola número 145932, expedido a favor de Francisco Maciel Gil, el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, de conformidad con el acuerdo de inafectabilidad de veinte de mayo del mismo año, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día veinte de junio de ese año, que ampara 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta cuatro áreas, diez centiáreas) de temporal y 45-81-17 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y una áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero.

De igual forma, de los informes que obran en autos, se conoce lo siguiente: el ingeniero Fernando Martínez Berges, el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y seis, informó que este predio está dedicado al cultivo de caña de azúcar; el ingeniero Eladio Burgette Clemente, el trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis, señaló que están dedicadas al cultivo de caña de azúcar; el ingeniero Cuauhtémoc Ríos Ruiz, el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, manifestó que 55-20-00 (cincuenta y cinco hectáreas, veinte áreas) son terrenos de humedad y el resto son cerriles; el comisionado Francisco Peña Rosas, el nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, expresó que

son terrenos de agostadero de buena calidad, en donde pastan cincuenta y cuatro cabezas de ganado bovino de la raza cebú suizo; el ingeniero Daniel Sierra López, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, comunicó que 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas) son terrenos de temporal y el resto de agostadero de buena calidad, observando 20-00-00 (veinte hectáreas) con siembra de caña de azúcar y 20-00-00 (veinte hectáreas) con cultivo de mango, de cinco años de edad en buenas condiciones, como con sorgo que sirve para el ganado, y que el resto de la superficie, en explotación ganadera,

sin señalar el número de cabezas de ganado; los ingenieros Olegario García Vicente y Jorge Reyes Gómez, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, señalaron que 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas) son terrenos de temporal y el resto de agostadero de buena calidad, en explotación agropecuaria, contando con 20-00-00 (veinte hectáreas) de siembra de caña de azúcar, 20-00-00 (veinte hectáreas) de terrenos cerriles con pastos y 36-35-27 (treinta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete áreas) de agostadero susceptibles al cultivo, dedicadas a la ganadería,

en donde dice encontró cuatrocientas cincuenta cabezas de ganado de la raza cebú suizo, propiedad de toda la familia Maciel Gil; el ingeniero agrónomo Olegario García Vicente y el topógrafo Juan Manuel Hernández Niño, el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, manifestaron que 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas) son de temporal y 45-81-17 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad, señalando en el mismo informe,

que tiene 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal, 20-00-00 (veinte hectáreas) de tipo cerril y 36-35-27 (treinta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad, que es dedicado a la explotación agropecuaria, con siembra de caña de azúcar y con explotación ganadera, sin especificar superficies ni número de cabezas de ganado; siendo coincidentes los comisionados, en señalar que este predio está delimitado con alambre de púas y postería de madera viva y muerta, en su totalidad.

Asimismo, el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, adscrito a este Organismo Jurisdiccional, quien fue nombrado como perito tercero en discordia, para determinar la calidad de las tierras, en su informe de cuatro de marzo del dos mil, determinó que tiene una superficie de 76-31-21 (setenta y seis hectáreas, treinta y un áreas, veintiuna centiáreas), de las cuales 16-31-21 (dieciséis hectáreas, treinta y una áreas, veintiún centiáreas) son de riego, sembradas con caña de azúcar, 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad y 30-00-00 (treinta hectáreas) cerriles, que se dedican a la ganadería, contando con ganado vacuno, caballar y mular; dictamen al que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción IV, 129 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en base a que el citado profesionista, realizaron sus trabajos en presencia de los quejosos y de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, además de que, dio una respuesta clara y convincente a los puntos cuestionados e informó de los medios que se valió para sustentar su conclusión, exhibiendo cuadros de construcción y orientación, así como los planos del levantamiento topográfico realizado; con lo anterior, se confirma, que este predio sufrió mejoras en la calidad de sus tierras, al contar con una superficie de 16-31-21 (dieciséis hectáreas, treinta y un áreas, veintiún centiáreas) de riego; la cual se ha dedicado a la siembra de caña de azúcar.

d) Predio denominado “Rancho Los Angeles” o “Los Angeles”, derivado de la antigua hacienda “Estancia de Vacas”, con superficie de 310-28-00 (trescientas diez hectáreas, veintiocho áreas), que fue propiedad de Francisco Maciel Becerra, adquirido por contrato de compra-venta, celebrado con Caritina Amador Lara, Pánfilo Amador Lara y José María Amador Lara, el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrito bajo el número 44, sección primera, tomo I, el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; propiedad de la que, se derivaron las siguientes fracciones:

- Con 81-97-50 (ochenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Rubén Hernández Terrazas, según escritura de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 15, sección primera, de veintinueve del mismo mes y año; de la que, vendió 60-00-00 (sesenta hectáreas), a Rubén Hernández Álvarez, según escritura pública, de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 81, sección primera, el veintiocho del mismo mes y año; y éste a su vez, vendió:

- 8-00-00 (ocho hectáreas), a María Guadalupe Maciel Arriola, según escritura pública número 2646, de dos de abril de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 419 de la sección primera, el día cinco del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca.

En relación a esta superficie, del informe que obra en autos, rendido por el ingeniero agrónomo Olegario García Vicente y el topógrafo Juan Manuel Hernández Niño, el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, se advierte que está constituida por terrenos de temporal, dedicada al cultivo de caña de azúcar. Asimismo, el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, adscrito a este Organismo

Jurisdiccional, quien fue nombrado como perito tercero en discordia, para determinar la calidad de las tierras, en su informe de cuatro de marzo del dos mil, determinó que tiene una superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas) de riego, que en su totalidad están sembradas de caña de azúcar; dictamen al que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción IV, 129 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en base a que el citado profesionista, realizó su trabajo en presencia de los quejosos y de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, además de que, dio una respuesta clara y convincente a los puntos cuestionados e informó de los medios que se valió para sustentar su conclusión, exhibiendo cuadros de construcción y orientación, así como los planos del levantamiento topográfico realizado; con lo anterior, se confirma, que el predio sufrió mejoras en la calidad de sus tierras, al contar con una superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas) de riego y que se ha dedicado a la siembra de caña de azúcar.

- 22-56-09 (veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, nueve centiáreas), a Irma Angélica Maciel Arriola, según escritura pública número 2203, de siete de junio de mil novecientos noventa y uno, inscrita bajo el número 149, de la sección primera, el diez del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca.

Igualmente, en relación a esta superficie, del informe que obra en autos, rendido por el ingeniero agrónomo Olegario García Vicente y el topógrafo Juan Manuel Hernández Niño, el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, se advierte que está constituida por 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de terrenos de temporal, dedicada al cultivo de caña de azúcar, y el resto cerril. Asimismo, el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, adscrito a este Organo Jurisdiccional, quien fue nombrado como perito tercero en discordia, para determinar la calidad de las tierras, en su informe de cuatro de marzo del dos mil, determinó que tiene una superficie de 17-36-00 (diecisiete hectáreas) de riego, sembradas de caña de azúcar y 5-20-09 (cinco hectáreas, veinte áreas, nueve centiáreas) de agostadero cerril, dedicadas a la explotación ganadera; dictamen al que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción IV, 129 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en base a que el citado profesionista, realizó su trabajo en presencia de los quejosos y de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, además de que, dio una respuesta clara y convincente a los puntos cuestionados e informó de los medios que se valió para sustentar su conclusión, exhibiendo cuadros de construcción y orientación, así como los planos del levantamiento topográfico realizado; con lo anterior, se confirma, que el predio sufrió mejoras en la calidad de sus tierras, al contar con una superficie de 17-36-00 (diecisiete hectáreas) de riego, que se ha dedicado a la siembra de caña de azúcar.

- 81-97-50 (ochenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Caritina Amador, según escritura pública número 4959, de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 14, sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco; de la que vendió:

- 67-37-00 (sesenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas), a Fermín Alfonso Vázquez Hernández, según escritura pública número 79, de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, inscrita bajo el número 371 de la sección primera, el día dieciséis del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca.

Por su parte, el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, adscrito a este Organo Jurisdiccional, quien fue nombrado como perito tercero en discordia, para determinar la calidad de las tierras, en su informe de cuatro de marzo del dos mil, determinó que tiene esta superficie tiene 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, sembradas con caña de azúcar y 17-37-00 (diecisiete hectáreas, treinta y siete áreas), que forman parte de la zona federal de ríos, arroyos y caminos que lo atraviesan; dictamen al que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción IV, 129 y 211 del Código Federal

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en base a que el citado profesionista, realizó su trabajo en presencia de los quejosos y de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, además de que, dio una respuesta clara y convincente a los puntos cuestionados e informó de los medios que se valió para sustentar su conclusión, exhibiendo cuadros de construcción y orientación, así como los planos del levantamiento topográfico realizado; con lo anterior, se confirma, que el predio tuvo mejoras en la calidad de sus tierras, al contar con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, la que se ha dedicado a la siembra de caña de azúcar.

- 14-60-00 (catorce hectáreas, sesenta áreas), a Silvestre Lara Amador, según escritura pública, de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, inscrita bajo el número 373, sección primera, títulos traslativos de dominio, el dieciséis del mismo mes y año; el que a su vez, fue adquirido por Fermín Alfonso Vázquez Maciel, según escritura pública número 917, de treinta de abril de mil novecientos

ochenta y siete, inscrita bajo el número 67 de la sección primera, el once de mayo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca.

En relación a esta superficie, del informe que obra en autos, rendido por el ingeniero agrónomo Olegario García Vicente y el topógrafo Juan Manuel Hernández Niño, el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, se conoce que 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal, dedicadas al cultivo de caña y el resto, corresponde a zona federal y camino. Asimismo, el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, adscrito a este Organismo Jurisdiccional, quien fue nombrado como perito tercero en discordia, para determinar la calidad de las tierras, en su informe de cuatro de marzo del dos mil, determinó que la totalidad de la superficie, son terrenos de riego, dedicados a la siembra de caña de azúcar; dictamen al que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción IV, 129 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en base a que el citado profesionista, realizó su trabajo en presencia de los quejosos y de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, además de que, dio una respuesta clara y convincente a los puntos cuestionados e informó de los medios que se valió para sustentar su conclusión, exhibiendo cuadros de construcción y orientación, así como los planos del levantamiento topográfico realizado; con lo anterior, se confirma, que el predio sufrió mejoras en la calidad de sus terrenos, toda vez que, cuenta 14-60-00 (catorce hectáreas, sesenta áreas) de riego, que se ha dedicado a la siembra de caña de azúcar.

- 86-36-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas), adquiridas por Francisco Javier Maciel Arriola, por compra a Francisco Maciel Becerra, según escritura pública número 9611, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 307 de la sección primera, el día veinticuatro del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca.

Del informe que obra en autos, rendido por el ingeniero agrónomo Olegario García Vicente y el topógrafo Juan Manuel Hernández Niño, el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, se advierte que esta superficie cuenta con 15-00-00 (quince hectáreas) de terrenos de humedad, 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal y 11-33-00 (once hectáreas, treinta y tres áreas) de agostadero cerril, dedicando 60-00-00 (sesenta hectáreas) a la siembra de caña de azúcar. Asimismo, el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, adscrito a este Organismo Jurisdiccional, quien fue nombrado como perito tercero en discordia, para determinar la calidad de las tierras, en su informe de cuatro de marzo del dos mil, determinó que 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) son de riego, sembradas de caña de azúcar, 38-33-00 (treinta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas) de agostadero de buena calidad y 3-00-00 (tres hectáreas) de agostadero cerril, dedicadas a la explotación ganadera; dictamen al que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción IV, 129 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en base a que el citado profesionista, realizó su trabajo en presencia de los quejosos y de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, además de que, dio una respuesta clara y convincente a los puntos cuestionados e informó de los medios que se valió para sustentar su conclusión, exhibiendo cuadros de construcción y orientación, así como los planos del levantamiento topográfico realizado; con lo anterior, se confirma, que el predio tuvo mejoras en su calidad de tierras, ya que en esta fracción tiene 14-60-00 (catorce hectáreas, sesenta áreas) de riego, que se ha dedicado a la siembra de caña de azúcar.

De los trabajos descritos con antelación, realizados durante la secuela del procedimiento, como de las constancias que obran en autos, y en atención a la ejecutoria número D.A. 4287/98, se acredita, primeramente, que Francisco Maciel Becerra siendo poseedor y usufructuario de los predios investigados, los ha dedicado en su mayoría a la siembra de caña de azúcar, en los cuales, se realizaron mejoras en cuanto a su calidad de tierras, ya que son terrenos de riego, que se dedicó al cultivo de caña de azúcar; y, toda vez que, no existe constancia alguna sobre el aviso de iniciación y conclusión de obras de mejoramiento, efectuadas a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional, en términos del artículo 256 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria; debe considerarse, que si Francisco Maciel Becerra, a partir del treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en la que se publicó la solicitud de dotación de tierras del poblado en comento, contaba con una superficie de 476-17-30 (cuatrocientas setenta y seis hectáreas, diecisiete áreas, treinta centiáreas), en términos del artículo 249 fracción I del ordenamiento legal invocado, el aludido propietario rebasaba los límites establecidos para la pequeña propiedad inafectable; siendo pertinente el señalar, que en el presente caso, es aplicable el beneficio de la fracción III del referido precepto, en cuanto al cultivo de caña de azúcar; por lo tanto, en términos del artículo 210 fracción I de la Ley de la Materia, no producen efectos las ventas efectuadas por el citado Francisco Maciel Becerra.

Asimismo, en relación al predio denominado "Santa Lucía" o "El Zapote", con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), el arquitecto Salvador Ortiz Cisneros, en su carácter de revisor técnico de la Comisión Agraria Mixta, en su informe de once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, determinó que en este inmueble, existía una demasía de 12-45-63 (doce hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta

y tres centiáreas); basando su dicho, en planos que obraban en sus archivos, manifestando él mismo, que era resultado de los trabajos de gabinete; por lo que, este juzgador de conformidad con los trabajos y dictámenes, así como de las demás constancias que obran en autos, considera que su dicho es falaz, al no estar avalado con trabajos de campo; por lo cual, no se le puede conceder valor probatorio a tal revisión, toda vez que, aunado lo anterior, con el dictamen de veintitrés de noviembre de dos mil, rendido por el ingeniero Javier Carlos Manuel, perito nombrado por el quejoso, quien al efectuar la medición de dicho predio, obtuvo una superficie real de 120-43-19.88 (ciento veinte hectáreas, cuarenta y tres áreas, diecinueve centiáreas, ochenta y ocho milíáreas); siendo concordante el mismo, con el dictamen rendido el seis de abril de dos mil uno, por el ingeniero Hernando Hernández Mora, perito designado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, quien determinó lo siguiente que "cuantificó una superficie de 119-48-40.59 Has."; asimismo, el ingeniero Juan Manuel Villalobos López y el licenciado José Ernesto N. López Flores, los que fueron designados como peritos terceros en discordia, en su informe de cuatro de mayo de dos mil, fueron concordantes en determinar que el inmueble que nos ocupa, tiene una superficie real de 117-36-00 (ciento diecisiete hectáreas, treinta y seis áreas); dictámenes a los que, se les concede valor en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, con lo que se determina, que en el predio "Santa Lucía", jamás han existido demasías.

Por otra parte, se sabe que el predio aludido, denominado "Santa Lucía", es propiedad proindiviso de Francisco Maciel Becerra y Francisco Maciel Gil; por lo que, en términos del artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe considerarse como único dueño a Francisco Maciel Becerra; lo que administrado,

con el dictamen rendido el cuatro de mayo del dos mil, por el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, adscrito a este Organismo Jurisdiccional, en términos del artículo 208 del mismo ordenamiento legal, se determina que Francisco Maciel Becerra, para efectos agrarios, es el propietario de una superficie total de 561-09-60 (quinientas sesenta y una hectáreas, nueve áreas, sesenta centiáreas; de las que, 270-38-64 (doscientas setenta hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas) son terrenos de riego, y 37-37-00 (treinta y siete hectáreas, treinta y siete áreas) son zona federal; por lo tanto, resulta afectable la superficie restante de 253-33-96 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y seis centiáreas) de diversas calidades, de conformidad con el artículo 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por exceder los límites establecidos para la pequeña propiedad.

Por otro lado, de autos se advierte que los actuales propietarios de nombres: Francisco Maciel Becerra, Dulce María Irma Maciel Gil, María de los Angeles Maciel Gil, Francisco Maciel Gil, Francisco Javier Maciel Arriola, María Guadalupe Maciel Arriola, Irma Angélica Maciel Arriola, Fermín Alfonso Vázquez Hernández y Fermín Alfonso Vázquez Maciel, concurren al procedimiento, mediante escritos de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, veinte y veintiséis de junio, veintiséis de julio y dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, treinta de septiembre, diecisiete, dieciocho y treinta de octubre, y tres de noviembre del dos mil, y diecinueve de febrero y diecisiete de mayo del dos mil uno, aportando diversas pruebas documentales públicas y privadas; mismas que se describen en el resultando cuarto y quinto de este fallo, en relación a los predios materia de la ejecutoria de amparo dictada en el D.A. 4287/98, procediendo a analizarlas y valorarlas en su conjunto, concediéndoles valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracciones II, III y IV, 129, 197, 202, 203 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, acreditando lo siguiente:

Con las documentales consistentes en copias certificadas de sus escrituras públicas, planos de los predios, recibos de pago de impuesto predial, poderes notariales, así como con las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa, Oaxaca; se acredita que los quejosos en un momento dado, adquirieron por compra a Francisco Maciel Becerra o a sus causahabientes, los predios y/o fracciones que se analizaron en este inciso, que defiende los aquí quejosos, así como sus medidas y colindancias; también acreditaron la historia traslativa de dominio de los mismos, y además de que han cumplido con sus obligaciones fiscales.

Sin embargo, con dichas probanzas los quejosos, no desvirtúan la causal de afectación en que incurrió Francisco Maciel Becerra, contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, que fue analizada en párrafos precedentes.

De igual forma, con las copias simples de las demandas de amparo números D.A. 4287/98 y D.A. 3357/98; con el dictamen pericial del tercero en discordia, emitido en el expediente del poblado "Tembladeras de la Selva"; con el acuerdo de quince de febrero de dos mil uno, signado por el Magistrado de Primer Grado; con los escritos de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, once de junio del mismo año, y diecinueve de febrero de dos mil uno; los amparistas acreditan, la realización de diversos actos procesales; sin que con dichas documentales, se desvirtúe la causal de afectación en que

incurrió Francisco Maciel Becerra, contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A las constancias expedidas por el Presidente Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa y las emitidas por el comisariado ejidal del poblado "Tierra y Libertad"; no se les concede valor probatorio, en virtud de dichas autoridades, no tienen facultades para certificar actos y documentos, que no correspondan a sus funciones y atribuciones.

Con las constancias expedidas por la Asociación Local de Cañeros C.N.P.R. y F.N.O.C., Asociación Civil; y las del ingenio La Margarita, S.A. de C.V., se acredita que María Guadalupe e Irma Angélica, ambas de apellidos Maciel Arriola, son miembros y abastecedoras de esa asociación, así como que se dedican a la agricultura con siembra de caña de azúcar; sin embargo, no se desvirtúa la causal de afectación en que incurrió Francisco Maciel Becerra, contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con las copias certificadas de las constancias de patente de fierro quemador, expedidas a favor de Angélica Maciel Gil y Dulce María Maciel Gil, así como con los pagarés expedidos a favor de Francisco Maciel Becerra, emitidos por el ingenio La Margarita, S.A. de C.V.; la liquidación de caña de zafra por los años de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y cinco; y el contrato de uniforme de siembra, cultivo, cosecha, entrega y recepción de caña de azúcar, en favor de Irma Angélica Maciel Arriola; se acredita que estos predios se dedicaban a la explotación agrícola y ganadera; sin embargo, con dichas documentales, no se desvirtúa la causal de afectación en que incurrió Francisco Maciel Becerra, contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, con las copias certificadas de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 145932, 166406 y 202015; se acredita, que se expidieron a favor de Francisco Maciel Gil, Francisco Maciel Becerra y Rubén Hernández con Francisco Maciel Gil, por los predios denominados "Los Manantiales", "Rancho Tetela o Camalote" y "Santa Lucía"; sin que con los mismos, se desvirtúe la causal de afectación en que incurrió Francisco Maciel Becerra, contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por último, en cuanto a las pruebas periciales a cargo de Javier Carlos Manuel, que fueron rendidas el veintitrés de noviembre del dos mil, se manifiesta que ya fueron administradas y valoradas, en su exacta dimensión en párrafos precedentes, conjuntamente con las del perito del Comité Particular Ejecutivo y del perito tercero en discordia, las cuales se tiene aquí por reproducidas en obvio de repeticiones.

SEXTO.- Ahora bien, en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 4287/92, en relación al procedimiento tendiente a determinar sobre la subsistencia o insubsistencia de los certificados de inafectabilidad expedidos a favor de Francisco Maciel Gil, Francisco Maciel Becerra y Rubén Hernández con Francisco Maciel Gil, y en atención a las consideraciones anteriores, habiéndose fundado y motivado causal de afectación a Francisco Maciel Becerra, por exceder los límites de la pequeña propiedad, es procedente cancelar parcialmente los certificados de inafectabilidad números 145932, 166406 y 202015, expedidos el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y treinta de noviembre de mil novecientos setenta; así como dejar parcialmente sin efectos jurídicos, los acuerdos que dieron lugar a dichos certificados, de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve; publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y veinte de mayo de mil novecientos setenta; los cuales, sólo surtirán efectos por las superficies de 16-31-21 (dieciséis hectáreas, treinta y un áreas, veintiún centiáreas), 59-11-43 (cincuenta y nueve hectáreas, once áreas, cuarenta y tres centiáreas) y 70-00-00 (setenta hectáreas), que se respeta como pequeña propiedad inafectables; por lo cual, se declaran parcialmente nulos, en términos de los artículos 418 fracción I y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto al certificado de inafectabilidad agrícola número 146016, expedido a favor de Julián Hernández Terrazas, el seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, de conformidad con el acuerdo de inafectabilidad de seis de julio del mismo año, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de ese año; en virtud de que la propiedad que ampara dicho predio, de conformidad con lo señalado en el considerando quinto, que resulta inafectable para la presente acción agraria, se determina que no ha lugar a declarar su cancelación ni dejar sin efectos su acuerdo correspondiente.

SEPTIMO.- En razón de lo expresado en el considerando quinto del presente fallo, se determina que es de negarse la dotación de tierras al poblado en comento, en cuanto a la superficie de 213-00-00

(doscientas trece hectáreas), del predio "Innominado" o "Camalote", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, por ser inafectable para la presente acción agraria.

Asimismo, es procedente la dotación de tierras, solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Tembladeras de Vista Hermosa", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, en relación a la superficie de 253-33-96 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y seis centiáreas), propiedad para efectos agrarios de Francisco Maciel Becerra, en términos del artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie afectable, por exceder los límites de la pequeña propiedad, de conformidad con los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 249 fracción III de la Ley de la Materia; misma que se concede de la siguiente forma: 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, que se tomarán del predio "Santa Lucía", detentado actualmente por Francisco Maciel Gil; 56-72-34 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad y 50-05-53 (cincuenta hectáreas, cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "Rancho Tetela" o "Camalote", detentado actualmente por María de los Angeles Maciel Gil; 38-36-00 (treinta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas) de agostadero de buena calidad y 13-00-00 (trece hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del "Rancho Los Angeles", detentado actualmente por Francisco Javier Maciel Arriola; 5-20-09 (cinco hectáreas, veinte áreas, nueve centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "Rancho Los Angeles", detentado actualmente por Irma Angélica Maciel Arriola; y, la superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad y 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "Fracción II de Los Manantiales", detentado actualmente por Dulce María Irma Maciel Gil; la superficie total, pasará a ser propiedad del ejido promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, en beneficio de sesenta y cuatro campesinos capacitados, cuyos nombres se describen en el considerando cuarto del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras, como su organización económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

No se omite manifestar, que en cuanto al resto de los terrenos afectados por la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 419/97, relativo a la dotación de tierras del poblado denominado "Tembladeras de Vista Hermosa", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, queda firme respecto de ellos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., 9 fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 y 120 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha lugar a declarar la nulidad del certificado de inafectabilidad agrícola número 146016, expedido a favor de Julián Hernández Terrazas, el seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco; ni dejar sin efectos, el acuerdo de inafectabilidad de seis de julio del mismo año, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de ese año; en términos de lo establecido en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO.- Ha lugar a cancelar parcialmente los certificados de inafectabilidad números 145932, 166406 y 202015, expedidos a favor de Francisco Maciel Gil, Francisco Maciel Becerra y Rubén Hernández con Francisco Maciel Gil, el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y treinta de noviembre de mil novecientos setenta; asimismo, se dejan parcialmente sin efectos jurídicos, los acuerdos que dieron lugar a dichos certificados, de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve; publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y veinte de mayo de mil novecientos setenta, en términos de los artículos 418 fracción I y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de conformidad con lo señalado en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado "Tembladeras de Vista Hermosa", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, en relación a la superficie de 213-00-00 (doscientas trece hectáreas), del predio "Innominado" o "Camalote", ubicado en el Municipio

de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, por ser inafectable para la presente acción agraria, en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Tembladeras de Vista Hermosa", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con una superficie de 253-33-96 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y seis centiáreas), propiedad para efectos agrarios de Francisco Maciel Becerra, en términos del artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; afectable de conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 249 fracción III de la Ley de la Materia; superficie que se concede de la siguiente forma: 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, que se tomarán del predio "Santa Lucía", detentado actualmente por Francisco Maciel Gil; 56-72-34 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad y 50-05-53 (cincuenta hectáreas, cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "Rancho Tetela" o "Camalote", detentado actualmente por María de los Angeles Maciel Gil; 38-36-00 (treinta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas) de agostadero de buena calidad y 13-00-00 (trece hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del "Rancho Los Angeles", detentado actualmente por Francisco Javier Maciel Arriola; 5-20-09 (cinco hectáreas, veinte áreas, nueve centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "Rancho Los Angeles", detentado actualmente por Irma Angélica Maciel Arriola; y, la superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad y 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "Fracción II de Los Manantiales", detentado actualmente por Dulce María Irma Maciel Gil: la superficie total, pasarán a ser propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano proyecto que al efecto se elaboró en beneficio de sesenta y cuatro campesinos capacitados, cuyos nombres se describen en el considerando cuarto del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras, así como su organización económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Queda firme la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 419/97, relativo a la dotación de tierras del poblado denominado "Tembladeras de Vista Hermosa", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, en cuanto al resto de los terrenos afectados en la misma.

SEXTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las anotaciones a que haya lugar; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos agrarios que correspondan.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Juzgado Quinto de Distrito en la entidad federativa en comento, el cumplimiento dado a los juicios de amparo números 233/998, D.A. 4287/98 y 247/99, así como al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en relación al recurso de revisión número 645/999; ejecútense; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.